

EXP. (44) 10 2018 00665 01
Rosalinda Mendoza Arias contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE ROSALINDA MENDOZA ARIAS EN CONTRA
DE FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2024 por la Juez Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ probada la excepción de prescripción y se ABSOLVIÓ a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, ROSALINDA MENDOZA ARIAS presentó demanda contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de marzo del 2013 hasta el 3 de enero de 2018 que terminó por una causa imputable al empleador. En consecuencia, pide que se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías y prima se servicios, vacaciones causadas desde el 19 de marzo de 2017 a diciembre de 2017, el salario de enero de 2018, y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y las costas del proceso.

EXP. (44) 10 2018 00665 01

Rosalinda Mendoza Arias contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 19 de enero de 2013 suscribió contrato de trabajo con la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A.S para desempeñar el cargo de aseo general en el establecimiento de comercio de Carrefour, como salario se pactó el SMLMV. Sostiene que el 3 de enero del 2018 la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A.S decidió dar por terminado el contrato de manera unilateral por medio de un comunicado dentro del cual se indicó que obedecía a una justa causa por habersele reconocido una pensión. Manifiesta que el empleador le adeuda el último mes de trabajo, las prestaciones y los emolumentos causados al terminar la relación. Finalmente menciona, que citó al representante legal de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo el 25 de abril de 2018, y la empresa no compareció (págs. 25 a 31 arch.1 C01).

Notificada de la demanda, FULLER MANTENIMIENTO S.A.S la contestó por medio de apoderado. Se opuso parcialmente a la prosperidad de las pretensiones, afirma que sí existió una relación laboral del 19 de marzo del 2013 al 30 de noviembre del 2017, pero ésta finalizó con justa causa por la obtención de una pensión de invalidez por la demandante. En ese sentido, no hay lugar a la condena de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, además de que la empresa se encuentra en quiebra financiera. En su defensa propuso como excepciones de fondo las que denominó *cobro de lo no debido, buena fe empresarial y prescripción de algunas acreencias* (págs. 2 a 14, arch. 25 C01).

Por medio de proveído del 1° de junio del 2023 se ordenó el traslado del proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá por cumplir este con los requisitos del acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 (arch. 32 C01).

EXP. (44) 10 2018 00665 01
Rosalinda Mendoza Arias contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

Terminó la primera instancia con sentencia del 27 de septiembre de 2024, en la cual el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción de prescripción y ABSOLVIÓ a FULLER MANTENIMIENTO S.A.S de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión concluyó la existencia del contrato a término indefinido entre las partes, desde el 3 de marzo del 2013 hasta 30 de noviembre de 2017 cuya terminación se dio por el hecho confeso de estar la demandante devengando pensión de invalidez, y que no hay lugar al pago de las acreencias laborales solicitadas, por prescripción, pues la demanda fue admitida el 19 de junio de 2019 pero la notificación del auto admisorio se dio hasta el 18 de julio del 2022 por la declaración de nulidad que determinó en el proceso por la indebida notificación de la demandada, por lo cual la prescripción solo se pudo entender interrumpida en esta última fecha, para la cual habían transcurrido más de 5 años desde que terminó la relación laboral.

La parte resolutive de la decisión tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción por las razones expuestas. SEGUNDO: ABSOLVER a la demanda de las pretensiones incoadas en su contra por la señora demandante. TERCERO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse pruebas de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso*” (Récord 18:03 arch. 45 C01).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la DEMANDANTE sostiene que la notificación de la demanda se hizo en debida forma y tiempo, tanto por correo electrónico como presencialmente a las direcciones que utilizaba la empresa en Bogotá, por lo que la nulidad que se declaró constituye una violación a las normas establecidas para la valoración de dicha causa de anulación. En ese sentido,

EXP. (44) 10 2018 00665 01
Rosalinda Mendoza Arias contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

solicita al despacho revocar la sentencia proferida y en su lugar disponga el trámite correspondiente¹ (Récord 19:39 arch.45 C01).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de discusión los siguientes hechos relevantes a la decisión que tomará el Tribunal: que ROSALINDA MENDOZA ARIAS se vinculó con la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido el 3 de marzo del 2013, en el cargo de aseo general, devengando salario mínimo legal, y que el contrato terminó el 30 de noviembre del 2017 (pág. 14, arch. 1 C01).

¹“Gracias señoría, procedo a sustentar el recurso en calidad de apoderada de la señora Rosalinda Mendoza demandante dentro del proceso de la cual estamos adelantando en este despacho en los siguientes términos. Constituyen los argumentos que sustentan el recurso de apelación lo siguiente, con fecha del 20 de junio del 2019 el juzgado admite demanda a la señora Rosalinda Mendoza interpuesto contra la empresa Fuller Mantenimiento, y ordenó correr el traslado a la parte demandada, a quién se notificó y contestó demanda dentro de esta audiencia, el director de este fallo resolvió fallar las pretensiones de la demanda en contra del demandante por las siguientes razones por las cuales respeto, pero que no puedo compartir, reparo las consideraciones de esta profesional al fallo analizando lo siguiente. La señora juez nos dice que fue afectada la por la prescripción y calificada en este mismo despacho la prescripción que está amarrada a la nulidad que se dio dentro de este proceso, porque no se notificó cómo se debió notificar en el momento preciso, pero manifiesto al despacho, que las direcciones que aparecían dentro de la demanda son las mismas que aparecieron acá en Bogotá y que son las que utilizaba la empresa para notificaciones. A pesar de todo eso, el despacho en su momento, afectó a la demandante con la nulidad de esa parte, de la cual se notificó debidamente, tanto por correo electrónico como presencialmente, esta defensa atribuye que esa nulidad y esta prescripción que está afectada por esa misma nulidad fue por la notificación, que en ese momento expresó el despacho que nos iba a tener en cuenta, pero esta esta defensa sí se notificó a las personas en su debido tiempo. Lo anterior constituye una violación a las normas establecidas para la valoración de ese momento de la nulidad. ¿Y por qué se atribuye? Porque en ese momento sí se notificó en debida forma a las personas, el aquí demandante solicita en mi representación que se revoque tal decisión y en su lugar disponga el trámite correspondiente especialmente lo referente a la prescripción de todo lo que la empresa le debía por el año a la demandante, jurisprudencia en cuanto a cada una de estas de estos fallos en la sentencia laboral 572 de 2021, le expresa es pertinente para la empresa indicar que de igual modo, surgen también relaciones jurídicas obligacionales que no han quedado expresadas en el contrato, pero que emana de cada uno, como la lealtad y la honestidad y el compromiso de cada uno de ellos. Es así como solicito otra vez al Tribunal que le corresponde este recurso que revoque este fallo que el ad quo lo realizó hoy 27 de septiembre y por esta simple pero potísimas razones, si salvo mejor opinión, considero que la decisión que ha tomado el ad quo en el presente proceso no está ajustada y reclamamos, teniendo en cuenta las probanzas a llegar a la acción de la referencia para que las analice y permita establecer el derecho y beneficio al reclamante, sea mi demandante, y ruego al despacho que haga el traslado al Tribunal para que, en su lugar, disponga el trámite correspondiente, gracias señoría”.

EXP. (44) 10 2018 00665 01
Rosalinda Mendoza Arias contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

En consonancia con el recurso de apelación propuesto por la demandante (artículo 66-A del CPTSS) el Tribunal debe definir: (i) si operó o no la prescripción de la acción frente a las acreencias laborales que reclama la demanda; y en dado caso (ii) si se probaron o no tales acreencias.

(i) Sea lo primero señalar que la decisión de primera instancia que declaró una nulidad del proceso por indebida notificación a la demandada cobró firmeza, y sobre ella no se puede pronunciar el Tribunal, por preclusión de la oportunidad procesal para el efecto.

Sobre la validez de este principio se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para señalar que una vez clausurada la etapa en la que debían ser desarrollados los actos procesales, ellos cobran firmeza *“aun cuando se pretenda mejorarlos o integrarlos con elementos que fueron omitidos en su oportunidad, es decir, se pretende evitar retrocesos frente actuaciones fenecidas o cumplidas y de esta manera garantizar la seguridad jurídica, la celeridad y la igualdad”* (Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL 4685 de 2014).

En el incidente de nulidad decidido por la juez el 18 de julio del 2022, el juzgado decidió *“PRIMERO: DECLARAR probado el incidente de nulidad por indebida notificación, y por ende, el despacho le da por notificada por conducta concluyente de la existencia de la demandada, en la que se compartió el expediente digital completo el 15 de julio de 2022 a la apoderada de la parte demandada y le da traslado por el término legal de 10 días hábiles para que proceda a dar contestación a la demanda, contados a partir del día siguiente de esta notificación, es decir el 19 de julio de 2022”*². Frente a tal decisión la parte demandante no propuso recurso alguno por lo cual quedó en firme con

² Audiencia Incidente de Nulidad Récord 56: 09 arch. 23 C01.

EXP. (44) 10 2018 00665 01
Rosalinda Mendoza Arias contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

todas las consecuencias procesales, entre ellas la improcedencia de abordar nuevamente su estudio por parte del Tribunal.

PRESCRIPCIÓN. Con la precisión anterior, para decidir la controversia, los artículos 488 del CST y 151 de CPL disponen un término de tres años para la prescripción de la *acción judicial* que busca el reconocimiento judicial de derechos laborales. Dicho término corre “*desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*”, y se interrumpe con “*el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, (...) por una sola vez*”, por lo cual corre nuevamente por un lapso igual a la inicial (3 años).

La presentación de la demanda lo interrumpe definitivamente “*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”, dice el artículo el artículo 94 del CGP³ aplicable por remisión expresa el artículo 145 del CPTSS-, sobre cuyo contenido se ha pronunciado reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para señalar que tales efectos

³ “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

EXP. (44) 10 2018 00665 01
Rosalinda Mendoza Arias contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

se producen a menos que la negligencia que la mora se produzca por “*negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado*”⁴ ⁵.

Para el caso presente y en atención a lo dispuesto en la norma referida, la presentación de la demanda no pudo interrumpir el término de prescripción trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, término que venía corriendo desde que terminó la relación laboral el 30 de noviembre de 2017, se interrumpió inicialmente con la reclamación presentada el 2 de febrero de 2018, y siguió corriendo hasta cuando el auto admisorio de la demanda se notificó al demandado el día 22 de julio de 2022, cuando habían transcurrido más de 4 años desde la última interrupción.

Operó, en consecuencia, la prescripción de la acción laboral con todas sus consecuencias.

Al respecto, nótese que en el auto proferido en audiencia el 18 de julio de 2022 mediante la cual declaró la nulidad por indebida notificación y dispuso tener por notificada por conducta concluyente de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, la juez de primera instancia encontró probado que la notificación que intentó hacer la demandante en el año 2019 se remitió a una dirección de notificación diferente a la que se había inscrito para las notificaciones judiciales de la referida sociedad en el certificado de existencia

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL8716-2014 “*Frente a dicho tema, esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que «...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...».* “Precisamente, en este mismo sentido, expresó la Corte, Sala de Casación Civil, que la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción salvo que el retardo en notificar a éste (el demandado) no se deba a culpa del demandante (...) sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del Juzgado encargo (sic) de hacerla, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.

EXP. (44) 10 2018 00665 01
Rosalinda Mendoza Arias contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

y representación legal expedido por la Cámara de Comercio; dicha providencia, como se dijo antes, cobró firmeza.

De ello resulta procesalmente claro que la demora en la notificación del auto admisorio de la demanda no se causó o generó por una “*negligencia del juzgado*” ni por “*actividad elusiva del demandado*”.

No se podían entonces definir favorablemente las pretensiones incoadas en la demanda, por prescripción de la acción, tal como lo definió el juzgado en la sentencia de primera instancia que será confirmada por el Tribunal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** de segunda instancia a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



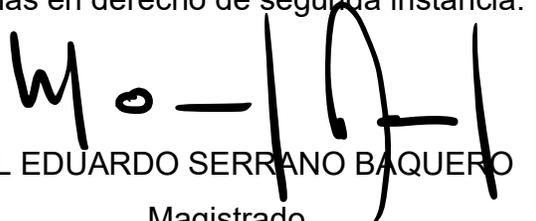
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. (44) 10 2018 00665 01
Rosalinda Mendoza Arias contra Fuller Mantenimiento S.A.S.

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE FARIDE CORTÉS GONZÁLEZ EN CONTRA DE
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, y estudiar en grado jurisdiccional de consulta en su favor, la sentencia dictada el 14 de mayo de 2025 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, FARIDE CORTÉS GONZÁLEZ presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *nulidad y/o ineficacia* del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado el 30 de septiembre de 1997. En consecuencia, se condene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES el saldo de los dineros depositados en la cuenta individual con sus comisiones y rendimientos, y se condene a esta última a realizar todas

las gestiones encaminadas a anular el traslado de régimen, actualizar en semanas de cotización el saldo de la CAI y que sea trasladado dentro de la historia laboral sin solución de continuidad (págs. 2 a 10 arch. 01 C01).

Notificada de la demanda¹, COLPENSIONES formuló oposición a la totalidad de pretensiones. Afirma que la afiliación se dio de acuerdo con los lineamientos legales de la época, porque una vez se accede al sistema pensional el afiliado tiene el derecho a la libre escogencia para movilizarse dentro del mismo y no se demostró en ningún momento que existiera error, fuerza o dolo en la parte demandante a la hora de realizar el traslado, además sería improcedente la devolución de los aportes al régimen y la reactivación al RPM cuando la demandante se encuentra inmersa en la prohibición señalada en el literal e, del artículo 2 de la ley 797 de 2003. Propuso como excepciones las denominadas *errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y genérica*. (págs. 2 a 46 arch. 05 C01).

PORVENIR S.A. de igual forma se opuso a las pretensiones de la demanda. Aduce que la demandante suscribió el formulario luego de recibir asesoría completa atendiendo a las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sin que se hubiesen acreditado vicios en el consentimiento, tuvo bastante tiempo para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de la entidad. El traslado de la demandante del RPM al RAIS se realizó mediante una asesoría oportuna, profesional, informada y ajustada a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 663 de 1993. Como excepciones de mérito propuso las que denominó *inexistencia de la inversión de la carga de la prueba, formulario como prueba indiscutible del cumplimiento, deber de información a cargo de las AFP, efectos de la ineficacia de un acto jurídico, restituciones mutuas, enriquecimiento sin justa causa, improcedencia de la devolución de gastos de administración y prima del seguro previsional, gastos de administración, pago*

¹ Admitida el 18 de julio de 2022

de seguros por invalidez y muerte, buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del RAIS, prescripción, prescripción de gastos administrativos y grave afectación al sistema general de pensiones (págs. 3 a 28 arch. 11 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 14 de mayo de 2025 mediante la cual el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). Para tomar su decisión, aplicó la jurisprudencia trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y concluyó que PORVENIR S.A. no garantizó una afiliación libre y voluntaria caracterizada por la entrega de información suficiente y necesaria sobre las características, condiciones de acceso, riesgos y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, que le permitiera elegir a la demandante aquella opción que mejor se ajustara a sus intereses. Y en relación con las sumas que se deben retornar a COLPENSIONES acogió lo previsto en la sentencia CC SU-107-2024.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó la señora FARIDE CORTÉS GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.769.706, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A., el día 30 de septiembre de 1997, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A., como ultima administradora a que transfiera dentro de los 45 días todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la señora FARIDE CORTÉS GONZÁLEZ, junto con las sumas correspondientes a rendimientos y bonos pensionales que hayan sido efectivamente pagado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Al cumplirse esta orden, los conceptos deberán de aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA*

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a aceptar dichos valores y tener como válida la afiliación de fecha de 24 de febrero de 1989, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro de la señora FARIDE CORTÉS GONZÁLEZ en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo. CUARTO: ABSOLVER a las demandadas de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la demandante. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro de lo que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente por cada una y en favor de la demandante. SEXTO: por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la nación como garante, remitir al Tribunal Superior del distrito Sala Laboral de Bogotá D.C. en grado Jurisdiccional de Consulta en su favor si la presente no fuera apelada. SÉPTIMO: Por secretaría y previo a remitir el expediente al Tribunal Superior del distrito Sala Laboral de Bogotá D.C., remítase copia de esta sentencia a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, conforme lo establecido en el art. 48 de la Ley 2028 de 2021.” (Récord 47:58 arch. 18, C01).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de COLPENSIONES manifestó que la afiliación de la demandante al RAIS tiene plena validez porque nunca se demostró un vicio de consentimiento a la hora de realizar el traslado, y como lo muestran los documentos presentados en el proceso no se incurrió en error, fuerza o dolo en el acto de afiliación, siendo improcedente la devolución de los aportes al RPM, además la demandante se encuentra inmersa en el artículo 2 de la Ley 197 del 2013, lo que hace improcedente su regreso al RPM² (Récord 51:15 arch. 18 C01)

² *Gracias, Señoría. En efecto, me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de preferir por este honor extrajudicial. Así las cosas, solicito de manera respetuosa a los magistrados que conforman el tribunal Superior Judicial de Bogotá Sala laboral que se revoque en su totalidad la sentencia del momento en virtud a que el juez de instancia, ya que no tuvo en cuenta las particularidades del caso como lo son que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición del artículo 2 de la Ley 797 del 2013, una*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigor el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la*

vez revisado el emisor de la demanda se da cuenta de esa situación, situación que serían o desembocarían en la no procedencia de lo aquí solicitado, sumado a la anterior de tenerse en por los Honorables Magistrados que la demandante se vinculó de manera libre, consciente y voluntaria al RAIS, por ende, ratificó su decisión inicial de permanecer en el RAIS por un tiempo prolongado; máximo si la demandante ha estado vinculada en el RAIS por un tiempo aproximado de más o menos 20 años, por lo cual se entiende que la demandante ha estado conforme con las particularidades o las características del RAIS por ende, no sería plausible acoger la tesis que se plantea en la demanda, llámese error, fuerza o un vicio del consentimiento el cual como que debe mostrar la demandante, ya que se vinculó de manera inicial, por lo cual salen a flote, por así decirlo o denominarlo la demandante después de una cuestión en particular, como tal se debe tener en cuenta que la demandante también tiene obligaciones como consumidora financiera en lo que respecta, pues a la libre escogencia de su régimen pensional y finalmente con la declaratoria de la nulidad en eficacia de traslado se está afectando el equilibrio financiero del sistema en pensiones en cuanto me representada tendría que reconocer la demandante como afiliado y posterior de reconocerle una prestación estación que sería en equitativa y si se quiere, con los demás usuarios afiliados que manera, pero el que han cotizado como representada y, finalmente, debe tenerse en cuenta, pues la teoría del Derecho civil en relación a que se causen daños, quién debe repararlo y no un tercero ajeno, como lo es muy representada teniendo en cuenta que no tuvo injerencia alguna celebración del acto jurídico bilateral celebrado entre la demandante y la AFP demandada, por ende, no sería correcto, pues la tesis o la declaratoria de la nulidad ineficaz, se ha decretado por el juez instancia, de esta manera, su Señoría he presentado mi recurso de apelación, que en cada instancia se profundizará y se sustentará debido a forma, muchas gracias.

descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)”.

Con estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que, para la fecha en que se afilió al Fondo Privado de Pensiones (30 de septiembre de 1997³) la demandante tenía 35⁴ años de edad y había laborado para el sector público un tiempo equivalente a cotizado 332.8⁵ semanas, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) no tenía 15 años de servicio (tenía 5 años, 1 mes y 4 días), y para la fecha de presentación de la demanda – 15 de diciembre del 2021– ya había cumplido la edad pensional (tenía 59 años de edad – arch. 1 C01).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

³ Formulario de PORVENIR S.A (pág. 30, arch. 1, C01).

⁴ Nació el 16 de septiembre de 1962 (pág. 29, arch. 1, C01).

⁵ Historia laboral consolidada expedida por PORVENIR (págs. 35-44 arch. 1, págs.. 76-125 arch. 11 C01).

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente al que asignó el carácter de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción^{6, 7}. Para la Corte, los jueces *deben* declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias la Corte considera que las AFP han tenido siempre la obligación de brindar *toda* la información pertinente del sistema al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación “(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*”. En este sentido: (i) “*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario*

⁶ Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.

Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.

⁷ Sentencia STL3187-2020: “Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.

de las condiciones, riegos y consecuencias». Además –dice la Corte- (ii) “Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. Tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición, pues, “Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) -según la Corte- la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para que se declare tal situación es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

En el mismo sentido se pronunció recientemente la Corte Constitucional, en la sentencia SU 107 de 2024, en la que dijo que “coincide con la Corte Suprema de Justicia en el hecho de que no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes”.

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, pues PORVENIR S.A no probó haberle brindado *toda la información pertinente* del Sistema en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *“consentimiento informado”*. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estima necesario, no sólo una ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener la decisión de forma específica para cada afiliado.

En palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema, el deber de brindar información *“debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, lo que no se confesó en el interrogatorio de parte que rindió la demandante. Allí mencionó que se había afiliado al ISS desde el mes de febrero de 1989 y después de haber entrado en vigencia la ley 100 de 1993; en 1998 en la empresa donde trabajaba, le dijeron que CAJANAL y el ISS se liquidarían y que debían de pasarse a un fondo privado y mientras se daba solución a los fondos públicos en eso. Afirmó que, en 2013, para definir su situación pensional, recibió información por un asesor de pensiones que llegó a su lugar de trabajo, en dicha asesoría se sintió engañada ya que en ningún momento se quiso pensionar en un régimen privado, quería afiliarse a Colpensiones y firmó un papel de ratificación de la pensión, pero más adelante se dio cuenta que el asesor no era de COLPENSIONES sino de PORVENIR. Afirmó que quería retornar al RPM, pero fue engañada por el asesor y en consecuencia terminó ratificando su permanencia al RAIS (Récord. 26:07 arch. 16 C01).

No sobra señalar que no se allegaron al plenario pruebas adicionales suficientes sobre el cumplimiento del deber de brindar información, hecho que no se acredita con la simple suscripción del formulario de afiliación, pues para

la Corte Constitucional⁸ con dicho documento *per se* “no se demuestra el suministro de información”, y por tanto “no puede ser suficiente para absolver a las demandadas”.

Cabe advertir que en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia la ineficacia no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos” (SL1688 de 2019) y por ello no se puede entender como un “saneamiento” la permanencia en dicho régimen o los traslados horizontales efectuados; y que la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” -ha dicho la corte- (Ver SL1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO) fenómeno que resulta igualmente inoperante frente a las consecuencias que deriven de la declaratoria de ineficacia (Ver SL2611 de 2020, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Se precisa, que como la actora estuvo afiliada a la extinta CAJANAL EICE, antes de afiliarse al RAIS, su regreso al régimen de prima media se debe hacer a COLPENSIONES, única administradora de este régimen en la actualidad, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011. El Decreto 2196 de 12 de junio de 2019 ordenó la supresión y liquidación CAJANAL y el consecuente traslado de los afiliados al extinto ISS (CSJ SL2932-2022).

Ahora, frente a las sumas que deben ser trasladadas a COLPENSIONES, la Corte Constitucional en la sentencia CC SU107 del 9 de abril de 2024 consideró “menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible

⁸ Sentencia CC SU107 de 2024

devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron”, dijo en conclusión que “ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”.

Con base en ello, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que ordenó a PORVENIR SA devolver únicamente las sumas correspondientes a *la totalidad del capital ahorrado, rendimientos financieros y bonos pensionales que hayan sido efectivamente pagados durante el tiempo que la demandante estuvo vinculada en el fondo.* Para la Corte Constitucional resulta improcedente la devolución de *gastos de administración, de las primas de las aseguradoras por seguros de invalidez y sobrevivientes, y del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.* En el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia SU-107-2024 dicha Corporación dispuso *«EXTENDER, con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad».*

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia para declarar que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por tener que asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia para DECLARAR que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causen por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 05 2020 00199 02
Manuel Antonio Parra Lombana contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MANUEL ANTONIO PARRA LOMBANA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 17 de junio de 2024 por el Juez Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones elevadas en su contra.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MANUEL ANTONIO PARRA LOMBANA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que tiene derecho a la pensión de vejez reconocida por la entidad, a partir del 26 de agosto de 2016. En consecuencia, pide que se ordene el pago del retroactivo causado entre 26 de agosto y el 01 de noviembre de 2016 junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación (ver demanda folios 1 al 6 archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Como fundamento de lo pedido afirma que la demandada, mediante Resolución GNR 307757 del 14 de octubre de 2016, le reconoció pensión de vejez con fundamento en lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aplicando el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pese a que desde el 26 de agosto de 2016 solicitó el reconocimiento de la prestación, y por ello estima que en ese momento se dio la desafiliación del sistema. Aduce que el pago de los

EXP. 05 2020 00199 02
Manuel Antonio Parra Lombana contra Colpensiones

aportes realizados en su favor por el empleador CREDICOOP no son incompatibles con su derecho al retroactivo en cuanto no se afecta el erario y su desafiliación debía operar desde el momento en que solicitó el reconocimiento del derecho. Finalmente, refiere que el 13 de noviembre de 2019 solicitó a la entidad el reconocimiento del retroactivo y éste no se encuentra prescrito en virtud de lo previsto en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990.

Notificada la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES compareció al proceso mediante apoderada judicial. En su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, argumentó que el reconocimiento y pago de la prestación otorgada mediante la Resolución GNR 307757 del 14 de octubre de 2016 se realizó con base en la historia laboral del demandante y la normatividad vigente. Sostuvo que, conforme lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se paga una vez se acredita la desafiliación del Sistema General de Pensiones, y si bien el demandante solicitó el reconocimiento de la prestación el 26 de agosto de 2016, se encontraba cotizando para el empleador CREDICOOP quien no había reportado la novedad de retiro. Precisó, que la última cotización realizada por dicho empleador correspondía al periodo septiembre de 2017, y por ello reconoció la prestación al corte de nómina, esto es, desde el 1 de noviembre de 2016. Propuso como excepciones de mérito las que denominó *falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia de los intereses moratorios e indexación, buena fe de Colpensiones, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, innominada o genérica*. (ver contestación folios 02 a 11, archivo 06 del expediente digital, trámite de primera instancia)

Terminó la primera instancia con sentencia del 17 de junio de 2024 mediante la cual, el Juez Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión, señaló que al caso concreto no es aplicable la figura de la desafiliación tácita del sistema definida en la jurisprudencia. Indicó que el demandante, pese a haber cumplido los 60 años en el año 2013 y solicitar el reconocimiento de la prestación en agosto de 2016, continuó cotizando al sistema a través de su empleador y, según el Decreto 1833 de 2016, es necesario reportar la novedad de retiro. Consideró que dicha carga recaía

EXP. 05 2020 00199 02
Manuel Antonio Parra Lombana contra Colpensiones

sobre el trabajador afiliado, y la falta de retiro podía interpretarse como la voluntad de mejorar su ingreso base de liquidación (IBL).

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación. SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra. TERCERO: SIN COSTAS. CUARTO: En caso de que el presente fallo no fuere apelado, CONSÚLTASE a favor del demandante ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.”* (Audiencia virtual, récord 21:49, archivo 22 del expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada del demandante solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de su demanda, reclama la aplicación a los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa, *indubio pro-operario*, derechos adquiridos, debido proceso e igualdad, en lo relacionado con el pago del retroactivo e intereses moratorios¹ (Audiencia virtual, récord 22:26, archivo 22 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No es objeto de controversia en esta instancia: i) que mediante Resolución GNR 303757 del 14 de octubre de 2016, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor del demandante, a partir del 1º de noviembre de 2016, en cuantía inicial de \$3.637.633, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición (folios 243 a 248 archivo 06, trámite de primera instancia del expediente digital); (ii) que la prestación se liquidó teniendo en cuenta 1.986 semanas de cotización en toda la vida laboral; (iii) que mediante Resolución DPE 5040 del 31 de marzo de 2020 la demandada reliquidó la pensión del actor en la suma de \$3.662.608 a partir del 13 de noviembre de 2016 (ver folios 48 a 58 archivo 06).

¹ *“Sí, señor respetuosamente presento recurso de apelación contra su sentencia para que el honorable Tribunal del Distrito de Bogotá tenga en cuenta los alegatos presentados en primera instancia y se protejan principios y derechos constitucionales entre éstos, los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa e in dubio pro operario, derechos adquiridos, el debido proceso, el derecho al trato igual en lo relacionado con los casos similares, esto es, el pago del retroactivo e intereses moratorios, muchas gracias”*

EXP. 05 2020 00199 02
Manuel Antonio Parra Lombana contra Colpensiones

El Tribunal debe definir en consulta a favor de Colpensiones si el retroactivo pensional que la parte demandante aduce causado se encuentra prescrito o no, y si es procedente ordenar el pago de las mesadas causadas entre el 26 de agosto y el 1º de noviembre de 2016 como se solicita en el escrito inicial.

PRESCRIPCIÓN RETROACTIVO. Para resolver si procede el pago del retroactivo pensional que se reclama, el Tribunal se remite al contenido de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS que disponen la prescripción de las acciones que surgen para el reclamo judicial de los derechos laborales cuando han transcurrido más de 3 años desde que esos derechos se pudieron exigir, lo que en materia pensional ocurre sobre cada mesada que se ha causado, de forma independiente frente a las demás.

Dicho término se interrumpe por una sola vez mediante el reclamo escrito del trabajador o del afiliado en el cual se identifique el derecho (artículo 489 del CST), lo que en materia pensional cubre a las mesadas que se pudieron haber causado hasta la fecha del reclamo.

Con esta premisa normativa y una vez revisado el expediente, el Tribunal advierte que operó la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, sobre el retroactivo pensional que se reclama.

Al efecto, se observa que COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante mediante Resolución GNR 303757 del 14 de octubre de 2016, acto administrativo que fue notificado al actor el día 2 de noviembre de 2016 como se deduce de la constancia de notificación que reposa en el folio 227 del archivo 06 del expediente. Posteriormente el demandante, mediante escrito del 13 de noviembre de 2019, solicitó a la demandada el reconocimiento del retroactivo pensional (ver folio 171, archivo 06), fecha para la cual ya había operado el término trienal de prescripción previsto en la norma.

Precisa la Sala, que el término de prescripción dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 solo es aplicable para trámites administrativos que se surten ante el ISS hoy COLPENSIONES en sede administrativa, pero en manera alguna se puede hacer extensivo a las actuaciones judiciales, en cuanto la norma sustantiva y procesal establece de manera clara el término de prescripción previsto para la acción judicial, así lo ha entendido de forma

EXP. 05 2020 00199 02
Manuel Antonio Parra Lombana contra Colpensiones

reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias SL 6688 de 2014, SL 1458 de 2015 y SL 1412 de 2023.

En consecuencia, se declarará -en consulta- probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, advirtiendo que, de todas formas, en el expediente no se demostró una desafiliación tácita del Sistema Pensional por el demandante en fecha anterior a la que estimó la demandada, pues esa forma de desafiliación (tácita) solo se puede entender ocurrida ante la ausencia de una desafiliación *expresa*, y esto último fue lo que aquí se demostró ocurrido: el empleador efectuó cotizaciones al Sistema hasta el mes de septiembre de 2017 y solo desde esa fecha presentó la novedad de retiro del Sistema de quien fue su trabajador (folio 45 PDF 6).

COSTAS en la apelación a cargo del demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, **ADICIONANDO** su contenido para declarar probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES sobre el retroactivo pensional reclamado.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLEMY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 05 2020 00199 02
Manuel Antonio Parra Lombana contra Colpensiones

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ENRIQUE CÁCERES
CORREA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y estudiar en grado jurisdiccional de Consulta a su favor, la sentencia dictada el 19 de mayo de 2025 por el Juez Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se dispuso la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante aplicando una tasa de reemplazo del 76,48% y se ordenó pagar el retroactivo debidamente indexado.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JAIRO ENRIQUE CÁCERES CORREA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reliquide la pensión de vejez reconocida a su favor teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 74,9%, a partir del 14 de enero de 2017 la indexación y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que nació el 14 de enero de 1955 cumpliendo 62 años el mismo día y mes del año 2017. Afirma que cotizó a Colpensiones un total de 1.937 semanas entre el 10 de mayo de 1979 y el 30 de noviembre de 2016. Refiere que mediante Resolución GNR No. 35392 del 30 de enero de 2017 Colpensiones le reconoció pensión de vejez en cuantía inicial de \$9.126.728, a partir del 14 de enero de 2017. Indica que el 27 de enero de 2023 solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez con el 74,9% del IBL, lo cual fue negado mediante Resolución SUB No.

103740 del 21 de abril de 2023, decisión contra la cual el 26 de abril de 2023 presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, reposición que fue resuelta a través de la resolución SUB No. 153392 del 13 de junio de 2023 que confirmó la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación que a la fecha de presentación de la demanda no se había resuelto (folios 1 a 10 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la contestó a través de apoderada judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que el demandante acredita 1.937 semanas válidamente cotizadas y la norma indica que a partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementa en un 1.5% del ingreso base en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida, y el tope máximo es el 15%, porque la norma señala que la tasa inicial es entre el 65% y el 55% dependiendo de la cantidad de salarios mínimos devengados, y no pueden ser superior a la tasa de reemplazo entre el 80% y el 70.5%, lo que indica que el porcentaje existente entre esos extremos es del 15%, considera que aun cuando se acrediten más semanas, el valor de la tasa de reemplazo no puede aumentar más allá de ese valor. En su defensa propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe* (folios 4 a 16 archivo 09 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia de 19 de mayo de 2025 mediante la cual el Juez Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante con el 76,48% de tasa de reemplazo, teniendo en cuenta para ello 1.937 semanas cotizadas, y aplicando la fórmula establecida en el artículo 34 de la ley 100 de 1993. Determinó como valor de la primera mesada pensional la suma de \$9.620.332,1 y condenó al pago del retroactivo de las mesadas causadas entre el 27 de enero de 2020 y hasta cuando se acredite su pago debidamente indexado, retroactivo el cual liquidó hasta la fecha de la audiencia por la suma de \$44.210.531,44. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción al concluir que la pensión se reconoció mediante *resolución GNR No. 35392 del 30 de noviembre de 2017* (sic), que el actor solicitó la reliquidación de su pensión el 27 de enero de 2023, la cual fue resuelta mediante resolución SUB103740 del 21 de abril de 2023 que quedó en firme

con la resolución SUB153392 del 13 de junio de 2023, interrumpiéndose el término prescriptivo oportunamente con la radicación el 27 de enero de 2023, por lo que las mesadas con anterioridad al 27 de enero de 2020 se encuentran prescritas.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que el señor JAIRO ENRIQUE CÁCERES CORREA tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional con una tasa de reemplazo del 76.48% desde el 14 de enero del 2017, con una primera mesada pensional de \$9.620.332 pesos con un centavo. SEGUNDO: Se CONDENAN a COLPENSIONES a reliquidar la primera mesada pensional y actualizar la historia pensional del demandante dentro de este proceso. TERCERO: SE CONDENAN a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional derivado de la diferencia del cálculo de las mesadas pensional, causado desde el 27 de enero del 2020 hasta la fecha actual fecha de hoy, que se realiza esta audiencia por valor de 44.210.531,44, sin perjuicio de retroactivo que se genere hasta el día que se realice la inclusión en nómina de pensionados de la presente reliquidación, el retroactivo que se genere debe ser pagado debidamente indexado por tratarse de Mesadas pensionales. CUARTO: SE DECLARARÁ probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES y el Ministerio Público. QUINTO: SE DECLARAN no probadas las restantes excepciones dadas las resultas del proceso. SEXTO: SE CONDENAN en costas a COLPENSIONES y a favor del demandante. Las agencias en derecho se tasan en cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago. SÉPTIMO: ORDÉNESE la consulta de esta sentencia a favor de COLPENSIONES como entidad garantizada por la nación y al fin el superior revise la legalidad de lo decidido”* (audiencia virtual, minuto 35:06, archivo 20 primera instancia expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso de COLPENSIONES, pide que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia. Afirma que ha actuado conforme a la ley y al actor no le asiste derecho al pago de sumas. Frente a la condena en costas indica que al no adeudarse sumas de dinero al demandante no habría lugar a la condena en costas, menos aun si la negativa de la entidad se basó en los

supuestos legales del caso concreto¹ (audiencia virtual, récord 36:51, archivo 20 primera instancia expediente digital).

No se presentaron alegatos de conclusión en esta instancia por ninguna de las partes del proceso (carpeta02SegundaInstancia C02ApelacionSentencia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que mediante Resolución GNR35392 del 30 de enero de 2017, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante a partir del 14 de enero de 2017, en cuantía inicial de \$9.126.728, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 (folios 28 a 44 archivo 01 primera instancia expediente digital).

En consonancia con las materias propuestas en el recurso de apelación y en atención al conocimiento en Consulta a favor de Colpensiones, el Tribunal debe definir (artículos 66-A y 69 del CPTSS): si procede la reliquidación de las mesadas pensionales del demandante conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, si opero o no la prescripción de mesadas, y la condena en costas impuesta a Colpensiones.

RELIQUIDACIÓN - TASA DE REEMPLAZO. Para resolver esta parte de la controversia, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 -disposición aplicable para el estudio de la prestación reconocida a la demandante- estableció para casos como el presente, un monto o tasa de reemplazo de la pensión decreciente en atención al número

¹ *“Muchas gracias Señoría, por directivas a la entidad que representamos, me permito presentar el curso de apelación contra la decisión preferida por este despacho, solicitando respetuosamente a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia preferida argumentando que me prohijado actúa conforme de la ley, situación que se logra evidenciar a cabalidad en la documentación que reposa en el expediente administrativo y la misma documentación aportada por la parte demandante con razones expuestas. Hay claramente una inexistencia del derecho de la obligación por falta de título de causa y título para pedir conforme lo citaba en el capítulo de hechos y razones de defensa, se quiere que el accionante no le existe ningún fundamento de derecho para el reclamo de sus pretensiones. Dentro del proceso relacionado se realizaron las respectivas verificaciones, de las cuales no se evidenciaron sumas adicionales que el demandante deba pagar al actor. De igual manera, en lo que respecta a la condena en cosas al no evidenciarse por parte de mi representada que se deban sumas al demandante, igualmente no habría lugar a la condena en costas. Toda vez que la negativa de la entidad se basó en los supuestos legales del caso concreto. El presente, el presente recurso será debidamente ampliado en los alegatos de segunda instancia. Muchas gracias”.*

de salarios mínimos que fueron base de la cotización. Dicho monto se define aplicando la fórmula ($R = 65.5 - 0.5 s$), en la que (s) es el número de SMLV sobre los cuales se hicieron las cotizaciones. Dispuso además la norma que dicho porcentaje se incrementa en un 1.5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, advirtiendo que *“El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”*².

Sobre la forma como se deben entender los incrementos que regula esa norma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la función que tiene como juez de casación para unificar la jurisprudencia nacional, concluyó que *“las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional*

² *“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas. En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV (...)". En consecuencia, dice la Corte, "los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma" (SL 3501 del 17 de agosto de 2022 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz³).

³ "Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, "El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación", pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.

No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500

Con esta premisa jurisprudencial, el Tribunal modificará la decisión de primera instancia pues si bien debía ajustarse la prestación del demandante, el monto o porcentaje que resulta aplicable es del 74,31% y no el definido por el juzgado en el 76,48%.

En el proceso no se discutió el ingreso base de liquidación obtenido por COLPENSIONES, y que el demandante tiene 1.937 semanas cotizadas en toda la vida laboral⁴, situaciones de las cuales se deduce la liquidación de su mesada pensional con una tasa de reemplazo o porcentaje del 74,31%, inferior al que dispuso el juez de primera instancia. Aplicado al IBL del 14 de enero de 2017 (\$12.693.641), arroja la suma de \$9.432.644 como valor de la primera mesada pensional, suma que resulta levemente inferior a la condenada por el juez de primera instancia (\$9.620.332).

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Total, semanas cotizadas	1.937
IBL	\$ 12.693.641
S (IBL/SMLMV 2014) (\$616.000)	20,6

Por semanas mínimas (1300) R=65,5-0,5(s)	55,20%
Semanas adicionales a las mínimas	637,00
Porcentaje a incrementar: (semanas adicionales a las mínimas/50) x 1,5%	19,11
T.R.= R+ %incremento	74,31%

Pensión (IBL X T.R)	\$9.432.644
----------------------------	--------------------

En lo que respecta a la prescripción de las diferencias en las mesadas pensionales se advierte que la prestación se causó desde el 14 de enero de 2017 y el demandante solicitó la reliquidación de la prestación el 27 de enero

adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.

Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma”.

⁴ Ver historia laboral folios 22 a 33 archivo 12 primera instancia expediente digital.

de 2023, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución SUB103740 del 21 de abril de 2023; la demanda la instauró el 18 de agosto de 2023 por lo que las mesadas causadas con antelación al 27 de enero de 2020 se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción como lo definió la sentencia apelada que, en este aspecto, se confirmará (folios 54 a 85 archivo 01, archivo 02 primera instancia expediente digital).

COSTAS. Igualmente se **CONFIRMARÁ** la condena en costas de primera instancia a COLPENSIONES, pues el artículo 365 del CGP impone este pago a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda y resulta derrotado en sus argumentos, como ocurrió en el caso bajo estudio con esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** los numerales PRIMERO y TERCERO de la sentencia de primera instancia, para: (i) definir que el valor de la mesada pensional para el año 2014 es de \$9.432.644, sin perjuicio de la prescripción aplicada a las mesadas causadas con antelación al 27 de enero de 2020 de conformidad a la parte motiva; y (ii) revocar el valor concreto que se tasó por concepto de retroactivo pensional adeudado al demandante.
1. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia dictada en primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE JAIRO ROZO CONTRA EL FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor del DEMANDANTE, la sentencia dictada por la Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá el 02 de abril de 2025. En dicha providencia se ABSOLVIÓ a la demandada al reconocimiento y pago de pensión sanción con base en la Ley 171 de 1961.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JAIRO ROZO presentó demanda contra EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se se condene al reconocimiento y pago de *la pensión sanción por más de 10 años de servicio y despido sin justa causa*, lo que se pruebe ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que prestó servicios a la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, hoy Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, y fue despedido sin justa causa por la demandada. El FONCEP *asumió las obligaciones de las entidades distritales* (folios 5 a 7 archivo 01, y folios 1 a 6 archivo 04 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones

afirmando que no ocurrió un despido, y que para el momento en que terminó el contrato de trabajo el demandante no tenía la edad requerida para acceder a la pensión sanción que reclama. Asegura que la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS fue transformada de conformidad al Acuerdo 257 del 30 de noviembre del 2006 en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, mas no liquidada, como se pretende hacer ver. Propuso como excepciones de fondo: *ausencia de relación laboral con el demandante, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido a la pretensión de pensión sanción, prescripción de las mesadas pensionales, vulneración al principio de suficiencia hacendística, y la genérica* (ver contestación en folios 2 a 10 del archivo 08 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 02 de abril de 2025, a través de la cual la Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión, concluyó que si bien el actor acreditó haber laborado por más de 10 y menos de 15 años como trabajador oficial del sector público, no acreditó que la finalización de su contrato de trabajo se hubiera dado sin justa por parte de la demandada, requisito establecido en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 para acceder a la pensión.

La parte resolutive de la sentencia apelada tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JAIRO ROZO, conforme a lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR probada las excepciones de “inexistencia de la obligación”, de acuerdo con lo motivado. TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000. CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión por el demandante, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral a fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta a su favor”* (Audiencia virtual, archivo 24 del expediente digital, récord 28:40, trámite de primera instancia).

CONSULTA

Como la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante y no fue apelada, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 69 del CPT y SS).

No se presentaron alegatos de conclusión en segunda instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que el demandante laboró para la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá hoy Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial entre el 16 de febrero de 1981 y el 31 de diciembre de 1995, esto es por espacio de 14 años, 10 meses, 2 semanas y 1 día como trabajador oficial (folios 241 a 249 archivo 08 primera instancia expediente digital).

El Tribunal debe definir si el demandante tiene o no derecho a la pensión restringida de jubilación prevista en la Ley 171 de 1961.

Para resolver lo que corresponde se debe precisar inicialmente que la prestación reclamada (pensión sanción) se causa como una obligación a cargo del empleador cuando ocurre la *condición suspensiva* que la norma contempla para el efecto, y ésta es la terminación del contrato de trabajo por despido, si para el momento en que ello ocurre se han prestado servicios por más de 10 o más de 15 años. Así lo dispone claramente la Ley 71 de 1961.

La edad en estas pensiones no una *condición suspensiva* de acceso a la prestación sino el *plazo* o término que las normas contemplan para el pago de las mesadas. Por ello, nacido el derecho en la fecha de terminación del contrato de trabajo, no se ve afectado por las reformas legales ni por las enmiendas constitucionales que se hayan introducido al ordenamiento jurídico con posterioridad. Si se aplicasen normas posteriores, se estarían desconociendo *derechos adquiridos* en vigencias de las normas derogadas.

Con estos fundamentos normativos y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación al demandante, pues no se encuentran acreditados los requisitos referidos para causar la prestación en JAIRO ROZO.

Exp. 12 2023 00409 01

Jairo Rozo contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

No se probó que el contrato de trabajo hubiera terminado por despido sin justa causa o por una supresión del cargo, causa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido desde tiempo pretérito y reiteradamente como una forma terminación *unilateral del empleador*, es decir un despido.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ZONIA TORRES,
PAULA ANDREA RAMIREZ TORRES Y ROBINSON GUSTAVO
PINZON TORRES EN CONTRA DE UNIÓN ANDINA DE
TRANSPORTES S.A.S., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, SEGUROS BOLIVAR S.A. Y LA
PREVISORA S.A.**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 2024 por la Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia se ABSOLVIO a la demandada UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES y a las vinculadas SEGUROS BOLÍVAR S.A., LA PREVISORA S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MARIA ZONIA TORRES, PAULA ANDREA RAMÍREZ TORRES y ROBINSON GUSTAVO PINZON TORRES presentaron demanda en contra de UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre ÁLVARO RAMIREZ GONZALEZ y la empresa demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de abril de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2015 el cual terminó por fallecimiento del trabajador “*con ocasión de trabajo y por culpa del empleador*”. Como consecuencia de lo anterior piden condenar a la

Exp. 22 2017 00349 01
María Zonia Torres y otros contra Unión Andina de Transportes S.A y otros.

demandada a pagar el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente durante todo el tiempo del servicio por salarios insolutos, teniendo en cuenta que las partes acordaron el reconocimiento de dicha suma de dinero “*de manera quincenal y no mensual*”, que se reconozca como salario el auxilio de desplazamiento devengado mientras se ejecutó el vínculo, las cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios causadas en beneficio del extrabajador, intereses moratorios sobre salarios y prestaciones sociales, la respectiva proporción insoluta sobre los aportes dejados de pagar a las administradoras COLPENSIONES y COMPANIA SEGUROS BOLIVAR S.A., perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, sanción moratoria, conceptos que surjan en ejercicio de las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirman que ÁLVARO RAMÍREZ GONZALEZ laboró en la empresa UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. entre el 19 de abril de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2015 en el cargo de conductor, en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes, dentro del cual se estipuló como salario la suma de \$600,000 quincenales, y un auxilio de desplazamiento que, en promedio, ascendió a \$1.632.000, para un total mensual de \$2,920,700, el cual no fue cubierto en su totalidad por el empleador, quien no pagó las prestaciones sociales a las que había lugar tomando como base dicha suma de dinero. Asimismo, indicó que el 19 y 30 de octubre de 2015, el ex trabajador solicitó que se hiciera mantenimiento al vehículo de placas SYR-836 (cabezote) y R.O. 32459 (remolque) que le fue asignado el 18 de noviembre siguiente; el 19 de noviembre de 2015, luego de haber completado la carga de productos, inició un viaje con destino a la ciudad de Medellín, y según el “*INFORME EJECUTIVO - FPJ-3-*” y el “*INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-*” emitidos por la Policía Nacional el 19 de noviembre de 2015, el conductor sufrió un accidente que dio lugar a su deceso, dentro del cual se pudo determinar que las ruedas delanteras del vehículo estaban hacia la izquierda en una posición opuesta al volcamiento y que no se encontraba bajo los efectos de drogas, alcohol o estupefacientes, de lo cual resulta culpa patronal pues el accidente ocurrió por *fallas mecánicas del*

Exp. 22 2017 00349 01
María Zonia Torres y otros contra Unión Andina de Transportes S.A y otros.

vehículo. Finalmente expresó que la cónyuge supérstite adeuda al Banco Colpatria la suma de \$8.671.536,41 correspondientes a la obligación No. 207419211392 y a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio la suma de \$4.613.230 por concepto del crédito No. 00000012000538232, ambas contraídas con el consentimiento y apoyo de ALVARO RAMIREZ GONZALEZ quien estaba encargado de pagar mensualmente las sumas adeudadas (págs. 313 - 316, arch. 01, C01).

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de agosto de 2017 (pág 356 - 357, arch. 01, C01).

Notificada de la demanda y corrido el traslado legal, UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. la contestó a través de apoderada. Se opuso a todas las pretensiones con fundamento en que la muerte de ÁLVARO RAMÍREZ GONZALEZ no fue culpa de la empresa, pues cumplió con todas las obligaciones que impone la legislación laboral, y las causas del accidente no fueron establecidas. En todo caso afirma que cada conductor es responsable del desempeño óptimo de su vehículo y que las labores de mantenimiento del automotor en el cual ocurrió el suceso dentro del cual perdió la vida el trabajador "*fueron realizadas de acuerdo a lo solicitado*". Sostiene que no existe derecho al reconocimiento de un salario diferente al pactado dentro del contrato, y que la empresa cumplió con los pagos pactados durante la relación laboral. Agrega que el beneficio extra legal recibido por el trabajador estaba pactado y excluido de la base salarial, conforme a la facultad que confiere la Ley 50 de 1990; que pagó al trabajador el equivalente a 38.79 días por concepto de vacaciones, además destacó que la prestación se encuentra prescrita. Afirma que consignó y pagó directamente las cesantías, intereses sobre las mismas, y primas de servicios causadas durante el vínculo; que no hay lugar a los intereses moratorios, puesto que, tanto los salarios como las prestaciones sociales fueron pagadas en las fechas establecidas por la ley. Con respecto al pago de perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, sostiene que cumplió con sus obligaciones patronales y las normas de Seguridad y Salud en el trabajo. Finalmente indica que, a partir de la terminación del contrato, entregó la liquidación a los familiares con derecho a reclamar de conformidad con

Exp. 22 2017 00349 01
María Zonia Torres y otros contra Unión Andina de Transportes S.A y otros.

el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo. Formuló como excepciones de fondo las que denominó prescripción, *“no se configura la culpa patronal planteada en la demanda”*, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa para demandar, falta de causa para demandar, y la innominada (C01, 01, folios 385 - 406,).

La empresa demandada llamó en garantía a la PREVISORA S.A con fundamento en la suscripción de un contrato de seguro con dicha compañía (archivo 05)

Por medio de proveídos del 18 de agosto y 24 de noviembre de 2021, se ordenó vincular a SEGUROS BOLÍVAR S.A., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (arch. 25 - 30 C01).

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. compareció a través de representante legal. Se opuso solamente a la pretensión relacionada con el pago del excedente de la pensión de sobrevivientes por factores salariales, y argumentó que las cotizaciones a la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. se realizaron con la información reportada en el formulario de afiliación junto con la manifestación del empleador y el trabajador. A su vez, resaltó que, *“en caso de dar vocación salarial a otros pagos”*, la prestación económica causada por muerte se reconoce sobre el 75% del IBC, sin ser permitidas las variaciones del salario de manera esporádica de conformidad con la Ley 776 de 2002. Solicita que, en caso de emitir condena sobre un mayor valor en la pensión, se imponga la obligación al empleador a causa de la omisión en la cotización sobre el valor real. Formuló como excepciones las que denominó *prescripción, inexistencia de la obligación reclamada y cobro de lo no debido, pago, buena fe* (págs. 6 - 12, arch. 33 C01).

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó por medio de apoderada judicial y se opuso a todas las pretensiones. Afirma que las mismas son ajenas a la obligación condicional contenida en la relación contractual de aseguramiento existente entre UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE

SEGUROS. Advirtió que, en la póliza de RC No. 3000065, la empresa UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. figura única y exclusivamente como tomador y asegurado, y los amparos en ella contratados se circunscriben a: *“La responsabilidad civil extracontractual por predios labores y operaciones, contratistas y subcontratistas, responsabilidad civil patronal, entre otros”*, y que por ende, no les son exigibles las pretendidas obligaciones laborales relacionadas con el pago de salarios, prestaciones sociales, importes de pensión, daños morales, daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro y, la sanción moratoria. En cuanto al llamamiento en garantía aduce no tener la obligación de indemnizar con ocasión de la póliza que se cita debido a que los salarios y prestaciones sociales causados en favor de ÁLVARO RAMÍREZ GONZALES no fueron cubiertos a través de la póliza de responsabilidad civil No. 3000065. Formuló como excepciones las de falta de legitimación en la causa por activa, prescripción, *“inexigibilidad de la obligación condicional de la aseguradora derivada del contrato de seguro suscrito póliza de responsabilidad civil no.3000065 expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ante la aplicación de los limites negativos - operancia de exclusiones para el amparo de predios labores y operaciones”*, inexistencia de culpa patronal, *inexigibilidad de la obligación condicional de la aseguradora derivada del contrato de seguro suscrito (...), ante la aplicación de los limites negativos” - operancia de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil patronal”*, límite de la responsabilidad de la compañía aseguradora, y la genérica (págs. 4 - 34, arch. 36 C01).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opuso a la totalidad de las pretensiones, aclara que no es la encargada de reconocer ningún derecho, y que, en caso de demostrarse que el empleador dejó de pagar las cotizaciones del afiliado ÁLVARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, la empleadora debe asumir el respectivo calculo actuarial y entregarlo a COLPENSIONES quien procede a recibir dichos emolumentos y actualizar la historia laboral del causante con las respectivas reliquidaciones a que hubiere lugar. En su defensa propuso como excepciones las de *inexistencia del derecho y la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, no configuración*

Exp. 22 2017 00349 01
María Zonia Torres y otros contra Unión Andina de Transportes S.A y otros.

del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, prescripción, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, innominada o genérica (págs. 6 - 45, arch. 36 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 27 de mayo de 2024, mediante la cual la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión, la *a quo* determinó que la norma aplicable era el artículo 216 del CST, y señaló, conforme a dicha disposición, que la carga de la prueba sobre la culpa recae en el trabajador, así como la demostración del nexo causal y del daño, pero que cuando se alega que el accidente ocurrió con ocasión de una “*actitud omisiva*” del empleador, corresponde a este “*demostrar que no ocurrió en negligencia*”. Así mismo argumentó que la “*culpa patronal suficientemente comprobada se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador*” y por la omisión en desplegar una acción protectora conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 *ejusdem*. Después de analizar los medios de prueba (interrogatorio, testimonio y documentos) concluyó que no existían pruebas suficientes para inferir, con total certeza y claridad, las razones que generaron el accidente de trabajo que dio lugar al fallecimiento del trabajador y que dicha omisión impedía, del mismo modo, concluir en la existencia de un nexo causal entre el siniestro y la omisión patronal acusada. En ese sentido estimo que de las pruebas recaudadas era dable inferir que el empleador redujo al máximo la exposición a riesgos de su empleado adoptando las medidas de prevención y protección tendientes a garantizar la seguridad, por lo cual, no podía predicarse que el accidente de trabajo fuese por un actuar negligente o por una omisión. Agregó que los medios de prueba permitían inferir que el salario pactado y pagado correspondía a 1 SMLMV pagadero en forma quincenal; que el objeto del auxilio de desplazamiento, según el interrogatorio de la demandada y la testimonial, era cubrir los gastos pertinentes a garantizar la prestación del servicio y no hacía parte integral o de la remuneración ordinaria

Exp. 22 2017 00349 01
María Zonia Torres y otros contra Unión Andina de Transportes S.A y otros.

debido a que no se demostró que estos dineros enriquecieran el patrimonio del trabajador o que fueran un porcentaje del pago del transporte de mercancías, retribuyendo así sus servicios; y que, además, se demostró que dicho auxilio tampoco constituía salario conforme se acordó en el contrato que rigió el vínculo. En consecuencia, al no probarse la incidencia salarial en lo concerniente al auxilio de desplazamiento, las pretensiones respecto de la reliquidación de los pagos recibidos por concepto de cesantías e intereses a estas, primas de servicio, aportes al sistema de Seguridad Social, sanción moratoria prevista en el artículo 65 no eran procedentes, pues no se logró demostrar que dichos rubros ingresarán directamente al patrimonio del trabajador. Por consiguiente, declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal:
“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARÍA ZONIA TORRES, PAULA ANDREA RAMÍREZ TORRES Y ROBINSON GUSTAVO PINZÓN TORRES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: ABSOLVER a las vinculadas SEGUROS BOLÍVAR S.A., LA PREVISORA S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demandada. TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido propuestas por la demandada UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES. CUARTO: se condena en COSTAS a la parte actora y a favor de la parte demandada UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. QUINTO: Teniendo en cuenta que las pretensiones de los demandantes no salieron avantes, de conformidad con el artículo 69 del CPT y SS, se ordena remitir el expediente por secretaria al Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral en caso de que la presente decisión no sea apelada” (min: 51:18, arch. 85, C01).

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso de apelación la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque la sentencia. Afirma que la juez de primer grado no valoró debida ni concretamente los elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas allegadas al expediente de las cuales se deduce que el salario pactado entre las partes para ese entonces era de \$ 600.000 pesos quincenales, es decir, \$1.200.000 mensuales, y que por su posición dominante no cumplió tal como se señaló en la demanda, pues este solo pagaba los \$ 600.000 mensuales en dos partes, es decir, de manera quincenal, o sea \$300.000 quincenales. Tampoco se valoró tuvo en cuenta ni se valoró debidamente al llamado auxilio de desplazamiento, el cual no era un pago ocasional, sino que aunque era una suma variable, se hacía de manera mensual. Frente a la culpa patronal firma que las pruebas aportadas dan cuenta clara de que el accidente de tránsito ocurrido se debió a fallas mecánicas por falta de mantenimiento en el vehículo de placas SYR 836 y R 32459, por culpa del empleador, tales como: la falla de frenos, el estado regular del clutch y transmisión placa de cambio, sistema general de luces y filtros, sistema eléctrico, alternador, carga, correas, desgaste de bandas y campanas, rodamiento de las ruedas delanteras. Alega que la empresa UNION ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S no estableció las medidas protectoras para evitar el accidente de tránsito, toda vez que no tuvo en cuenta la solicitud de reparación y mantenimiento del vehículo requeridos por el occiso, en ese orden de ideas, sostiene que la muerte del ALVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ se produjo por culpa del empleador por no tener en cuenta los factores generadores de la culpa, los cuales se produjeron por negligencia y omisión, por falta de cuidado e interés al desempeñar una obligación, por no tomar las medidas preventivas en relación con el mantenimiento adecuado y preventivo del vehículo de placas SYR 836 y R 32459, y, finalmente, por no haber proporcionado los elementos de protección adecuados para el desarrollo de las funciones del conductor¹ (min: 52:47, arch. 85, C01).

¹ Gracias señoría en consecuencia de la sentencia proferida en el día de hoy 27 de mayo de 2024, dentro del proceso de la referencia del 2017 0349 en mi calidad de apoderada de la parte actora manifiesto a su señoría revocar de la sentencia, presentando mediante el recurso de apelación, en razón a que la sentencia recurrida

niega las súplicas de la demanda, pues con los cargos expuestos en la demanda y demostrado mediante las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que este despacho no valoró ni tuvo en cuenta las mismas de las cuales la demandada no presentó objeción u oposición alguna y tampoco fueron recurridas, pruebas las cuales sustentaré en los siguientes términos.

Que como establece nuestra legislación vigente los derechos laborales que tiene el trabajador aquellos denominados derechos, relación directa con los salarios o determinadas remuneraciones económicas en este sentido considero que este despacho no valoró ni sopesó objetivamente el respectivo contrato de trabajo firmado entre el fallecido Álvaro Ramírez y la aquí demandada empresa Unión Andina de Transportes, contra el cual se establece claramente que el salario pactado entre las partes para ese entonces era de \$ 600.000 pesos quincenales, es decir, \$1.200.000 mensuales, y que por su posición dominante no cumplió tal como se señaló en la demanda, pues este solo pagaba los \$ 600.000 mensuales en dos partes, es decir, de manera quincenal, o sea \$300.000 quincenales.

Tampoco se tuvo en cuenta su señoría ni se valoró debidamente al llamado auxilio de desplazamiento, el cual no era un pago ocasional, sino que aunque era una suma variable, este pago se hacía de manera mensual y que por ende la legislación laboral establece que este tipo de pagos como eran mensual y habitual constituye salario y por consiguiente este pago era pasible de las respectivas prestaciones sociales como salud y pensión entre otras y que por lo tanto la demandada evadía dichos pagos prestacionales, remuneración que por no considerársela salario afectó en la pensión de sobreviviente de conformidad con el artículo 127 y 128.

Asimismo, este juzgado debió valorar de manera objetiva el llamado contrato de transacción entre la señora Zonia Torres, cónyuge del fallecido Álvaro Ramírez y la empresa Unión Andina, pues dicho contrato trataba sobre salarios del fallecido Ramírez y como se señaló oportunamente, los salarios y/o prestaciones sociales no son pasibles de transacciones. El despacho no tuvo en cuenta la declaración del señor Robinson como lo indicó los documentos obrantes en el expediente sobre el reconocimiento del señor Robinson como parte integral del hogar del señor Álvaro Ramírez y, por ende, afectado por su fallecimiento

Asimismo este juzgado pasó por alto o no valoró las pruebas aportadas y tampoco sustentó el valor que las leyes le dan a los indicios e indicios graves, como son las respectivas pruebas aportadas a la demanda y como se señaló, nunca fueron rechazadas ni objetadas por la demandada y dentro de ellas tenemos el elemento material probatorio o evidencia física número 1, en la cual se evidencian varias huellas de arrastre metálico dejada por la evidencia número 5, perteneciente al vehículo de placas SYR836, es decir por el vehículo que conducía la víctima. Esas huellas, si se observan en su conjunto con los demás elementos materiales probatorios y evidencias físicas aportadas al proceso, no cabe duda de que allí hubo una o varias piezas metálicas mecánicas que se rompieron previo al volcamiento e impacto con el vehículo que le precedía. Si se observa en el expediente la foto 05 imagen, DSC0362 lo que por consiguiente nos lleva a un indicio de que no fue impericia o imprudencia del fallecido Ramírez sino que el rompimiento de esa o de esas piezas metálicas mecánicas originaron como consecuencia una inestabilidad y pérdida de control del vehículo que conducía el occiso Álvaro Ramírez.

Tampoco fue valorada de forma concreta y correcta, ni siquiera como indicio, el elemento material probatorio o evidencia física número 02. Respecto de la descripción de una huella de fluidos aceite dejada por la evidencia número 5 perteneciente al vehículo de placas SYR 836 y R32459, de conformidad con la foto 06 imagen de dsc 0366 esta huella de fluido aceite se produce luego de la rotura del elemento metálico y mecánico señalado en elemento material, probatorio o evidencia física número 01, correspondiente a la foto número 05, imagen de DSC0362, es decir, previo al impacto

contra el camión de placas UPS627 tanque ocurrieron una serie de hechos totalmente ajenos a la voluntad del difunto Ramírez.

Asimismo no fueron observados de manera objetiva ni subjetiva los reportes de mantenimiento que la empresa Unión Andina realizó sobre el vehículo siniestrado que conducía el señor Álvaro Ramírez Q.E.P.D. Por ello esta parte actora observa que esta oficina judicial no sopesó ni valoró debidamente los elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas como lo son las denominadas listas de chequeo enviadas por la empresa Unión Andina de transportes, en la cual se pueden observar sus grandes falencias e inconsistencias que no fueron valoradas por este despacho.

En relación a lo dicho anteriormente, es interesante anotar que en el formato denominado lista de chequeo del vehículo en general cabezote de la empresa Unión Andina De Transportes para el vehículo de placas SYR836 R32459 para el día 19 de octubre de 2015, fecha de ingreso al taller en el título inspección sistema de combustible, los elementos luces en el sistema y filtros están señalados como de estado regular y que sí necesitan intervención y que para el día 20 de octubre de 2015 fecha de salida del taller, el estado de estos elementos seguía siendo regular. Aún cuando se dice que se le intervino, pero lo interesante de esto es que según en la lista de chequeo de fecha 31 de octubre de 2015, para el momento del ingreso al taller estos elementos están marcados como no un estado bueno, es decir, si para el 20 de octubre de 2015 fecha en que el vehículo salió del taller, esos elementos estaban en un estado regular cómo es que para el día 31 de octubre estos estaban buenos, si entre dichas fechas no hay registro de habersele realizado trabajo alguno, pero, es más, en la lista del chequeo del vehículo en general cabezote de la empresa Unión Andina de Transporte SAS para el vehículo de placas SYR836 y R32459 para el día 19 de octubre de 2015, fecha de ingreso al taller en el rubro inspección clutch y transmisión placa de cambio se observa que para el día 19 de octubre de 2015 fecha en que el vehículo de placas SYR 836 y remolque R32459 ingresó al taller el estado de estos elementos era regular y que se solicitó que fuera intervenido, pero al salir del taller el día 20 de octubre del 2015, a pesar de que está marcado que se realizó alguna intervención no se dice qué fue lo que se intervino o cómo su estado seguía siendo regular, lo cual al igual que en el punto anterior, provoca la pregunta ineludible de que si para el 20 de octubre de 2015, cuando este vehículo salió del taller el estado de estos elementos seguía siendo regular, cómo es que en el reporte del 30 de octubre del 2015 al ingreso al taller, este elemento estaba señalado como bueno, si entre el día 20 de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2015 no se realizó ninguna intervención entre esas fechas.

Bueno, pero los detalles siguen, pues en la lista de chequeo del vehículo general cabezote de la empresa unión andina de transportes para el vehículo de placas SYR 836 R32459 en el rubro inspección sistema eléctrico, alternador, carga, correas, se observa que para el día 19 de octubre de 2015, fecha de ingreso al taller el estado de estos elementos era regular y que se solicitó que fueran intervenidos pero que al salir del taller el día 20 de octubre del 2015, a pesar de que está marcado que se realizó alguna intervención y aunque no se dice qué fue lo que se intervino o cómo su estado seguía siendo regular, y al igual que en los puntos anteriores, se observa que para el registro del día 31 de octubre del 2015, fecha en que el vehículo ingresó nuevamente al taller esos elementos estaban buenos sin haberseles realizado ningún trabajo o cambio de elementos entre las fechas señaladas, pero también vemos en la lista de chequeo del vehículo general cabezote de la empresa Unión Andina de Transportes para el mismo vehículo SYR836 R32459 en el rubro inspección sistema eléctrico, revisión general de luces, se observa que para el día 19 de octubre de 2015, fecha de ingreso al taller del vehículo de placas SYR836, el estado de estos elementos era regular y que se solicitó que fueran intervenidos pero que al salir del taller el día 20 de octubre de 2015, a pesar de estar marcado que se realizó alguna intervención y aunque no se dice qué fue lo que se intervino o cómo su estado seguía siendo regular que en la lista de chequeo del vehículo en general cabezote de la empresa unión andina de

transportes para el vehículo SYR 836 en el rubro inspección, sistema de frenos, desgaste de bandas y campanas, se observa que para el día 19 de octubre de 2015, fecha de ingreso al taller, el estado de estos elementos era regular y que a pesar de estar en condiciones regulares no se hizo intervención, por lo que al salir del taller su estado seguía siendo regular y aquí nuevamente surge la pregunta necesaria su señoría, si el estado de las bandas y campanas para el día 20 de octubre del 2015, fecha esta cuando el vehículo de placas SYR836 salió del taller era regular, y teniendo en cuenta de que no se realizó intervención alguna a estos elementos, cómo es posible que para el día 31 de octubre del 2015 fecha en que según el reporte denominado lista chequeo del vehículo en general cabezote de la empresa Unión Andina de Transportes, al ingreso al taller el estado de las bandas y las campanas del vehículo de placas SYR 836 y R32459 fuera bueno si entre el día 19 de octubre 2015 y el día 31 de octubre del 2015 no se realizó ningún trabajo .

Y así mismo en la orden de servicio talleres RR de fecha 30 de octubre de 2015, firmada por el señor Álvaro Ramírez González, Q.E.P.D se observa que él solicita se revisen los rodamientos de las ruedas delanteras del vehículo de placa SYR836, ya que este vehículo había estado varado en la localidad de lobo guerrero por problemas en los rodamientos, como se señala al pie de dicha lista de chequeo en el rubro observaciones y que en la lista de chequeo del vehículo general cabezote de la Empresa Unión Andina de Transporte SAS para el vehículo de placas SYR836 en dicha planilla en el rubro inspección, sistema de dirección, fuego en terminales rodamientos y mecanismos está señalado como bueno y que no necesita intervención es decir, no se realizó ninguna intervención por qué si el conductor de dicho vehículo reportó fallas tan importantes en las planillas, reiteradamente solo dice que se verificó, es decir, no se realizó ningún trabajo, no se cambiaron los elementos solicitados por el occiso. La pregunta es por qué, ¿no es esto una falta de mantenimiento? ¿no es esto falta de responsabilidad?, ¿no es esto una clara violación al artículo 57 del código sustantivo del trabajo? claro que sí y si volvemos al significado de la palabra chequeo y mantenimiento que como ya vimos no significa lo mismo por lo que más allá de realizar un chequeo al vehículo es necesario hacerlo al respectivo mantenimiento, un mantenimiento de conciencia, un mantenimiento real, pues hay piezas y elementos mecánicos que tienen un determinado tiempo de uso o vida útil y que al cabo de los mismos estos deben ser reemplazados aún cuando se pueda observar que su estado es bueno y esto demuestra que el mantenimiento efectuado por la empresa unión andina de transporte SAS, al vehículo de placas SYR836 y R32459, no se realizó como debía o nunca se realizó, no obstante lo señalado hasta aquí se debe tener en cuenta que se trata de un vehículo de transporte de carga pesada de 11 años de uso, tal como consta en la licencia de tránsito 0925473000 y para que este pueda desplazarse por las vías y carreteras, su estado debe ser como mínimo bueno y no regular, por lo cual su mantenimiento debe ser cuidadoso y es que el señor Álvaro Ramírez como lo manifestó el despacho él no era conductor ni presentó en su momento quizás una escrito porque él confiaba en que los técnicos asignados por la empresa en el taller de mantenimiento, hicieran un trabajo idóneo, no un trabajo barato, no un trabajo en las condiciones como lo hicieron defectuoso y en este aspecto la empresa Unión Andina de Transportes no debió permitir que este vehículo que presentaba varias fallas mecánicas transitara como lo hizo pues no cabe duda, y como así lo demuestran los elementos materiales probatorios y/o evidencia física aportados en este proceso, que de dicho accidente de trabajo se debió a fallas mecánicas por falta de mantenimiento por culpa del empleador es decir de la empresa unión andina de transportes

Y es así su señoría también en la declaración del señor Nicolás Rubiano, donde dice que el señor Álvaro Ramírez era una persona experta en su trabajo idónea jamás se le presentó un memorando por su trabajo defectuoso, por incumplimiento o por cualquier otro tipo de faltas que hubiera encontrado en él es evidente que no se valoraron correctas ni concretamente cada una de las pruebas aportadas pues no solo hay

indicios graves su señoría, y pruebas claras de que una de las causas principales fueron las fallas de los frenos seguía de otros desperfectos que ya se enunciaron y ellos se desprende el primer lugar que el señor Álvaro Ramírez González, que en paz descansa 19 días antes del accidente había solicitado el cambio de bandas de freno del cabezote de tráiler los cuales no consta que se realizó ese mantenimiento que así mismo tal como obra en la declaración del señor Alcides Gaitán Martínez, identificado con la cédula 77157515 de Agustín Codazzi declaración esta que se efectúa el mismo día 19 de noviembre 2015, el cual manifiesta que (...) abro comillas como sucedieron las cosas se habría quedado sin frenos asimismo, este juzgado no tuvo en cuenta su señoría, más bien ignoró el documento sistema nacional de medicina legal y ciencias forenses Hospital San José De Guaduas informe pericial de clínica forense número 860020283 -00301- 2015 número de caso interno, 860020 286 -00304 - c raya 2015, firmado por la doctora María Margarita Vega Gutiérrez, médico rural, donde entre otros dichos, el señor Alcides manifestó lo siguiente, aparentemente el camión que me estrelló quedó sin frenos y debe ser tenida en cuenta, pues se trata de una persona también con experiencia un conductor de un vehículo de carga con más de 10 años de experiencia, como lo manifestó en su declaración en el desempeño de este oficio por lo que se trata de una persona idónea que conoce el tema y por la cual se le debió también valorar

Tampoco se le valoró el video que se adjuntó a la demanda y que se solicitó tener como prueba y que fuera valorada como tal la declaración de quienes pasaban por el lugar en el momento de los hechos, los cuales también manifiestan que el olor que se percibía es olor a frenos, lo cual es otro indicio más de que el vehículo tuvo fallas en los frenos y que la víctima había solicitado se repararan pero no lo hicieron, que tampoco se puede predicar y como en su momento lo señaló la demandada, que como el vehículo siniestrado contaba con la revisión tecno mecánica este se encontraba en perfecto estado pues eso no es así y lo demuestran las órdenes de servicio mencionadas anteriormente y las denominadas listas de chequeo.

Como también debe tenerse en cuenta de que los procesos que efectúan las empresas encargadas de la revisión tecno mecánica, estas efectúan la revisión del vehículo sin carga, haciendo una gran diferencia, una notoria diferencia entre un vehículo con carga y sin carga, pues está demás decir que un vehículo de las proporciones que sufrió el siniestro y con la carga que transportaba debía tener los frenos en perfecto estado no regulares y de igual forma todas sus partes mecánicas, y no de la forma catalogada como regular, tal como obra en la planilla de chequeo en la empresa andina de transportes y como lo decía el señor Nicolás Rubiano estar un vehículo en estado regular es media vida, media vida para un tipo de carga que manejaba este señor pues no era correcto, o sea, no salvaguardó la vida ni la integridad del trabajador, en este caso el señor Armando Ramírez, Q.E.P.D

Este despacho tampoco tuvo en cuenta ni el valoró el reporte de mantenimiento que la misma unión andina envió dentro de la contestación de la demanda el documento en el que señala que 2 días antes de la ocurrencia de los hechos que aquí nos acoge, al vehículo siniestrado se le hicieron trabajos en los frenos y en las mangueras de estos, lo cual es una prueba de que allí se trabajó, no sabemos como lo trabajaron incorrectamente, por eso ahí estaba el siniestro, que así mismo y dentro de esta omisión de una correcta valoración de las pruebas

Debe tenerse en cuenta que el decreto 348 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones nota reglamentado por la Resolución 1069 2015, establece de manera clara y concisa lo siguiente,

“artículo número 1 objeto y principios, el principio el presente decreto tiene como objeto reglamentar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en esta modalidad, las cuales

deberán operar en forma eficiente, segura, oportuna cumpliendo con los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada a las cuales solamente se les aplicaron las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales,

Por lo cual su señoría no cabe duda de que de pruebas, declaraciones y los indicios son más que claros de que la causa del accidente de trabajo donde perdió la vida el señor Aldo Ramírez, que en paz descanse fue ocasionada por la negligencia e imprudencia de la empresa unión andina de transportes, al no realizar el debido mantenimiento al vehículo de placas SYR 836 y al remolque 32459.

Así las cosas, es claro que conforme lo dispone el artículo tercero de la Ley 1562 de 2014, el cual señala de que el accidente de trabajo es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo el cual debe ser aplicado al accidente que sufrió el señor Álvaro Ramírez, Q.E.P.D, toda vez que este se produjo por causa de su trabajo mientras se desempeñaba como conductor de vehículo de placas SYR3836 R32459 de propiedad de la empresa unión andina de transporte SAS, asignado al occiso el cual al sufrir desperfectos mecánicos por falta de mantenimiento del mismo causó dicho accidente de trabajo y con ocasión de trabajo, pues es evidente de que al momento del accidente de trabajo el occiso se encontraba desarrollando tareas propias de su función encomendada por su empleador, como le era transportar una carga ceramicado desde Sopo, Cundinamarca hasta la ciudad de Medellín

Asimismo, este despacho judicial no apreció en su totalidad ni en su conjunto las pruebas aportadas al proceso, en el cual existe una cancelación, una correlación indiscutible de que con ocasión del vínculo contractual establecido entre las partes y el empleador, adquirió unos compromisos legales y concretos con el trabajador al establecimiento del contrato laboral, como son la afiliación obligatoria al sistema general de riesgos laborales, a la prevención de accidentes de trabajo y la enfermedad laboral, al desarrollo obligatorio de un Sistema de Gestión de Seguridad, tal como lo expresa y establece los artículos 3 y 4 de la Ley 1562 del 2012 y el artículo 11 la Decisión 584 del Consejo Andino de Naciones y salud en el trabajo a la prevención de accidentes de trabajo y la enfermedad labora como patrono es garante de la vida de sus empleados.

De esta manera, la honorable corte suprema ha señalado los elementos de seguridad y el establecimiento de medidas protectoras para evitar accidentes de trabajo son cargas laborales impuestas por la ley al patrono por lo que su incumplimiento comprobado determina la culpa de este y (...) consecuentemente el nacimiento de la obligación de cubrir la indemnización plena y ordinaria. (Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente, doctor Ramón Zúñiga Valverde sentencia octubre 22 de 1993 expediente número 5489).

Por lo cual es claro que la empresa Union Andina de Transporte SAS no estableció las medidas protectoras para evitar el accidente de trabajo que le costó la vida al señor Álvaro Ramírez González, que en paz descanse, toda vez que no tuvo en cuenta la solicitud de reparación y mantenimiento requeridos por el occiso, que no hay duda de que la muerte del Señor Álvaro Ramírez González Q.E.P.D se produjo a causa de un accidente de trabajo y con ocasión de trabajo por culpa del empleador cuando por fallas mecánicas de vehículos que este conducía, perdió el control e impactó de frente con la parte trasera de un semirremolque tipo tanque de placas R63539, que este despacho debió valorar y considerar, más allá de toda duda razonable, que la actividad que desarrollaba el señor Álvaro Ramírez González Q.E.P.D, se encuentra dentro de las denominadas actividades peligrosas y al respecto se trae la a colación la sentencia 10865, el Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, actividades peligrosas, conducción de vehículos automotores, responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, presunción de responsabilidad, ejercicio de actividades peligrosas, neutralización de presunciones, inexistencia,

“en relación con el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores, esta inspección consideró hasta el año 1989 que el régimen aplicable era el de falla probada sin embargo, a partir de este año, mediante sentencia del 19 de diciembre, adoptó el régimen de falla presunta para juzgar este tipo de eventos por considerar que un vehículo automotor por la sociedad, al ser nexa instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quién el vehículo pertenece, sin necesidad de que pruebe la falla del servicio, que por demás puede existir”

Cuando se habla de responsabilidad por los daños producidos por la cosa o actividades peligrosas en las que no juega ya la noción de falla, ni la aprobada ni la presunta, le incumbe a la demandada demostrar para exculparse la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de tercero, también exclusivo y determinante, y por eso mismo se entiende que en estos casos no se puede exonerar la administración, demostrando la negligencia y cuidado. En otras palabras, estos eventos se encuentran en el derecho colombiano, respaldado, inequívoco en el artículo 90 de la constitución, asimismo, la doctrina jurisprudencial, al abrigo del artículo 2356 del Código Civil ha determinado que existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas. Así las cosas, considerando pues que no es la víctima, sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños. Enseñó que en tales circunstancias se presume la culpa en quien esa gente de actividad peligrosa, de tal suerte que demandada la indemnización por perjuicios causados por quien ejerce actividad de este linaje, a la víctima le basta con demostrar el daño y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado pues en tal evento se presume el tercer requisito, que es la culpa.

Así mismo la Corte Suprema se pronunció al respecto diciendo,

“esta responsabilidad contractual nace de la existencia del contrato de trabajo por incumplimiento del deber en protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador, los cuales a su vez le demandan tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo, sentencia 22656 del 2005

Es de aclarar aquí que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que cuando el empleador desarrolla actividades consideradas como peligrosas, esta responsabilidad es subjetiva, toda vez que el ejecutor se hace responsable y debe resarcir el daño causado sin que se requiera prueba de la culpa, no en virtud propia de una presunción sino porque esta no es necesaria para probar la existencia en la realidad. Con esto, la corte determinó que a pesar de haber actividades ejecutadas sin intención de causar daño ni ocultas o tósias o incluso sin culpa, el solo carácter de riesgo que conlleva la actividad obliga a resarcir los daños causados es así como señala que nace la presunción rotunda de que la gente obró en la imprevisión propia de la culpa, que se enmarca en el artículo 2356 del código civil.

(...) Y así las cosas, en este caso la víctima no está obligada a demostrar la culpa, sino que debe establecer el daño y el nexa causal y en este caso, el responsable solo podrá exonerarse mostrando que existió fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero sentencia 4300131030032005611101 del 2010

La indemnización se debe llevar a cabo según lo dicta la norma en el artículo 1613 y 1614 del código civil por ello es que la empresa Unión Andina de Transportes debe ser condenada a pagar los perjuicios ocasionados a la víctima, por cuanto incurrió en culpa patronal, por no tener en cuenta los factores generadores de la culpa, los cuales se generaron por negligencia y omisión, por la falta de cuidado e interés al desempeñar una obligación al no cumplir con las normas o leyes de la prevención en la salud

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En consonancia con el recurso propuesto, el Tribunal debe definir: (i) cual fue el SALARIO que pactaron las partes del contrato de trabajo; (ii) si el AUXILIO DE DESPLAZAMIENTO formaba o no parte del salario devengado; y (iii) si procede o no la INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS por culpa patronal en el accidente por el cual perdió la vida el ex trabajador.

(i) SALARIO. La juez de primera instancia concluyó, con base en el acuerdo que reguló el vínculo objeto de controversia, los desprendibles de pago, el reporte de cotizaciones al sistema de seguridad social, el interrogatorio de parte del representante legal y la declaración de María Sonia Torres, que el salario mensual pactado y pagado en beneficio del extrabajador (en forma quincenal) correspondió a una suma equivalente al MLMV, decisión controvertida por la apoderada de los sucesores del extrabajador quien señala que el despacho erró al valorar el primero de los elementos de prueba referidos puesto que, *“de este se puede inferir que el salario pactado entre las partes para ese entonces era de \$ 600.000 pesos quincenales, es decir, \$1.200.000 mensuales”*, pese a lo cual, el empresario *“solo pagaba los \$ 600.000 mensuales en dos partes, es decir, de manera quincenal, o sea \$300.000 quincenales”*, de lo cual resulta una diferencia insoluta a cargo.

ocupacional, es decir, no tomó las medidas preventivas tales como el mantenimiento adecuado y preventivo del vehículo de placas syr 836 y r 32459, y no proporcionando así los elementos de protección adecuados para el desarrollo de las funciones del conductor obrando así, mal, sin cautela, sin prever los resultados o consecuencias.

Por último, su señoría el despacho no tuvo en cuenta, lo contemplado en el artículo 53 de la constitución política párrafo dos y irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho primacía de la realidad, son las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la ley y los contratos los acuerdos, convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores y también a lo que manifiesta la comisión interamericana de los derechos humanos en el capítulo séptimo denominado derecho a la vida. el derecho a la vida que protege y defiende la existencia del ser humano es sin duda base y sustento de los demás derechos muchas gracias a su señoría.

Exp. 22 2017 00349 01
María Zonia Torres y otros contra Unión Andina de Transportes S.A y otros.

Así las cosas, la controversia planteada en este punto se centra en definir el valor acordado por las partes como contraprestación por la labor ejecutada, a efectos de establecer si existe una suma de dinero insoluta a cargo del empleador.

Al respecto, el artículo 132 del CST establece que el empleador y el trabajador pueden convenir libremente el valor del salario en sus diversas modalidades por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales. Por su parte, el artículo 134 regula los *periodos de pago* y establece que la retribución en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos. Finalmente, la norma indica el periodo de pago de los jornales no puede ser mayor de una semana, y el de los sueldos no mayor de un mes.

A folio 335 (C02) obra el contrato a término indefinido suscrito entre Álvaro Ramírez González y la empresa Unión Andina de Transportes SAS el 19 de abril de 2013 dentro del cual acordaron como salario la suma de \$600.000, y un periodo de pago quincenal. En la cláusula tercera del precitado acuerdo las partes estipularon que “*el empleador [pagaría] por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagaderos en las oportunidades también señaladas” (ibid. folio, 347).*

La simple revisión del acuerdo, y el tenor literal de la cláusula en cuestión permite confirmar la sentencia apelada, pues no se puede extraer, como lo pretende la apelante, que las partes hubieran querido acordar, en forma específica e inobjetable, una remuneración mensual equivalente a \$600.000 por cada quincena, es decir, \$1.200.000 mensuales. Y en ese sentido, si las partes no hicieron tan previsión, no es posible entender dicho alcance por vía de interpretación.

Se insiste, ni el texto del convenio, ni un análisis sistemático, permiten deducir la existencia de un acuerdo de este tipo; mucho menos cuando los mismos contratantes fijaron una única cifra en el acuerdo (\$600.000); y expresaron, en forma separada, que existían diversas “*oportunidades*” para efectuar el pago de la misma dentro del respectivo periodo de

Exp. 22 2017 00349 01
María Zonia Torres y otros contra Unión Andina de Transportes S.A y otros.

causación. La literalidad del acuerdo, en concreto de la expresión “*pagadero*” de acuerdo a su uso común, sugiere que el único salario pactado en el contrato debía ser pagado en plazos.

Adicional a la ausencia de estipulación, o de elemento alguno incluido dentro acuerdo del cual se pueda deducir la intención de las partes en pactar un salario mensual de \$1.200.000, obran planillas de nómina, correspondientes a diferentes mensualidades del periodo transcurrido entre noviembre de 2013 hasta diciembre de 2014, a través de la cual se incluye una relación de todos los trabajadores que, al igual que el trabajador, desempeñaron la función de “*conductor*” (C03, folios 180 a 206) y de las cuales se puede deducir que estos recibían, la suma \$600.000 mensuales, en dos pagos mensuales.

En consecuencia, se confirma la decisión apelada.

(ii) AUXILIO DE DESPLAZAMIENTO. En la decisión impugnada, la juez consideró que el auxilio de desplazamiento no era salario, debido a que su finalidad era satisfacer los gastos generados por la prestación del servicio de transporte de mercancías (combustible, peajes, limpieza, entre otros) y, en ese sentido, las sumas pagadas por ese concepto no ingresaron al patrimonio del trabajador; además, porque los sujetos del vínculo acordaron que el mismo no estaba dotado de tal carácter, decisión controvertida por la apoderada de los cesionarios de los derechos patrimoniales del extrabajador quien aduce que no se tuvo en cuenta que dicha cantidad no era un pago ocasional, sino una suma variable entregada mensualmente.

Para resolver sobre esta materia se debe advertir que si bien el artículo 128 del CST, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, autorizó la exclusión de algunos pagos que recibe el trabajador de la base de liquidación de sus prestaciones sociales, dicha posibilidad solo cabe frente a una duda razonable que pudiera existir sobre la naturaleza salarial de los pagos que se pretenden excluir. El pacto a través del cual se conviene en deducir, de la base de liquidación de prestaciones sociales, pagos que tienen claramente las características que nuestro

Exp. 22 2017 00349 01
María Zonia Torres y otros contra Unión Andina de Transportes S.A y otros.

ordenamiento jurídico asigna al salario, implica una renuncia a derechos ciertos del trabajador y por ello resulta ineficaz.

Así lo disponen los artículos 53 de la Constitución Política y 13 del CST, y lo adoctrinó la sentencia C-710 de 1996, providencia en la cual la Corte Constitucional impartió una interpretación auténtica de la Ley que tiene efectos de cosa juzgada constitucional y es de forzosa aplicación para todos los jueces. Allí se dijo: *“La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, la Juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente”*. Advierte la Corte más adelante en la sentencia referida que el artículo 128 define pagos que no constituyen salario, *“Sin que ello implique –en palabras de esa Corporación- que, en casos concretos, la Juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada”*.

En consecuencia, para decidir controversias como la que se estudia, el Juez laboral NO PUEDE otorgar validez al pacto de exclusión salarial que verse sobre pagos que tengan de forma cierta e indiscutible naturaleza salarial. Pero una duda razonable sobre esta situación (es decir sobre el carácter retributivo del pago, o sobre su habitualidad, o sobre si constituye o no un ingreso efectivo en el patrimonio del trabajador) habilitará la transacción o el pacto mediante la cual las partes lo excluyan de la liquidación de los derechos laborales.

Exp. 22 2017 00349 01
María Zonia Torres y otros contra Unión Andina de Transportes S.A y otros.

Con este fundamento normativo y descendiendo al expediente, se advierte que la razones principales esbozadas por la *a quo* para absolver de la pretensión (finalidad del pago e ingreso al patrimonio del trabajador) no fueron atacadas en la impugnación, y en ese sentido, la Sala no podría emitir pronunciamiento con sujeción estricta al principio de consonancia que contempla el artículo 66A del CPTS; no obstante, con abstracción de ese defecto y un amplio margen de flexibilidad, del análisis de los medios de prueba recaudados se deduce que los pagos recibidos por el trabajador a título de AUXILIO DE DESPLAZAMIENTO no tenían naturaleza salarial, lo que de todas formas y frente a cualquier duda, otorga validez al pacto de exclusión que celebraron las partes.

A través del acervo documental se puede concluir que la empresa pagó, como retribución por la labor ejecutada una suma equivalente al SMLMV.

Al efecto se aportaron los comprobantes de pago correspondientes a todas las mensualidades durante las cuales se ejecutó el servicio (02, folios 488 a 549), y las planillas de nómina correspondientes a diferentes meses que transcurrieron de diciembre de 2013 y junio de 2015 (02, folios 387 a 474) todas las cuales ratifican el reconocimiento de una contraprestación equivalente al mínimo legal.

Al plenario también se aportó una relación de valores cancelados al extrabajador durante toda la relación laboral, relacionados en un dictamen pericial aportado por la demandada, dentro de los cuales se incluye el *auxilio de desplazamiento* (C02, folios 655 a 656). Al respecto la referida auxiliar de la justicia indicó, con base en los libros de contabilidad de la empresa, que al inicio de cada periodo al trabajador le era entregado un *“anticipo”* y que éste *“debía entregar los documentos soportes que demostraban el consumo”* o gasto de dicha suma de dinero, en los siguientes rubros: parqueo, gastos conductor, auxilio des. Bonificación, descuento ACPT, descuento mantenimiento, celular y ajustes. (C02, folio 644).

Así, para la Sala es claro que, si bien dicho auxilio se entregaba periódicamente de ello no se deriva su carácter salarial, pues la finalidad

de los pagos era ejecutar a cabalidad las funciones contratadas por el empresario, hecho que resulta patente con la exigencia de comprobantes que acreditaran su utilización efectiva, según lo reportó la auxiliar de la justicia. En todo caso, los comprobantes de pago de nómina aportados, tampoco evidencian el ingreso de dichas sumas de dinero al patrimonio del trabajador, todo lo cual permite descartar su carácter salarial.

Como la juez de primera instancia arribó a la misma conclusión, se confirma la sentencia.

(iii) INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS. Desde el punto de vista jurídico, la juez de primer grado basó su decisión en el artículo 216 del CST y en el criterio que sobre el particular ha desarrollado la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme al cual, para reclamar este concepto corresponde al trabajador o a sus causahabientes demostrar el daño, el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y seguridad del empleador (la culpa), y la relación de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente.

Desde el punto de fáctico advirtió que del interrogatorio de parte y de la documental se podía deducir que la compañía contaba con un servicio de mantenimiento al cual sometía los vehículos y en particular las unidades SDR836 y R32459 ingresaron a mantenimiento en varias oportunidades durante el mes anterior a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo; además, que la empresa contaba con un Manual de Procedimientos para el mantenimiento, *“que no se observa anotación, sugerencia o comentario del señor Álvaro Ramírez en el que se pueda inferir que éste no estuvo de acuerdo con los mantenimientos hechos, o que los requerimientos por los cuales ingresó el vehículo a los talleres no hubiesen sido atendidos”*; y finalmente, que el empleado fue capacitado para el uso de elementos de protección, políticas de seguridad social y contingencia en ruta y accidentes de trabajo, conforme a los requisitos y a los registros allegados, todo lo cual permite descartar la existencia de responsabilidad en la ocurrencia del suceso.

Las anteriores conclusiones son controvertidas por la activa quien dentro de la impugnación indica que el juzgado incurrió en diferentes defectos, a saber: i) no valoró diferentes elementos materiales de prueba (fotografías) que acreditan la existencia de huellas “*de arrastre metálico*” y “*de aceite*”, dejadas por el vehículo después del accidente dentro del cual perdió la vida el trabajador, de las cuales se puede inferir que el siniestro ocurrió debido a la ruptura de varias piezas mecánicas del automotor, hecho completamente ajeno a la voluntad del conductor; ii) omitió la valoración de los reportes de mantenimiento efectuados por la empresa, en particular las *listas de chequeo* dentro de las cuales se advierten diferentes inconsistencias en relación con los sistemas de combustible, *clutch*, transmisión, eléctrico, y de frenos las cuales permiten concluir que el empresario no realizó ninguna intervención sobre el vehículo y que ello tiene relación con la ocurrencia del accidente; ni la orden de servicios del 30 de octubre de 2015, la cual da cuenta de una serie de fallas reportadas por el trabajador, las cuales no fueron objeto de corrección y que en últimas permiten concluir que el accidente ocurrió debido a la falta de mantenimiento del empleador; y iii) valoró indebidamente la declaración de Alcides Gaitan (inserta en el reporte de medicina legal) y el video de las personas que transitaron por el lugar después del incidente, todos los cuales coincidieron en afirmar que este se produjo por un problema en los frenos.

Desde el punto de vista jurídico indicó que el empleador estaba obligado a adoptar un Sistema de Gestión de Seguridad, que la actividad de conducción de vehículos se considera peligrosa y por ende le correspondía “*a la demandada demostrar para exculparse la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de tercero, también exclusivo y determinante, y por eso mismo se entiende que en estos casos no se puede exonerar la administración, demostrando la negligencia y cuidado*” debido a que existe una “*presunción de culpa*”. Insistió que, en este caso, la víctima no está obligada a demostrar la culpa, sino que debía establecer el daño y el nexo causal y el responsable solo podía exonerarse mostrando que existió fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

Exp. 22 2017 00349 01
María Zonia Torres y otros contra Unión Andina de Transportes S.A y otros.

Así las cosas la Sala debe definir si existió o no culpa patronal en el accidente laboral del extrabajador, ocurrido el 19 de noviembre de 2015, y, en consecuencia, hay lugar al pago de las indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

Para resolver la cuestión, el artículo 216 del CST impone al empleador sobre quien se demuestre *con suficiencia* la existencia de culpa en la ocurrencia de un accidente de trabajo, o de una enfermedad profesional, la obligación de pagar la indemnización total y ordinaria de los perjuicios que se hayan causado. Con ello el ordenamiento jurídico protege a los trabajadores de las omisiones en que incurra el empleador a las obligaciones de prevención de riesgos laborales, por no haber adoptado las medidas de prevención que son pertinentes a las funciones que deben cumplir.

Para que un juez pueda decidir favorablemente sobre responsabilidad del empleador en la reparación de los daños causados por un accidente de trabajo específico, el demandante debe aducir en la demanda omisiones concretas en que pudo incurrir frente a sus deberes de prevención.

A dichas omisiones concretas se orientará el estudio del juez y las pruebas del proceso, pues según ha dicho reiterada jurisprudencia de la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si bien la carga de probar *la diligencia debida* la tiene el empleador, ésta solo se puede cumplir sobre las omisiones que se hayan expuesto dentro del proceso judicial.

Con estos criterios normativos y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues no se demostró la omisión que se imputa al empleador relativa a la provisión de mantenimiento técnico al vehículo identificado con la matrícula SYR836 y el remolque R32459, utilizado para el transporte de mercancías el 19 de noviembre de 2015 desde el Municipio de Sopó a la ciudad de Medellín, y en el cual perdió la vida el extrabajador Álvaro Ramírez González.

Exp. 22 2017 00349 01
María Zonia Torres y otros contra Unión Andina de Transportes S.A y otros.

Al efecto, procede la Sala a valorar los medios de prueba que, según la impugnante, apreció en forma equivocada o dejó de apreciar la juez del primer grado, y que permitirían arribar a una conclusión distinta.

i) La apelante indica que el juzgado “*pasó por alto (...) la evidencia física número 1*”, fotografía 05, imagen DSC0362 que muestra la huella de arrastre metálico dejada por el vehículo en el cual ocurrió el accidente; y la “*evidencia numero 2*”, fotografía 06, imagen DSC0366 que muestra otra huella, de fluidos. En su criterio, dichos medios de prueba permiten corroborar que el accidente ocurrió debido a la ruptura de varias piezas metálicas al interior de la unidad SYR836, y en consecuencia, que el evento fue ajeno a la voluntad del trabajador, no por la falta de pericia o prudencia en la ejecución de su labor.

En primer lugar, la Sala entiende que los medios de prueba involucrados en la acusación son las fotografías DCS 0362 y DSC 0366 aportadas con el escrito introductorio (C02, folios 122 y 123) que hacen parte del Informe Ejecutivo FPJ-3 emitido por la Fiscalía General de la Nación el 19 de noviembre de 2015 (C02, folios 118 a 123). Lo anterior, debido a que, a través de dicho reporte, se atribuyó a los hechos probados la denominación de “*evidencia física*” y se aclaró que estas “ *fueron fijados mediante fotografía*”.

La anexión de las imágenes al respectivo reporte permite concluir que, en efecto, se trata del evento dentro del cual perdió la vida el trabajador. Aunque estas, en sí mismas, no permite verificar el hecho cuya acreditación se pretende (huellas de arrastre y de fluídos), lo cierto es que el informe del cual hacen parte señala que el evento dejó “*una huella de arrastre metálico sobre el carril derecho de la vía Guaduas Puerto Salgar dejada por (...) el vehículo Tractocamión de Placas SYR836*”, y una huella de fluidos (aceite) en la misma ubicación.

La valoración de los medios en cuestión, en modo alguno, permiten corroborar el hecho cuya ocurrencia se imputa, esto es, la destrucción de una pieza correspondiente al sistema de frenos -por falta de mantenimiento-, que generó la colisión del vehículo en cuestión. Cabe resaltar que en la descripción del suceso, basada en la verificación

directa que hizo el funcionario autor del informe, quien según la descripción adelantada efectuó una “inspección técnica al lugar de los hechos” (C02, folio 120), reportó “UN CUERPO SIN VIDA (...) DENTRO DE LA CABINA DEL TRACTOCAMION DE PLACAS SYRS36, QUE SE ENCUENTRA EN VOLCAMIENTO LATERAL IZQUIERDO COSTADO DERECHO DE LA VIA SOBRE EL CARRIL Y LA BERMA, QUE TRASPORTABA CERAMICA, CHOCA CON LA PARTE POSTERIOR DEL VEHICULO TRACTOCAMION REMOLQUE TIPO TANQUE DE PLACAS UPS627, Y TRASPORTABA CRUDO QUEDANDO SOBRE EL CARRIL Y LA BERMA DE LA VIA GUADUAS HACIA PUERTO SALGAR”.

Dicha prueba, se insiste, elaborada por el funcionario técnico especializado (Policía Judicial), no relaciona, en modo alguno una causa –ni siquiera probable- del suceso, siendo imposible concluir en que la misma hubiese sido una acción u omisión - imputable al empleador, relacionada con el mantenimiento del vehículo.

ii) También se allegaron dos formatos denominados “*lista de chequeo del vehículo en general*” a través de los cuales se documenta el ingreso del vehículo SYR836 y el remolque R32459, los días 19 de octubre (C02, fl 149 a 150) y 31 de octubre de 2015 a las instalaciones del Taller de Unión Andina de Transportes; y la salida del mismo los días 20 de octubre y 4 de noviembre respectivamente (C02, fl 152 a 153).

En relación con el primer documento, el suscriptor del mismo (quien firma como conductor, Jefe de Taller e Inspector) dejó constancia del estado de funcionamiento de los diferentes sistemas del vehículo. Indica que un componente del combustible (el cual no se puede identificar claramente), la palanca de cambios, la correa del alternador, las luces, y las “*bandas o campanas*” (correspondientes al sistema de frenos) se encontraban en regular estado de conservación, y que, con, excepción de esta última, todos necesitaban “*intervención*”. A través del mismo reporte, el suscriptor dejó una anotación sobre la realización de diferentes procedimientos sobre las partes que, al momento de ingreso al taller, estaban en condición *regular*. Luego, en el espacio destinada a indicar las condiciones del vehículo a la “*salida del taller*” señaló que estas habían sido sometidas a alguna intervención. Adicionalmente, en la

Exp. 22 2017 00349 01
María Zonia Torres y otros contra Unión Andina de Transportes S.A y otros.

sección de observaciones incluyó la anotación relativa al “cambio de correas”, “caucho guardapolvo”, “barra de cambios” y luces” (C02, folio 149).

Así, a partir de dicho documento se puede inferir que el 20 de octubre la demandada efectuó diferentes labores para garantizar el funcionamiento del vehículo operado por el ex trabajador, y la valoración de dicho documento es insuficiente para concluir en una omisión patronal en ejecutar dichas acciones, en particular, la existencia de condiciones que pusieran en peligro la seguridad e integridad del conductor.

Por el contrario, dicha lista permite inferir, en primer lugar, que el empresario proveyó una revisión exhaustiva del automotor, esto es, en cada uno de sus componentes, y luego, que ejecutó las acciones y modificaciones necesarias según las indicaciones efectuadas por el área de inspección. Si bien es cierto, dentro del documento se dejó constancia que no se efectuó ninguna intervención sobre las “bandas y campanas” que hacían parte del sistema de frenos, lo cierto es que ello obedeció a que, el trabajador que realizó la inspección no consideró necesaria la realización de dicha acción, según se advierte en el documento (C02, folio 149).

Ahora, en relación con las inconsistencias en las que se basa la censura, según las cuales resulta inverosímil que, luego de efectuada la inspección y las intervenciones sobre el sistema de filtros, la palanca de cambios, la correa del alternador, y las luces, las mismas continuaren en estado regular, debe advertir este juzgador colegiado que las mismas resultan irrelevantes pues, el incidente dentro del cual se acusa la existencia de culpa patronal ocurrió un mes después, esto es el 19 de noviembre de 2015, data para la cual, el vehículo había sido sometido a varias reparaciones adicionales, como se explica a través de otras demás documentales que se analizan *infra*.

Ahora, la omisión en describir procedimientos adelantados en el vehículo, también resulta irrelevante, pues de ella no se pueda deducir, en forma clara e inequívoca, que el accidente ocurrido el día 19 de noviembre

hubiese ocurrido como consecuencia del funcionamiento defectuoso de cualquiera de esos componentes por omisión o culpa del empleador derivada de una reparación incompleta o inadecuada. En ese sentido, la carga de acreditar que esos mantenimientos reportados a través de la lista de chequeo no se realizaron, o se realizaron en forma deficiente, o contrariando criterios técnicos, correspondía a la activa, quien no aportó la prueba pertinente.

Ahora, la segunda lista de chequeo (C02, folio 152) da cuenta del ingreso del vehículo al taller de la empresa, nuevamente, el 31 de octubre y la salida el 4 de noviembre de 2015. Al igual que la documental descrita en precedencia, la empresa incluyó un reporte de los sistemas y componentes del vehículo, a través del cual se puede verificar que el camión se encontraba en buen estado de funcionamiento, y que, los únicos componentes considerados *regular* en su desempeño (luces y arranque) fueron intervenidos y reparados para garantizar su normal operación.

Así, no existe soporte para alcanzar una conclusión distinta de aquella a la cual arribó la juez de primer grado, menos aún a la que sirve de soporte a la impugnante, según la cual, el vehículo estaba en regular estado de conservación antes del accidente y que de ello se deriva la existencia de la culpa patronal. Conforme a esta última lista de chequeo, emitida una semana antes del accidente, se puede inferir claramente que el 4 de noviembre de 2015, la empresa entregó al trabajador el vehículo para desempeñar su actividad, con "*buen*" estado de funcionamiento en cada uno de sus componentes.

ii) La Orden de Servicios del 30 de octubre de 2015 emitida por Talleres RR (C02, folio 151) incluye una lista de solicitudes de diferentes revisiones sobre el vehículo SYR836, en particular sobre las ruedas delanteras, termostato, arranque, luces y bandas de freno.

No existe certeza respecto a la persona que realizó la solicitud, menos que lo fuera el conductor, como se aduce en la apelación. Tampoco se puede concluir a partir de ese documento, la existencia de algún

concepto desfavorable respecto al funcionamiento de los componentes del vehículo en mención, o la existencia de reparaciones incompletas sobre cualquier de los sistemas correspondientes.

iii) El Informe pericial de clínica forense suscrito el 19 de noviembre de 2015 incluye un relato de los hechos presentado por Alcides Gaitán Martínez, conductor del camión tipo cisterna, contra el cual colisionó el vehículo conducido por el ex trabajador (C02, folio 154). En su versión, el interrogado indicó que *“aparentemente el camión que [lo] estrelló quedó sin frenos”*.

A juicio de la Sala dicha declaración no aporta elemento alguno útil a determinar la causa del evento. Aunque el mismo deponente presentó una conclusión, él mismo expresó que esta se basaba en una conjetura. A tal anterior conclusión es necesario arribar, por efectos de la inclusión de la expresión *“aparentemente”* incluida en el relato. Ahora, en la misma declaración señaló que, cuando ocurrió la colisión, él se encontraba operando cuidadosamente su vehículo (el camión cisterna) debido a las condiciones particulares de la vía, hecho que, esencialmente, lo descalifica para identificar la razón por la cual ocurrió una presunta falla al interior de otro vehículo, ajeno, respecto del cual, por una imposibilidad material evidente, no podía verificar su operación o funcionamiento. Finalmente, el declarante aclaró que el vehículo lo golpeó *“duro en la parte de atrás”* mientras él descendía por la carretera, lo cual permite cuestionar, de acuerdo a las reglas generales de la experiencia, que hubiese tenido una perspectiva o verificación clara sobre las particularidades del vehículo que lo impactó, pues, se insiste, este lo impactó en la parte posterior.

iv) El video aportado con la demanda (C01, 03) resulta útil para documentar la existencia de un accidente de tránsito. Sin embargo, la revisión del mismo no permite identificar la necesaria correspondencia con el evento ocurrido 19 de noviembre de 2015, ni que el vehículo fuese aquel dentro del cual perdió la vida el extrabajador. De todas formas y aun considerando acreditada este elemento entre el video y el suceso, lo cierto es que aquel no resulte pertinente a efectos de concluir, en forma

clara e inequívoca, la causa que dio lugar al suceso. Se trata de una conversación entre dos individuos, cuya identidad se desconoce, y que refieren una sensación personal (olor) que sobreviene a un evento, la cual, en modo alguno, permite asociar la ocurrencia del mismo a una causa determinada, mucho menos técnica.

v) Finalmente, la empresa allegó con la contestación, las órdenes de trabajo sobre el vehículo, que da cuenta de la realización de diferentes intervenciones en el mes de octubre de 2015 (C01 02, folios 309 a 319). En efecto, como lo anuncia la impugnante, dicho medio es pertinente para concluir que Union Andina de Transportes, a través del Área de Mantenimiento, efectuó diversas reparaciones y adecuaciones en el automotor durante el mes anterior al suceso. No existe razón alguna, al menos a partir del análisis de dichas documentales, para concluir que aquellas hubiesen sido efectuadas en forma errónea.

Así las cosas, dado que ninguno de los medios cuya omisión en la valoración, o valoración defectuosa se acusa, resulta pertinente para acreditar el hecho sobre el cual se edifica la pretensión indemnizatoria, esto es, la omisión patronal en proveer mantenimiento técnico y/o la realización de mantenimiento defectuoso sobre el vehículo en el cual perdió la vida del trabajador, se impone confirmar la decisión de primera instancia, precisando, frente a los argumentos jurídicos en los cuales se basa en la inconformidad, que, en materia laboral no existe un régimen de culpa presunta por efectos de la ejecución de actividades peligrosas, pues la obligación del empleador de evitar la ocurrencia de los infortunios laborales es de medios, como se puede ver en la sentencia CSJ SL1307-2014²; y que tampoco se puede abordar el análisis de la cuestión en relación con la omisión empresarial en incorporar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro de su operación, como quiera que este supuesto no fue planteado debidamente en la demanda.

Se confirma la decisión apelada.

² CSJ SL1307-2014

Exp. 22 2017 00349 01
María Zonia Torres y otros contra Unión Andina de Transportes S.A y otros.

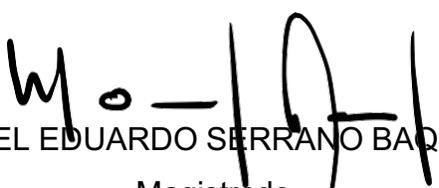
COSTAS en la apelación a cargo de los demandantes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de los demandantes.

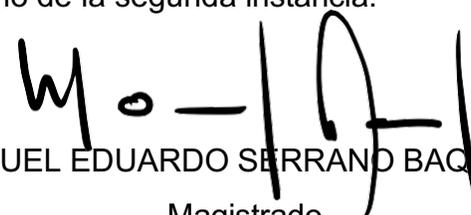
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma equivalente a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como agencias en derecho de la segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 24 2022 00342 01
Diana Maritza Díaz Moreno contra EPS Sanitas S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE DIANA MARTIZA DÍAZ MORENO CONTRA
EPS SANITAS S.A.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 2024 por la Juez Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se ABSOLVIÓ a la demandada del pago de salarios, prestaciones, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, y la indemnización moratoria.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, DIANA MARTIZA DÍAZ MORENO presentó demanda contra la EPS SANITAS S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 09 de diciembre de 2013 hasta el 05 de diciembre de 2016, y se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, indexación, y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 09 de octubre de 2013 suscribió con la demandada el *contrato de servicios asistenciales en salud No. PMDECU1198*, cuyo objeto consistía en la prestación de los servicios médicos asistenciales contemplados en el plan obligatorio de salud de los afiliados y usuarios de la E.P.S. SANTAS en la ciudad de Medellín, contrato en el cual se

Exp. 24 2022 00342 01
Diana Maritza Díaz Moreno contra EPS Sanitas S.A.

estipuló un valor de \$115.000 por hora la consulta de neurología con vigencia de 1 año. Afirma que cumplió las labores o funciones de médico especialista en neurología de forma personal en las instalaciones de la EPS SANITAS, con los *médicos físicos* y los *sistemas* de la misma, atendiendo el número de pacientes que eran determinados por ella y devengando un salario promedio mensual de \$3.250.000. Refiere que la demandada, en el contrato *MARCO DE SERVICIOS de ASISTENCIA EN SALUD CONDICIONES UNIFORME ITEM No.11 duración y terminación* estableció que el término de duración de los contratos era de 1 año contado a partir de la misma fecha en que se iniciaba la vigencia y que se prorrogaría en forma automática e indefinida por periodos iguales en las mismas condiciones, siempre que alguna de las partes no manifestara por escrito su voluntad de no hacerlo con anticipación mínima de 30 días calendario al vencimiento del plazo de ejecución. Señala que su contrato se prorrogó, en forma automática en los años 2014 a 2017, para este último porque la demandada solo manifestó su voluntad de terminarlo hasta día 9 de octubre de 2016 y el contrato de trabajo fue terminado el 5 de diciembre de 2016 cuando faltaban 9 meses para cumplirse el término. Por último, indica que para la fecha de terminación de su contrato de trabajo gozaba de estabilidad laboral reforzada, pues se encontraba incapacitada por razones de salud (folios 6 a 12 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, la EPS SANITAS S.A. la contestó a través de apoderado judicial. Aceptó los hechos relativos a que la demandante es Neuróloga de profesión, que el 09 de octubre de 2013 suscribió con la demandante el contrato de servicios en asistencia en salud No. PMDECU1198 en la ciudad de Medellín en el cual se estipuló como valor de la consulta por hora de neurología la suma de \$115.000, que la duración de dicho contrato era de 1 año contado a partir de a fecha de su vigencia, y que su prorroga sería automática e indefinida por periodos iguales y bajo las mismas condiciones siempre que alguna de las partes no manifieste por escrito su voluntad de no hacerlo con anticipación mínima de 30 días calendario al vencimiento del plazo de ejecución. Los demás hechos los negó y manifestó no constarle. Se opuso a las pretensiones afirmando que entre las partes existió un contrato de naturaleza civil para la prestación de servicios profesionales como Neuróloga, a través del cual la demandante presentaba cuentas de cobro para el pago de los honorarios pactados, realizaba

Exp. 24 2022 00342 01
Diana Maritza Díaz Moreno contra EPS Sanitas S.A.

directamente sus aportes al Sistema General de Seguridad Social y ejecutaba sus actividades en forma liberal con autonomía de horarios, en forma discontinua y esporádica, circunstancias que difieren completamente de los elementos esenciales del contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Afirma que dicho contrato de prestación de servicios no se prorrogó para el año 2017, toda vez que fue terminado en el mes de diciembre de 2016, tal como lo demuestra la comunicación de finalización del contrato que se aportó al expediente. En su defensa propuso como excepciones de mérito: *inexistencia de la obligación pretendida, inexistencia de un contrato de trabajo entre la señora Diana Maritza Díaz Moreno y la sociedad EPS Sanitas S.A.S., cobro de lo no debido, carencia del derecho reclamado, falta de causa, enriquecimiento sin causa, prescripción, buena fe compensación y genérica* (folios 2 a 19 archivo 04 y archivo 05, primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 12 de agosto de 2024, mediante la cual el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión la juez concluyó, que si bien se acreditó la prestación personal del servicio, se desvirtuó la presunción de subordinación y con ello la existencia de un contrato de trabajo, en tanto se demostró que la demandante ejercía sus funciones de manera autónoma e independiente, disponiendo de la agenda de citas al punto de poder cancelarlas reprogramarlas o re-agendarlas al punto que la demandante simultáneamente prestaba servicios en otras instituciones, e incluso tenía su propio consultorio y disponía libremente de su tiempo. Agregó que en gracia de discusión no se acreditó el salario devengado pues el mismo estaría sujeta al número de consultas atendidas, sin que en el plenario se hubiera aportado documento que acredite cuantos pacientes atendió y en que horario.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones tituladas inexistencia de la obligación pretendida, inexistencia de un contrato de trabajo entre DIANA MARITZA DÍAZ MORENO y la EPS SANITAS, cobro de lo no debido, carencia del derecho reclamado, falta de causa formuladas por la parte demandada EPS SANITAS. Por sustracción de materia el despacho queda relevado a*

Exp. 24 2022 00342 01
Diana Maritza Díaz Moreno contra EPS Sanitas S.A.

pronunciarse los demás medios exceptivos propuestos conforme a lo expuesto, SEGUNDO. ABSOLVER a la demanda de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SANITAS SAS EPS SANITAS (SIC), de todas y cada una de las pretensiones encausadas en su contra por la señora DIANA MARITZA DÍAZ MORENO, conforme a lo expuesto. TERCERO. En caso de que no se interponga recurso de apelación, remítase el expediente a la sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta favor de la demandante en los términos del artículo 69 del Código procesal de trabajo y la Seguridad Social. CUARTO. COSTAS a cargo de la demandante a favor de la demandada, para lo cual se estima las agencias derecho en la suma \$100.000 pesos. Liquídense por Secretaría en la oportunidad procesal pertinente” (Audiencia virtual, archivo 23 primera instancia, récord 45:15).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la DEMANDANTE afirma que las labores desarrolladas se cumplieron con subordinación y dependencia de la EPS SANITAS SA, que fueron continuas desde el 09 de diciembre de 2013 y el 05 de diciembre de 2016, y que hacen parte del giro ordinario de la demandada. Agregó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3070 del 16 de agosto de 2023 señaló que las personas que ejercen profesiones liberales, por ese solo hecho, no quedan excluidas de la existencia de un contrato de trabajo¹ (Audiencia virtual, récord. 46:34 del archivo 23 primera instancia).

¹ “Señor Juez en este estado, en esta oportunidad debo manifestar que interpondré el recurso de apelación contra la sentencia que acabo de proferir su despacho para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial la revoque, la cual paso a sustentar en los siguientes términos. En el caso que nos ocupa, el contrato celebrado entre la demandante de Diana Maritza Díaz Moreno como médica y la demandada Sanitas como contratante, no cumple con las características de los contratos de prestación de servicios y, por lo contrario, se trata de un contrato verdadero de trabajo o contrato realidad por las siguientes razones. La contratista no dispuso de autonomía ni de discrecionalidad (sic) para la ejecución del contrato, es decir, que la labor que desarrolló durante el tiempo comprendido entre el 9 de diciembre del 2013 y el 9 de diciembre de 2015 fue subordinada y dependiente de la demandada Sanitas la demandante, la doctora Diana Maritza Díaz Moreno, desarrolló su actividad de carácter permanente y no fue temporal ni por tiempo limitado, ya que laboró para la demanda durante un tiempo comprendido entre el 9 de diciembre del 2013 y el 5 de diciembre de 2016, es decir, 3 años de servicio de forma continua, de la lectura del contrato que se asuntó con la demanda, se debe concluir que cuando la subordinación se dieron los criterios determinantes de una relación subordinada de acuerdo con la sentencia C 614 del 2009 de la Corte Constitucional, todo es que las labores desarrolladas consistieron en la prestación de servicios médicos asistenciales en salud requeridos por la EPS Sanitas para sus afiliados y sus usuarios, lo que corresponde al giro ordinario de la demanda de la

Exp. 24 2022 00342 01
Diana Maritza Díaz Moreno contra EPS Sanitas S.A.

Los apoderados de ambas partes presentaron alegatos de conclusión en esta instancia (archivos 05 y 06 carpeta 02 trámite de segunda instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia que se suscribió un *Contrato Marco de Servicios de Asistencia en Salud* entre DIANA MARITZA DÍAZ MORENO y la EPS SANITAS S.A. 09 de octubre de 2013 (folios 15 a 32 archivo 01 primera instancia expediente digital).

El Tribunal debe definir si se acreditó o no la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y en dado caso, si procede el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa.

(I) CONTRATO REALIDAD. Para resolver la controversia son pertinentes los artículos 22, 23 y 24 del CST.

demandada perdón. Sobre la subordinación o dependencia de los de los contratos de prestación de servicios para desempeñar las actividades de salud, la Sala de Casación, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias ha dejado consignado como orientación jurisprudencial que en la prestación de los servicios de salud se presume el presupuesto de subordinación o dependencia. Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3070 del 16 de agosto de 2023, magistrado ponente, el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez manifiesta que lo importante no es que se firme un contrato, sino lo importante es la realidad en la realidad, si se tiene turno, si se asignan horarios, si se tiene que trabajar de manera permanente o si un trabajo de o colaborativo donde se integra a la institución, pues lo que está claro es que no hay un contrato de prestación de servicios. Lo que está claro es que en virtud de la primacía de la realidad, hay es un verdadero contrato de trabajo, inclusive la misma Sala en dicho fallo nos trae y nos recuerda una recomendación muy importante de la OIT la 198, en la cual nos manifiesta, nos indica unas normas y unos requisitos claves para establecer si hay una relación de trabajo o un contrato de prestación de servicios, como lo es si se cumple horarios, si se tiene turnos o si se introduce a la empresa. Asimismo, y algo también muy importante es de este fallo, es que la Sala nos indica y nos dice que todo lo que tenga profesiones liberales como médicos, enfermeras, entre otros ellos por el simple hecho de tener una posición liberal, no dependen de la posibilidad de ser trabajadores, y asimismo no pierden la posibilidad de tener un contrato de trabajo, es decir, que estos profesionales liberales podían trabajar en otros sitios y no pierden la subordinación, nos dice que el hecho de que una persona pueda tener también diferentes contratos no quita la subordinación jurídica, es decir, que puede trabajar en varios sitios, por lo que hace que las diferencias entre un contrato de trabajo sea no más la subordinación. Señora juez, en los anteriores términos dejo sustentado mi recurso de apelación y asimismo manifiesto que las demás discrepancias que tengo contra el presente fallo las sustentaré al Honorable Tribunal”.

Exp. 24 2022 00342 01
Diana Maritza Díaz Moreno contra EPS Sanitas S.A.

El primero define al contrato de trabajo como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”. El segundo (artículo 23) dispone como elementos esenciales del contrato de trabajo: la actividad personal del trabajador (es decir realizada por él mismo), la continuada subordinación (facultad del empleador de impartir órdenes de trabajo en cualquier momento sobre el modo, el tiempo o la cantidad del servicio, e imponer reglamentos), y el salario. Una vez reunidos estos elementos -dice el mismo artículo 23- *se entiende* que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De ésta última norma y del artículo 24 del código, la doctrina y la jurisprudencia entienden la existencia de una *presunción legal*. Por virtud de ella, toda relación en la que se involucre la prestación de un *servicio personal* se presume regida por contrato de trabajo, lo que -en aplicación del artículo 167 del CGP- invierte las cargas probatorias del proceso.

En consecuencia, si la demandante en el proceso laboral reclama la existencia de un contrato de trabajo y prueba que prestó de forma continua y personal un servicio en favor de la persona a quien demanda (hecho causal de la presunción), la ley *entiende* que éste se ejecutó mediante contrato de trabajo, es decir bajo subordinación, y corresponderá a ese demandado la carga de probar que no existió este último elemento: la subordinación. Para que tal presunción pueda surgir se debe probar el elemento fáctico que la genera: la prestación de un servicio personal (por sí mismo) y *continuo* en favor de la o las personas que se traen al proceso como demandadas.

Debe precisarse sobre el elemento subordinación –entendido como como el derecho del empleador de impartir órdenes al trabajador sobre el modo, el lugar, el tiempo de ejecución de las labores, y de imponer reglamentos de trabajo-, que si bien resulta de fácil percepción en la mayoría de relaciones de servicios personales, merece una consideración especial cuando la relación se ejecuta con quienes ejercen una profesión o actividad liberal –como ocurrió en el caso bajo estudio- pues ésta exige un título académico de idoneidad, y/o el desarrollo de actividades profesionales que asignan a quien las ejerce

Exp. 24 2022 00342 01
Diana Maritza Díaz Moreno contra EPS Sanitas S.A.

conocimientos científicos, técnicos e intelectuales de nivel superior, que implican, por esencia, libertad de concepción y de ejecución en las funciones que se encomiendan, es decir, *cierto grado* de autonomía técnica y directiva, de la cual no se excluye necesariamente la ausencia de subordinación jurídica laboral.

En las relaciones de trabajo que se desarrollan con personas que ejercen una profesión o actividad liberal², la subordinación jurídica laboral se expresa, más que en la posibilidad del empleador de impartir órdenes sobre el MODO en que se desarrollará el servicio profesional, en la posibilidad de impartir órdenes sobre el LUGAR de prestación del servicio o sobre la CANTIDAD de labor a realizar por unidad de tiempo o en la imposición de REGLAMENTOS de trabajo elaborados por el empleador, como el horario de trabajo.

A estas materias se debe orientar la prueba de quien tiene la carga de desvirtuar la existencia de subordinación, es decir la parte demandada.

Con estas premisas normativas y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, pues si bien se probaron servicios prestados por DIANA MARITZA DÍAZ MORENO a favor de la EPS SANITAS S.A. la presunción de subordinación fue desvirtuada, pues se probó que las actividades de la demandante, además de ejecutarse con la autonomía técnica y directiva propia de quien ejerce una profesión liberal, se desarrollaron sin sometimiento a órdenes de trabajo ni a reglamentos de quien la contrató en cuanto al tiempo, el lugar y la cantidad de servicio. Con ello se logró desvirtuar la existencia de subordinación.

Sobre esta materia declararon los testigos: DIANA CAROLINA OJEDA ARIAS³ (directora científica de la EPS Sanitas) quien indicó conocer a la demandante desde el 02 de diciembre de 2014 porque prestaba los servicios en consulta de neurología, señaló que era la demandante quien con antelación a las citas que se asignaban indicaba qué días de la semana se podía abrir agenda para sus servicios y poder así organizar a los pacientes que atendía, y en caso de

² Entendida como aquella en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado, y para cuyo ejercicio se requiere la obtención de un título académico.

³ Audiencia del 18 de marzo de 2024, récord. 2:01:37 archivo 13 primera instancia expediente digital.

Exp. 24 2022 00342 01
Diana Maritza Díaz Moreno contra EPS Sanitas S.A.

que no pudiera asistir no se realizaba ningún proceso disciplinario ni se le sancionaba. Dijo que la demandante le comentó que en el mismo tiempo prestaba servicios para otras instituciones, y sabe que ella tenía el proyecto de abrir un consultorio particular; que nunca se le entregó carnet, ni debía rendir informes, solo debía realizar las consultas, y si no podía asistir procedían a cancelar la agenda y a reprogramar los pacientes para cuando ella tuviera agenda disponible de citas, que la demandante informaba a la Dra. Claudia Arcila Directora Administrativa y esta a su vez les informaba las novedades; que no se llevaba control frente a la hora de ingreso o salida de la actora, que sabía que debía pasar una cuenta de cobro al final de mes con el número de pacientes vistos y las horas trabajadas pues tenía un contrato de prestación de servicios cuya modalidad para la prestación del servicio era de 2 días a la semana.

En el mismo sentido CLAUDIA MARÍA ARCILA GUZMÁN⁴ (directora administrativa centro médico EPS Sanitas hace 32 años) dijo que conoció a la demandante porque atendía consultas de Neurología en el centro médico EPS Sanitas como médico *adscrito*, quienes prestan servicios de consultas en algunos horarios pues tienen otros trabajos y consultorios particulares; que la actora iba uno o dos días a la semana o los que pudiera, de acuerdo a su agenda, que en el evento en que la demandante no pudiera atender su agenda se reprogramaban las citas en la siguiente agenda en que tuviera disponibilidad, que ello no le ocasionaba a la demandante sanción alguna o proceso disciplinario porque no tiene ningún *vínculo obligatorio* con la demandada; que para el pago la demandante debía presentar el número de horas en que había atendido consulta, y con base a la tarifa establecida y el número de consulta se pagaba. Agregó que como directora administrativa no daba órdenes ni instrucciones a la demandante para la atención de los pacientes, la cual podía cambiar un día de atención establecido por otro día, que la demandante le manifestó que al mismo tiempo laboraba para otro centro médico y que estaba *organizando* su consultorio particular, que no existía exclusividad y por eso los médicos adscritos como la actora tiene el horario muy limitado porque trabajan en otras instituciones, que nunca se le entregó carnet, y si la demandante se ausentaba o no asistía a las citas programadas

⁴ Audiencia del 18 de marzo de 2024, récord. 1:09:27 archivo 13 primera instancia expediente digital.

Exp. 24 2022 00342 01
Diana Maritza Díaz Moreno contra EPS Sanitas S.A.

no debía presentar soportes ni incapacidades, y que era autónoma en su agenda en indicar si podía o no atender los pacientes programados. Por último, señaló que sabe que por motivos de salud la demandante dejó de prestar sus servicios.

Por su parte NAHIRY DEL RIO ARRIAGA SEGURA⁵ (médica general y quien prestó servicios a la demandada entre el año 2014 al 2017), indicó que fue compañera de trabajo de la demandante; que ella atendía pacientes mínimo 2 días a la semana, que no sabe si la demandante rendía informes, que en algunas ocasiones supo que presentaba cuentas de cobro para su pago, que cuando la demandante no podía cumplir con la agenda que se le había asignado se cancelaban las citas sin tomarse ninguna represaría por parte de la EPS Sanitas, tampoco recuerda llamados de atención a la demandante, que sabe que estaba contratada mediante un contrato de prestación de servicios y que tenía consultorio particular.

El testigo CARLOS MARIO PEREZ BETANCOURT⁶ no resulta útil en la materia, pues a pesar de indicar que fue paciente de la demandante, también señaló no tener conocimiento respecto a qué tipo de vinculación tenía esta con la EPS Sanitas, y si tenía algún otro contrato con otra entidad de servicio médico, manifestó haber asistido a las citas medicas asignadas por la EPS Sanitas sin tener conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio o desarrollo el vínculo existente entre las partes de este expediente.

Lo mismo sucede con el testimonio de JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ AGUIRRE⁷ (laboró para la EPS Sanitas desde aproximadamente febrero del año 2013 a julio de 2014) pues a pesar de indicar que fue compañero de trabajo de la demandante, también afirmó no tener conocimiento del tipo de contrato suscrito entre esta y la EPS Sanitas, ni d si la demandante debía rendir informes a la demandada, o cómo le pagaban; que sabe que la

⁵ Audiencia del 18 de marzo de 2024, récord. 2:27:42 archivo 13 primera instancia expediente digital.

⁶ Audiencia del 18 de marzo de 2024, récord. 1:00:49 archivo 13parte2 primera instancia expediente digital.

⁷ Audiencia del 18 de marzo de 2024, récord. 1:44:13 archivo 13parte2 primera instancia expediente digital.

Exp. 24 2022 00342 01
Diana Maritza Díaz Moreno contra EPS Sanitas S.A.

demandante tenía que responder por sus pacientes de acuerdo a la agenda, que la Coordinadora Claudia Arcila le *destinaba* las facciones a la demandante y por ello no era autónoma en su agenda, sin embargo agregó que no sabe qué tipo de órdenes le daba la directora médica a la demandante, y que no tiene conocimiento si la demandante tenía otro contrato con otra EPS o algún consultorio privado.

No se obtuvo confesión de la demandada sobre subordinación⁸, pues en el interrogatorio de parte que rindió su representante afirmó que la demandante no recibía ordenes, que no cumplía un horario, que desarrollaba sus actividades como una contratista adscrita por ser profesional independiente, que era autónoma en modificar, cambiar o reprogramara su agenda pues ella las atendía de acuerdo a su disponibilidad, y que no le tenía que pedir permiso ni autorización a nadie de la EPS para ello.

Al absolver interrogatorio de parte⁹, la demandante confesó que para la época en que estuvo vinculada con la demandada laboraba para otro empleador en la ciudad de Medellín, que atendió pacientes de Sanitas en su propio consultorio, que cobraba sus honorarios profesionales por las horas en las que atendía pacientes de la EPS en la especialidad neurología, y que la EPS Sanitas no le adelantó proceso disciplinario alguno por ausentarse a atender pacientes.

Obran además como pruebas documentales los correos electrónicos aportados al expediente por la demandada, que son indiciarios de la autonomía con la que contaba la demandante para la reprogramación de sus citas, al no evidenciarse que requiriera de autorización previa o que se le indicara por parte de la EPS demandada que debiera cumplir con algún procedimiento previo, o que sus cambios en la agenda fueran negados, o que se le impusiera alguna sanción o llamado de atención por ello (folios 60 a 68 archivo 05 primera instancia expediente digital).

⁸ Audiencia del 18 de marzo de 2024, récord. 43:36 archivo 13parte2 primera instancia expediente digital.

⁹ Audiencia del 18 de marzo de 2024, récord. 15:24 archivo 13parte2 primera instancia expediente digital.

Exp. 24 2022 00342 01
Diana Maritza Díaz Moreno contra EPS Sanitas S.A.

Nada se obtiene sobre subordinación de las demás pruebas documentales, a saber: el contrato marco de servicios e asistencia en salud suscrito entre las partes el 09 de octubre de 2013 junto con sus anexos, cuyo objeto consistía en: *“EL CONTRATO MARCO DE CONDICIONES UNIFORMES entre la CONTRATANTE y el CONTRATISTA que surja como consecuencia de la aceptación y adscripción de este ultimo tiene naturaleza civil; estable las reglas que regularán sus relaciones recíprocas para la prestación de los servicios medico asistenciales contemplados en el Plan Obligatorio de Salud y los correspondientes al Plan EPS Sanitas Empresarial. Los servicios de salud se prestarán a los afiliados y usuarios de E.P.S. SANITAS. La prestación de los servicios se efectuará en la ciudad de Medellín (Antioquia) con los recursos humanos y tecnológicos del CONTRATISTA. (...)”*. Y cuya responsabilidad principal por parte del CONTRATISTA (demandante) es *“prestar los servicios de salud a los afiliados con plena autonomía científica, técnica y administrativa suya y de sus empleados o asociados (...)”*; documento en el cual se señalaron recomendaciones para la atención de la consulta Neurológica en la UAP Medellín entre las cuales se le informó que la consulta aumentaba a 30 minutos a partir del 02 de junio; la misiva del 04 de noviembre de 2016 mediante la cual se le comunica a la demandante por parte de la demandada la terminación del contrato de prestación de servicios; las facturas de venta en las que se observa en la casilla denominada *“información del vendedor”* el nombre de la demandante, su número de cédula y un *“valor de la operación”* por concepto de *“consulta neuroglia EPS”*; y el derecho de petición que data del 08 de noviembre de 2019 radicado ante la EPS Sanitas mediante el cual solicita se reconozca la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en contienda y en consecuencia el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social (folios 15 a 46 archivo 01, folios 21 a 59 y 69 archivo 05 primera instancia expediente digital).

Tampoco es prueba útil sobre subordinación la declaración de la testigo CLAUDIA MARÍA ARCILA GUZMÁN¹⁰ quien indicó que la demandante debía *adherirse a los protocolos*, pues sobre dichos protocolos la testigo DIANA CAROLINA OJEDA ARIAS¹¹ indicó que *“todos los profesionales independientemente del tipo de contrato que tengan se les debe dar a conocer*

¹⁰ Audiencia del 18 de marzo de 2024, récord. 1:26:07, archivo 13parte2 primera instancia expediente digital.

¹¹ Ibidem récord. 2:14:38.

Exp. 24 2022 00342 01
Diana Maritza Díaz Moreno contra EPS Sanitas S.A.

los protocolos y guías de la EPS que usualmente las adopta del Ministerio de Salud, dándoles a conocer ello de los principales motivos de consulta, con ello para que se pueda manejar los pacientes basados en las guías de evidencia científica, pues en caso de no aplicarse los protocolos hay un sobrecosto de estudios que se envían, o pueden haber cosas que se olvida pedir a los pacientes o no diagnosticar tempranamente alguna condición, para eso son las guías de manejo de las diferentes patologías para orientar al profesional en el abordaje adecuado de la enfermedad". Tal aclaración permite colegir que no se trataba reglamentos de trabajo que hubieran sido impuestos o a los que se debiera ceñir la demandante, ni que tuviera que seguir lineamientos en la prestación de sus servicios que implicaran que ella no los prestara conforme a su criterio profesional como especialista en neurología y como considerara y decidiera que debían prestarse.

Así las cosas, y analizadas en conjunto las pruebas arrimada al proceso, concluye el Tribunal, como lo hizo la juez, que la demandada acreditó con suficiencia que la labor se realizó con *autonomía técnica y directiva* de la demandante, y sin sometimiento a órdenes de trabajo ni a reglamentos de quien la contrató en cuanto al tiempo, el lugar y cantidad de servicio.

Lo que se logra concluir es que efectivamente la demandante suscribió, en su condición de especialista en neurología, un contrato civil de prestación de servicios con la EPS Sanitas, en un horario determinado, con un número de pacientes también determinado, que aunque debía cumplir en las sedes de dicha entidad, bien podía realizar en otro sitio, teniendo también la facultad de no asistir con o sin previo aviso, reagendando o no a sus pacientes a su voluntad y en caso de no hacerlo, sin sanción alguna, no estaba sujeta a llamados de atención o al ejercicio de las facultades disciplinarias propias del empleador en una relación de trabajo.

Por el resultado del recurso las COSTAS de la apelación corren a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Exp. 24 2022 00342 01
Diana Maritza Díaz Moreno contra EPS Sanitas S.A.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
2. **COSTAS** de la apelación a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS MCT (\$200.000), como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE OLGA FERNÁNDEZ DE SOTO LONDOÑO EN
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS SA Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, y como estudiar en grado jurisdiccional de consulta en su favor, la sentencia dictada el 24 de abril de 2025 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, OLGA FERNÁNDEZ DE SOTO LONDOÑO presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *nulidad y/o ineficacia* al traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado

el 25 de agosto de 1994 a PROTECCIÓN S.A. y después el 21 de agosto de 2012 cuando se afilió a SKANDIA. En consecuencia, solicita que se condene a SKANDIA trasladar a COLPENSIONES el saldo de los dineros depositados en la cuenta individual con sus comisiones y los respectivos rendimientos, y que se condene a esta última a realizar todas las gestiones encaminadas a anular el traslado de régimen y actualizar en semanas de cotización el saldo de la CAI que le sea trasladado dentro de la historia laboral, sin solución de continuidad (págs. 5 a 20 arch. 1 C01).

Notificada de la demanda¹, COLPENSIONES no la contestó y por tanto se emitió auto que tiene como no contestada la demanda (arch. 12 C01), decisión confirmada por esta Colegiatura en providencia del 30 de septiembre de 2024 (arch. 4 C02)

SKANDIA S.A. contestó la demanda con oposición a la totalidad de las pretensiones. Afirma que la afiliación se dio de acuerdo con los lineamientos legales de la época, porque una vez se accede al sistema pensional el afiliado tiene derecho a la libre escogencia para movilizarse; por eso mismo la demandante decidió trasladarse de PROTECCIÓN S.A. a SKANDIA S.A.- Aduce que no ocurrió error, fuerza o dolo a la hora de realizar el traslado desde el régimen de prima media a PROTECCIÓN S.A. y tiempo después a SKANDIA S.A. en el 2012, por lo que es improcedente la devolución de los aportes al régimen de prima media. La demandante cumplió con la edad para pensionarse, lo que impide su regreso al régimen de prima media. Como excepciones de mérito propuso las que denominó *prescripción, inexistencia de la obligación de devolver los gastos de administración y prescripción de estos, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada o genérica* (Págs. 2 – 42 Arch 08 C01) Llamó en garantía a MAPFRE VIDA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el cual fue admitido en auto del 10 de marzo de 2024 (arch. 12 C01).

PROTECCIÓN S.A. contestó también la demanda y de igual forma se opuso a las pretensiones. Expuso que la demandante suscribió el formulario luego

¹ Admitida el 25 de agosto de 2023 (arch. 6 C01)

de recibir asesoría completa atendiendo a las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sin vicios en el consentimiento y tuvo bastante tiempo para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de la entidad. El traslado del RPM al RAIS se realizó mediante una asesoría oportuna, profesional, informada y ajustada a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 663 de 1993. La AFP no cuenta con los dineros de los aportes de la demandante porque se trasladó a otra AFP. Como excepciones de mérito propuso las que denominó *buena fe, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, traslado de aportes a otra administradora de fondos de pensiones y la innominada o genérica*. (págs. 3 a 31 arch 09 C01).

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A no se opuso ni se allanó a las pretensiones incoadas por la demandante, en todo caso dijo que no le constan los hechos de demanda y se atiene a lo que se pruebe. Frente al llamamiento en garantía indicó que es improcedente ya que SKANDIA carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material por la parte demandante. Como excepciones propuso las denominadas *el llamamiento en garantía realizado a Mapfre es improcedente por cuanto Skandia S.A. carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones, inexistencia de derecho contractual por parte de la AFP Skandia, Mapfre no se encuentra obligada, en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a la contraprestación del seguro porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados, a Mapfre no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando al llamante, AFP Skandia y por lo mismo no está obligada a restitución alguna, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y la innominada o genérica*. (arch. 15 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 24 de abril de 2025 mediante la cual el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). Para tomar su decisión, aplicó la jurisprudencia trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, basándose en los medios de prueba recaudados concluyó que PROTECCIÓN S.A. omitió su deber de información al momento de realizar la afiliación al RAIS, pues no se demostró que haya brindado una debida asesoría frente a las características propias de cada régimen pensional, los beneficios y ventajas de cada uno, las condiciones relacionadas con la forma y monto de la mesada pensional, el derecho de retracto, la forma de distribución del aporte, las modalidades de pensión. En relación con las sumas que se deben retornar a COLPENSIONES acogió lo previsto en la sentencia CC SU-107-2024.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora OLGA FERNÁNDEZ DE SOTO LONDOÑO al régimen de Ahorro Individual a través de COLMENA hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS PROTECCIÓN, la cual hizo el 25 de agosto de 1994 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARAR que para todos los efectos legales la señora OLGA FERNÁNDEZ DE SOTO LONDOÑO nunca se vinculó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, contrario a ello, siempre estuvo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. TERCERO: CONDENAR a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las sumas de dinero que reposan en la cuenta de Ahorro Individual de la demandante la señora OLGA FERNÁNDEZ DE SOTO con sus respectivos valores, ingreso base de cotización y detalle pormenorizado de los ciclos de cotización. QUINTO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. SEXTO: ABSOLVER a la*

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante. SÉPTIMO: ABSOLVER a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE VIDA de todas las pretensiones incoadas en su contra por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS. OCTAVO: En caso de que la presente decisión no sea objeto de recurso de apelación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, rematase para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor. NOVENO: sin condena en costas”. (Récord 50:07 archivo 41, C01).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, COLPENSIONES manifestó que no tuvo injerencia en el traslado ocurrido en agosto de 1994 debido a que la demandante estaba afiliada a una caja de previsión y no al ISS, adicionalmente la demandante lleva afiliada al RAIS más de 25 años y durante ese tiempo la no cumplió el deber de informarse de manera voluntaria e independiente sobre su situación pensional. En caso de que la sentencia se confirme solicitó que la decisión se aparte de la sentencia SU 107-2024 y se acoja la sentencia SL2999–2024 en conjunto con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 para evitar mayores daños a la sostenibilidad financiera de la entidad² (Récord 52:55 archivo 41 C01).

² *Su Señoría encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente me permito presentar Recurso de apelación para que el honorable Tribunal Superior de Bogotá se sirva revocar la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta honorables magistrados que mi representada Colpensiones, no tuvo injerencia ni participación en la vinculación que la demandante realizó a colmena, hoy protección en agosto de 1994, dicho traslado de régimen pensional se afectó de manera libre, consciente y voluntaria teniendo en cuenta la suscripción del formulario de afiliación y la información verbal que cumple con el deber de información que se exigía para la época aquellos fondos de pensión es máxime cuando la demandante no tenía ninguna expectativa, a pensionarse con la caja de previsión en la cual se encontraba vinculada; asimismo tampoco tenía ningún derecho adquirido, téngase en cuenta honorables magistrados que la demandante se encontraba vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad durante más de 25 años, ratificó esa decisión como consumidora financiera al efecto de un traslado es horizontal entre fondos de pensiones, la cual se materializó cuando se vinculó con Skandia S.A. asimismo honorarios magistrados téngase en cuenta que pues en la carga dinámica de inversión de la prueba no podría soportarse a cargo de un fondo privado de pensiones, teniendo en cuenta que pues la demandante también tiene a su cargo el deber de informarse de manera voluntaria e independiente sobre los servicios que adquirió dentro de este fondo privado de pensiones, asimismo su Señoría y honorarios magistrados,*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigor el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004,

pues en el evento en el que se confirme la sentencia de primera instancia respecto de la declaratoria de la unificación del traslado de régimen pensional, solicitó probablemente apartarse de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su reciente sentencia de SU 107 2024, teniendo en cuenta que pues el deber de los operadores judiciales Acoger la jurisprudencia permanente y consolidada y sin modificación que ha reiterado la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL 2999 de 2024, en el entendido de que cuando se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, todas las circunstancias que dieron origen a esas vinculaciones deben retornar como si nunca se hubieran realizado en este proceso, se debe ordenar entonces al fondo privado al cual se encontraba afiliada la demandante es decir Skandia S.A. a retornar a Colpensiones la totalidad de los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos, los porcentajes destinados para garantía de pensión mínima y el porcentaje o cuotas abonadas para los seguros previsionales y destinados de manera indexada, teniendo en cuenta que esta jurisprudencia no ha sido modificada y pues ha sido pacífica y uniforme, y como la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria no la ha modificado, es deber de los operadores judiciales mantener dicha postura y no desconocerla, es en consecuencia de que pues también se debe tener en cuenta el artículo 20 de la Ley 100 del 93, en cuanto dispone que me permito citar en el régimen Prima media con prestación definida 10.5 del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y constitución de reservas para tener texto y el 3% restante sobre y sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivencia, por lo tanto, pues no es de recibo para mi representada Colpensiones, pues aceptar que no se devolverán en su totalidad en los descontados por los fondos privados de pensiones durante la vinculación de la demandante, teniendo en cuenta que pues no se constituyen un enriquecimiento de su justa causa, por el contrario, estos descuentos contribuyen a que la demanda obtenga una liquidación de una prestación pensional a futuro y no se aceptará de manera gravosa, pues la sostenibilidad financiera que mi representada. En esos términos, su Señoría dejo sustentado el recurso de apelación. Muchas gracias.

cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)* Desde esta perspectiva, *si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Con estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas al expediente que, para la fecha en que se afilió al Fondo Privado de Pensiones (25 de agosto de 1994³) la demandante tenía 30⁴ años de edad y había laborado para el sector público un tiempo equivalente a 95,86⁵ semanas; para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) no tenía 15 años de servicio (tenía 1 años y 10 meses); y para la fecha de

³ Formulario de afiliación de PROTECCIÓN S.A., antes Colmena (pág. 130, arch. 1, C01).

⁴ Nació el 25 de mayo de 1963 (pág. 122 arch 1, C01).

⁵ Historia laboral de Skandia (págs. 139-147 arch. 1, C01).

presentación de la demandada –8 de marzo del 2023– ya tenía cumplida la edad pensional (tenía 59 años de edad – arch. 1 C01).

Se debe advertir que en el presente proceso ocurrió, como un hecho sobreviniente la vinculación de la demandante a Colpensiones en diciembre de 2024, en él se busca anular el traslado efectuado en agosto de 1994.

Vencido el plazo para el traslado voluntario éste no procedía. Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente al que asignó el carácter de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción ⁶, ⁷. Para la Corte, los jueces *deben* declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

⁶ Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia "(...) dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.

Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia".

⁷ Sentencia STL3187-2020: "Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes".

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP han tenido siempre la obligación de brindar *toda* la información pertinente del sistema al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación “(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*”. En este sentido: (i) “*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias»*. Además –dice la Corte- (ii) “*Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. Tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo*”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición, pues, “*Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información*” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) -según la Corte- la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “*en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*”, y la acción para que se declare tal situación es imprescriptible “*en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social*” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

En el mismo sentido se pronunció recientemente la Corte Constitucional, en la sentencia SU 107 de 2024, en la que dijo que *“coincide con la Corte Suprema de Justicia en el hecho de que no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes”*.

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, pues PROTECCIÓN S.A no probó haberle brindado *toda la información pertinente* del Sistema en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *“consentimiento informado”*. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estima necesario, no sólo una ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener la decisión de forma específica para cada afiliado.

En palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema, el deber de brindar información *“debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, lo que no se confesó en el interrogatorio de parte que rindió la demandante. Allí mencionó que se había afiliado a una caja de previsión social desde el mes de julio de 1988 y recién había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, y llegó al Ministerio del Trabajo, donde trabajaba, un asesor de Colmena, hoy PROTECCIÓN S.A. y expuso que el ISS y las cajas de previsión social se iban a liquidar por lo que tenía que pasarse a un fondo privado. Afirmó que el asesor le dio una información muy general y que Colmena era la mejor opción para trasladar sus aportes a este

fondo, no obstante, nunca le indicaron las ventajas y desventajas que esto podría conllevar. Posteriormente en el año 2012, debido a los problemas por los que estaba pasando Colmena ahora PROTECCIÓN S.A., decidió pasarse a SKANDIA S.A. ya que en el lugar donde estaba trabajando en ese momento llegó un asesor de dicho fondo y le indicó que era mejor pasarse a SKANDIA, considerando que dicho fondo tenía mayor estabilidad que PROTECCIÓN S.A. en ese momento (Récord. 30:00 – arch. 35 C01).

No sobra señalar que no se allegaron al plenario pruebas suficientes adicionales sobre el cumplimiento del deber de brindar información, hecho que no se acredita con la simple suscripción del formulario de afiliación, pues para la Corte Constitucional⁸ con dicho documento *per se* “no se demuestra el suministro de información”, y por tanto “no puede ser suficiente para absolver a las demandadas”.

Cabe advertir que en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia la ineficacia no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos” (SL1688 de 2019) y por ello no se puede entender como un “saneamiento” la permanencia en dicho régimen o los traslados horizontales efectuados; y que la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” -ha dicho la corte- (Ver SL1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO) fenómeno que resulta igualmente inoperante frente a las consecuencias que deriven de la declaratoria de ineficacia (Ver SL2611 de 2020, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Ahora, frente a las sumas que deben ser trasladadas a COLPENSIONES, la Corte Constitucional en la sentencia CC SU107 del 9 de abril de 2024 consideró “menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al

⁸ Sentencia CC SU107 de 2024

traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron”, dijo en conclusión que “ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”.

Con base en ello, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que ordenó a SKANDIA S.A. devolver únicamente las sumas correspondientes a *la totalidad del capital ahorrado, rendimientos financieros y bonos pensionales que hayan sido efectivamente pagados.* Para la Corte Constitucional resulta improcedente la devolución de *gastos de administración, de las primas de las aseguradoras por seguros de invalidez y sobrevivientes, y del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.* En el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia SU-107-2024 dicha Corporación dispuso *«EXTENDER, con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad».*

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia para declarar que bien puede COLPENSIONES

obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por tener que asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia para DECLARAR que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causen por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA PATRICIA CALDERÓN ANDRADE
EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, y estudiar en consulta a favor de dicha entidad la sentencia dictada el 1° de abril de 2025 por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MARTHA PATRICIA CALDERÓN ANDRADE, presentó demanda en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *ineficacia de la afiliación y el traslado de régimen de pensiones al RAIS*, por omisión al deber de información. En consecuencia, solicita se ordene a la AFP PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes y rendimientos aportados, y, asimismo, ordenar a esta última reactivar la

afiliación de la demandante y recibir los dineros devueltos por PORVENIR S.A. (Págs. 7 - 8, arch. 01 C01).

La demanda fue admitida por auto del 22 de noviembre de 2023 (arch. 03 C01).

Notificada PORVENIR S.A., se opuso a todas las pretensiones. Alega que, el traslado estuvo precedido por una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria acerca de cada uno de los regímenes pensionales, así que el mismo se encuentra ajustado a lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993. En su defensa formuló excepciones que denominó *buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del RAIS, prescripción, compensación* (págs. 2-25 archs. 05 C01).

COLPENSIONES se opuso también a las pretensiones de la demanda. Afirma que la demandante nunca ha estado vinculada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y al momento de afiliarse en el RAIS en 1995, según la manifestación preimpresa, recibió por parte del asesor la información concerniente a las características, beneficios, consecuencias e implicaciones de trasladarse a dicho régimen. Además advierte que la parte actora se encuentra inmersa en la prohibición legal establecida en el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Formuló como excepciones de fondo la *falta de legitimación en la causa por pasiva, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen, aplicación del precedente establecido en la sentencia SL 373 del 2021, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, inexistencia del derecho, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público* (págs. 3 - 14, archs. 09 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 1° de abril de 2025 mediante la cual la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del

traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). Para tomar su decisión, aplicó la jurisprudencia trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, basándose en los medios de prueba recaudados, y concluyó que PORVENIR S.A. omitió su deber de información al momento de realizar la afiliación al RAIS, pues no demostró que haya brindado una debida asesoría frente a las características propias de cada régimen pensional, los beneficios y ventajas de cada uno, las condiciones relacionadas con la forma y monto de la mesada pensional, el derecho de retracto, la forma de distribución del aporte, las modalidades de pensión. De igual forma, sostuvo que no era suficiente la información contenida en el formulario de vinculación por cuanto lo único que se puede inferir de ese documento es que la voluntad de la demandante fue libre y espontánea, más no se puede deducir sobre que materias fue informada. Señaló que, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL a la cual estaba vinculada la demandante con anterioridad a su traslado, administraba el Régimen de Prima Media, por lo tanto, la afiliación de la demandante a PORVENIR SA no corresponde a una selección inicial de régimen pensional sino un traslado entre regímenes. En relación con las sumas que se deben retornar a COLPENSIONES acogió lo previsto en la sentencia CC SU-107-2024.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que efectuó la señora MARTHA PATRICIA CALDERÓN ANDRADE del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, realizado a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR el 15 de septiembre de 1995 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR que, para todos los efectos jurídicos, la señora MARTHA PATRICIA CALDERÓN ANDRADE nunca se trasladó al régimen de ahorro individual y siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy en día por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA*

DE PENSIONES COLPENSIONES. TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el evento que aún no lo haya hecho, lo que tenga la demandante en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos conforme a lo motivado. CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez PORVENIR realice el traslado de los recursos indicados en el evento de que aún no lo haya hecho, reciba a la demandante a satisfacción y proceda a actualizar y corregir la historia laboral de la señora MARTHA PATRICIA CALDERÓN ANDRADE conforme a lo motivado. QUINTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante, por las razones expuestas. SEXTO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A conforme a lo motivado. SÉPTIMO: Se CONDENA en costas. OCTAVO: En caso de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no interponga recurso de apelación en contra de esta decisión, se dispone a remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se disponga el Grado Jurisdiccional de Consulta a su favor en los términos dispuestos en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social". (Récord 48:59 arch. 26 C01).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, COLPENSIONES considera que no era viable declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional, pues la demandante anteriormente estaba vinculada a un sector exceptuado que no estaba autorizado como parte del régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, no es posible retornar a la condición de afiliado en el RPMPD porque la demandante nunca ostentó esa calidad. En todo caso, solicita que

se dé aplicación a la sentencia SL2999-2024 en lo concerniente a los recursos que debe devolver el fondo privado de pensiones¹ (Récord 51:10 arch. 26 C01).

¹ *“Gracias su señoría, de manera respetuosa me permito presentar a interponer recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de emitir, para que sea el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral quien se sirva revocarla en su totalidad, como quiera aquí mi representada, respetuosamente difiere de las consideraciones del despacho al no estar frente a un traslado de régimen pensional, sino a una selección inicial de régimen pensional que efectuó la demanda ante el 15 de septiembre de 1995 al escoger de manera libre, consciente y voluntaria el régimen de ahorro individual, representado por PORVENIR S.A. Es importante honorables magistrados tener en cuenta que la demandante, si bien es cierto, se encontraba vinculada como trabajadora en el sector de la rama judicial desde 1988, esta situación no puede suponerse que escogió en primera medida el régimen de prima medida del Instituto de los Seguros Sociales o cualquier caja de previsión social por el simple hecho, de encontrarse vinculada en el sector público, teniendo en cuenta que como trabajadora de la rama judicial esta situación no podría tenerse en cuenta, así en perjuicio, , de que para la época no se encontraba o coexistían dos regímenes pensionales y al no estar, la caja de previsión social de la rama judicial autorizada como administradora del régimen de prima media, no podría tenerse como afiliada en dichos régimen, como bien lo ha decantado, honorables magistrados, la figura de la ineficacia del traslado de régimen pensional se deriva de esa institución jurídica del artículo 1231 de la Ley 100 del 93, según la cual, todo acto quedará sin efecto cuando se haya transgredido el derecho de afiliación y la selección de manera libre y espontánea. Justamente, esa lesión a la libertad se presenta cuando la demandante desconocía los efectos negativos o positivos de vincularse con Porvenir S.A. En ese sentido, el precedente de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la ineficacia de un traslado radica en desconocer las consecuencias de cambiar de régimen pensional, teniendo en cuenta las diferencias en las condiciones de acceso, los efectos, el riesgo y una eventual pérdida de beneficios y prerrogativas pensionales, por lo tanto, actualmente el ordenamiento jurídico contempla la doble asesoría para los casos en los cuales se solicita un traslado de régimen pensional, no así cuando de una afiliación se trata, como ocurre en el presente proceso, teniendo en cuenta que en este último evento, el fondo privado únicamente será responsable de brindar la asesoría e información sobre los servicios que presta con transparencia, según lo dispone el artículo 7 de la Ley 368 de 2009, tal como lo expresó la demandante al indicar en su interrogatorio de parte, que, fue abordada por dos representantes o promotoras de porvenir en su lugar de trabajo. De lo anterior su señoría y honorables magistrados, es posible concluir que, frente a la premisa de volver al estado anterior, esta no es posible ni razonable, como se decidió en el proceso en el evento en el que el demandante, no se encontraba afiliado ningún régimen de pensiones con anterioridad su afiliación al RAIS, de manera que si no se encontraba afiliado el régimen de prima media, es una antinomia jurídica retornara una situación que nunca existió con anterioridad al acto carente validez. En otras palabras, no es posible retornar a la condición de afiliado al régimen de prima media, por cuánto la demandante, nunca ostentó esa calidad. La sentencia SL 6708 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia indicó, y me permito citar honorables magistrados, “Qué a pesar de lo sostenido por el sensor, no es de recibo aducir que los servidores del orden territorial, estaban incorporados automáticamente al sistema general de pensiones a partir del primero de abril del 94, por el mero hecho de estar afiliados a la vigencia de la ley 100 del 93, la naturaleza jurídica de pensiones de Antioquia, según el decreto departamental 3780 del 91, respondía a un fondo prestacional de naturaleza pública, tal como puede presentarse en este caso con la rama judicial. Indica también la Corte, pero no al de la administradora de régimen de prima media de transformación, que como lo resalta la censura solo ocurrió a partir de la ordenanza departamental 23 del primero de septiembre del 88. También indica la Corte, que se puede concluir que no todos los fondos o casas*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigor el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004,

de naturaleza meramente prestacional pueden ser considerados administradores de pensiones de régimen de prima media como se decidió en los casos de los trabajadores de ese fondo, y se requiere ostentar esa naturaleza y calidad de manera expresa en el dato de creación o tener una autorización legal administrativa respectiva. Cabe agregar que en la casuística planteada la Corte concluyó que, por no tratarse de un traslado por sustracción de materia, la afiliación al RAIS debe considerarse como una selección inicial. En esta decisión, indicó, no podía aplicarse la ineficacia en el traslado de régimen pensional en la medida que solo se trató de una selección de régimen, esto es, la AFP Colpatria perteneciente al RAIS". Por lo tanto, no podía declararse en el presente proceso una ineficacia del traslado de régimen pensional, teniendo en cuenta que no se podría aplicar esos mismos efectos, dado que la demandante no se encontraba en otro régimen diferente, si no pertenecía a un sector exceptuado que no era autorizado como régimen de prima media con prestación definida. Ahora bien, su señoría, en el momento en el que se desestime, la anterior argumentación solicitó aplicar la sentencia SL 2999 del 2024, en el cual, si bien es cierto la demanda que ya se encuentra afiliada en el régimen de prima media de Colpensiones, solicitó apartarse de la postura de la Corte Constitucional, en entendido de que los recursos que debe devolver el fondo privado de pensiones Porvenir a Colpensiones debe ser, además de los emolumentos de la cuenta de ahorro individual, debe contener los recursos o cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, los rendimientos, la anulación de bonos pensionales y porcentaje destinado a Garantía de Pensión Mínima de gastos de administración, teniendo en cuenta que las pensiones que reconoce Colpensiones, se liquidan de manera diferente a las que reconoce el régimen de ahorro con solidaridad, y al ser éste, un presente del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y laboral, los operadores jurídicos deben acogerse a dicho criterio. De esta manera, su señoría dejó sustentado el recurso de apelación. Muchas gracias

”.

cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Con estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas al expediente que, para la fecha en que se afilió al Fondo Privado de Pensiones (15 de septiembre de 1995²) la demandante tenía 29³ años de edad y había completado un tiempo de servicio como empleada del sector público, equivalente a 369 semanas⁴, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley

² Ver formulario de afiliación a PORVENIR (págs. 77 arch. 01, pág. 65 arch. 05 C01), historial de vinculaciones SIAFP (pág. 66 arch 05 C01).

³ Nació el 31 de marzo de 1966 (pág. 31 arch. 01 C01).

⁴ Tiempo servido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva, Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales Liquidación (págs. 68-70 arch. 05 C01).

100 de 1993 (1° de abril de 1994) no tenía 15 años de servicio (tenía 7 años mes y 2 días), y para la fecha de presentación de la demandada – 7 de septiembre del 2023 – había cumplido la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez (tenía 57 años de edad – arch. 2 C01).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente al que asignó el carácter de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción^{5, 6}. Para la Corte, los jueces *deben* declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias la Corte considera que las AFP han tenido siempre la obligación de brindar *toda* la información pertinente del sistema al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación “(...) *debe ser de tal diligencia, que permita*

⁵ Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.

Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.

⁶ Sentencia STL3187-2020: “Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.

comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”. En este sentido: (i) *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias»*. Además –dice la Corte- (ii) *“Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. Tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”*; (iii) *ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición, pues, “Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información”* (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) *-según la Corte- la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para que se declare tal situación es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social”* (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

En el mismo sentido se pronunció recientemente la Corte Constitucional, en la sentencia SU 107 de 2024, en la que dijo que *“coincide con la Corte Suprema de Justicia en el hecho de que no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos*

efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes”.

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, pues PORVENIR S.A. no probó haberle brindado *toda la información pertinente* del Sistema en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *“consentimiento informado”*. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estima necesario, no sólo una ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener la decisión de forma específica para cada afiliado.

En palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema, el deber de brindar información *“debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, lo que no se confesó en el interrogatorio de parte que rindió la demandante. Allí dijo que, para ese momento trabajaba en la Rama Judicial, lugar en el cual se acercaron asesoras de PORVENIR y les indicaron a los empleados los beneficios de pertenecer al régimen de ahorro individual, entre ellos la escogencia del valor de la pensión, asimismo, manifestaron contar con mejores condiciones en comparación al régimen pensional del Estado. Afirmó que la duración de la reunión fue de cinco minutos y que la asesoría fue muy general y con pocas instrucciones, de igual forma, expresó que no le informaron sobre la creación de una cuenta de ahorro individual a su nombre, los rendimientos financieros, ni qué ocurriría con los aportes pensionales en caso de su fallecimiento, tampoco cómo sería el proceso de traslado (Récord. 18:01 audiencia del 1 de abril de 2025 – arch. 26 C01).

No sobra señalar que no se allegaron al plenario pruebas adicionales suficientes sobre el cumplimiento del deber de brindar información, hecho que no se acredita con la simple suscripción del formulario de afiliación, pues para la Corte Constitucional⁷ con dicho documento *per se* “no se demuestra el suministro de información”, y por tanto “no puede ser suficiente para absolver a las demandadas”.

Cabe advertir que en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia la ineficacia no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos” (SL1688 de 2019) y por ello no se puede entender como un “saneamiento” la permanencia en dicho régimen o los traslados horizontales efectuados; y que la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” -ha dicho la corte- (Ver SL1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO) fenómeno que resulta igualmente inoperante frente a las consecuencias que deriven de la declaratoria de ineficacia (Ver SL2611 de 2020, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Se precisa, que como la actora estuvo afiliada a la extinta CAJANAL EICE, antes de afiliarse al RAIS, el regreso al régimen de prima media lo debe hacer a COLPENSIONES, única administradora de este régimen, en la actualidad en virtud de lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011. Lo anterior al tener en cuenta que el Decreto 2196 de 12 de junio de 2019 ordenó la supresión y liquidación CAJANAL y el consecuente traslado de los afiliados al extinto ISS (CSJ SL2932-2022).

Ahora, frente a las sumas que deben ser trasladadas a COLPENSIONES, la Corte Constitucional en la sentencia CC SU107 del 9 de abril de 2024 consideró “menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al

⁷ Sentencia CC SU107 de 2024

traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron”, dijo en conclusión que “ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”.

Con base en ello, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que ordenó a PORVENIR SA devolver únicamente las sumas correspondientes a *cotizaciones, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado*. Para la Corte Constitucional resulta improcedente la devolución de *gastos de administración, de las primas de las aseguradoras por seguros de invalidez y sobrevivientes, y del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima*. En el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia SU-107-2024 dicha Corporación dispuso «*EXTENDER, con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*».

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia para declarar que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por tener que asumir la obligación pensional de la demandante en

montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia para DECLARAR que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causen por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO DE JESÚS CEPEDA
FACIOLINCE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y estudiar en el grado jurisdiccional de Consulta la sentencia dictada el 30 de abril de 2021 por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se dispuso la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante aplicando una tasa de reemplazo del 74,24% y se ordenó pagar el retroactivo debidamente indexado.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, HERNANDO DE JESÚS CEPEDA FACIOLINCE presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reliquide la pensión de vejez reconocida a su favor, indexación y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que nació el 03 de abril de 1961 cumpliendo 62 años el mismo día y mes del año 2023; hizo cotizaciones en Colpensiones por 1.924 semanas y solicitó el 03 de mayo de 2023 ante dicha entidad el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue reconocida mediante Resolución SUB225125 del 25 de agosto de 2023 en virtud de lo establecido en la ley 100 de 1993 con un IBL de \$23.158.110 con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 70,52% arrojando una mesada inicial de 16.331.099 a partir del 03 de abril de 2023, decisión contra la cual interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, que no ha sido resuelto. Refiere que para el monto de la pensión

de vejez Colpensiones estableció como tope máximo de 1.800 semanas sin tener en cuenta 124 semanas adicionales de las cuales hubiese obtenido una tasa de reemplazo del 73,52% (folios 3 a 13 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la contestó a través de apoderada judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que el demandante acredita 1.924 semanas válidamente cotizadas y la norma indica que, a partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas el porcentaje se incrementa en un 1.5% del ingreso base de liquidación llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida, y el tope máximo es el 15% porque la norma señala que la tasa inicial es entre el 65% y el 55% dependiendo de la cantidad de salarios mínimos devengados, y no puede ser superior a la tasa de reemplazo entre el 80% y el 70.5%, lo que indica que el porcentaje existente entre esos extremos es del 15%. Considera que aun cuando se acrediten más semanas, el valor de la tasa de reemplazo no puede aumentar. En su defensa propuso las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, innominada o genérica* (folios 2 a 15 archivo 06 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia de 30 de abril de 2025 mediante la cual la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante con el 74,24% de tasa de reemplazo, teniendo en cuenta para ello 1.924,43 semanas cotizadas y aplicando la fórmula establecida en el artículo 34 de la ley 100 de 1993. Determinó como valor de la primera mesada pensional la suma de \$17.192.581 y condenó al pago del retroactivo de las mesadas causadas entre el 03 de abril de 2023 hasta cuando se acredite su pago debidamente indexado, retroactivo que liquidó hasta abril de 2025 por la suma de \$24.671.325. Declaró no probada la excepción de prescripción.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES pagar a favor del demandante HERNANDO DE JESÚS CEPEDA FACIOLINCE la suma de \$24.671.325 pesos por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas entre el 3 de abril de 2023 y el 30 de abril del 2025, sin perjuicio de las que se sigan causando desde el 1 de mayo de 2025 hasta que el reajuste sea incluido en nómina de pensionados por 13 mesadas al año, todo conforme en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES para que el retroactivo pensional objeto de condena sea indexado al momento de su pago, advirtiéndole que el valor de la mesada pensional que debe seguir pagándose al actor a partir del 1 de mayo de 2025 corresponde a la suma de \$19.765.031 pesos, sin perjuicio del reajuste legal que deba hacerse cada año. TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo a que tiene derecho el demandante, el porcentaje que en derecho corresponde, a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud. CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada. QUINTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 y a favor de la parte actora. SEXTO: Sino fuere apelada la presente sentencia, CONSÚLTASE con el SUPERIOR, por resultar adversa a los intereses de Colpensiones”* (audiencia virtual, minuto 20:44, archivo 12 primera instancia expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso de COLPENSIONES, pide que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia. Afirma que la liquidación de la pensión reconocida al actor se realizó en estricto cumplimiento de la normatividad, específicamente en la ley 100 de 1993 con la fórmula establecida en el artículo 34 de la ley 797 de 2003, y que si bien la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 del 2022 plantea una interpretación diferente respecto al límite del incremento de las semanas adicionales, dicha sentencia no es un precedente judicial vinculante de carácter definitivo que obligue a modificar toda la línea interpretativa que Colpensiones ha mantenido por años, de cara al principio de sostenibilidad financiera del Sistema y la equidad entre los pensionados. Pide también se revoque la condena en costas pues ha actuado con responsabilidad, buena fe y en defensa del equilibrio financiero del sistema

de pensiones¹ (audiencia virtual, récord 24:24, archivo 12 primera instancia expediente digital).

No se presentaron alegatos de conclusión en esta instancia por ninguna de las partes del proceso (carpeta02SegundaInstancia C02ApelacionSentencia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que mediante Resolución No. SUB225125 del 25 de agosto de 2023, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante a partir del 03 de abril de 2023, en cuantía inicial de \$16.331.099, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 (folios 37 a 47 archivo 01 primera instancia expediente digital).

En consonancia con las materias propuestas en el recurso de apelación y en atención al conocimiento en Consulta a favor de Colpensiones, el Tribunal debe definir (artículos 66-A y 69 del CPTSS): si procede la reliquidación de las mesadas pensionales del demandante conforme a lo establecido en el artículo

¹ “Su Señoría me permite interponer recursos de apelación, atendiendo las directrices que imparte la entidad que representa. Atendiendo las siguientes circunstancias, si bien es cierto con pensionarse, reconoce el derecho que tiene el señor Cepeda Faciolince su pensión, es fundamental precisar que su liquidación se realizó en el cumplimiento a la normatividad vigente específicamente la ley 100, modificada por la Ley 797 y los criterios interpretativos que está administradora ha aplicado de manera consistente a lo largo del tiempo, no se discute en este caso ni le dan ni el número de semanas cotizadas por el demandante, lo que se debate es la correcta aplicación del artículo 34 de la ley 100, modificado por el Art 10 de la ley 797 en lo referente al incremento del porcentaje de su pensión por las semanas adicionales a las mínimas ya requeridas las resoluciones emitidas por mi representada, aplicaron una tasa de reemplazo inicial calculada en función del ingreso, base de liquidación y número de salarios legales mensuales vigentes y posteriormente incrementó dicho porcentaje por la semana adicionales cotizadas dentro de los parámetros legales y los topes que esta administradora de pensiones, como correcto basados en la lectura sistemática de la norma es cierto y no se discute que la Corte Suprema de Justicia ha emitido la sentencia SL 3501 del 2022 que plantea la interpretación diferente respecto al límite del incremento de las semanas adicionales, sin embargo, con el debido respeto Colpensiones, con que esta sentencia aún no es constituyente de un precedente judicial vinculante de carácter definitivo que obligue a modificar toda la línea interpretativa que Colpensiones ha mantenido por años a lo largo del tiempo en aras de la sostenibilidad, sostenibilidad financiera del sistema y la equidad entre los pensionados en este sentido, es importante destacar elementos como el comunicado o al 016 del 2000 del 2022, emitido por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de Colpensiones, que expresa las serias preocupaciones de la entidad respecto al impacto económico que la aplicación irrestricta de la sentencia de mención podría generarle al sistema pensional, comprometiendo el principio de universalidad y la capacidad de las generaciones futuras de acceder a su Seguro Social, esta administradora ha actuado y no se está de acuerdo con la condena en costas, atendiendo que actúa con responsabilidad, buena fe y en defensa del equilibrio financiero del sistema de pensiones. Se considera prudente mantener la línea interpretativa que ha aplicado considerablemente la Corte Constitucional hasta que exista una modulación por parte de esta última; es por esto que se solicita, muy amablemente, revocar dicha condena y, de paso solicitar que, en cuanto al retroactivo, no existen motivos, de hecho, el hecho que permitan tal reconocimiento de igual manera, se solicita que se declare la legalidad de todas las actuaciones emanadas por mi representada a que está solo toda, atendiendo los lo normatividad aplicable entre cada caso en concreto. Muchas gracias Señoría”.

34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, y si procede o no la condena en costas impuesta a Colpensiones.

RELIQUIDACIÓN - TASA DE REEMPLAZO. Para resolver esta parte de la controversia, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 -disposición aplicable para el estudio de la prestación reconocida a la demandante- estableció para casos como el presente, un monto o tasa de reemplazo de la pensión decreciente en atención al número de salarios mínimos que fueron base de la cotización. Dicho monto se define aplicando la fórmula ($R = 65.5 - 0.5 s$), en la que (s) es el número de SMLV sobre los cuales se hicieron las cotizaciones. Dispuso además la norma que dicho porcentaje se incrementa en un 1.5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, advirtiendo que *“El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”*².

Sobre la forma como se debe entender la norma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la función que tiene como juez de casación

² *“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

para unificar la jurisprudencia nacional, concluyó que *“las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas. En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV (...)*”. En consecuencia, dijo la Corte: *“los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma”* (SL 3501 del 17 de agosto de 2022 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz³).

³ *“Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, “El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación”, pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.*

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.

Con esta premisa jurisprudencial el Tribunal modificará la decisión de primera instancia, pues si bien procede el ajuste del porcentaje aplicable al IBL del demandante, la sentencia de primera instancia asignó un monto superior al que le corresponde.

En el proceso no se discutió el ingreso base de liquidación obtenido por COLPENSIONES, y que el demandante tiene 1.924 semanas cotizadas en toda la vida laboral⁴, situaciones de las cuales resulta el derecho a la liquidación de su mesada pensional con una tasa de reemplazo o porcentaje del 73,52%, inferior al que dispuso la juez de primera instancia (74,24%), que aplicada al IBL del 3 de abril de 2023 (\$23.158.110), arroja la suma de \$17.025.842 como valor de la primera mesada pensional, levemente inferior a la que expresa la condena impuesta por la juez de primera instancia (\$17.192.581).

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Total, semanas cotizadas	1.924,43
IBL	\$ 23.158.110
S (IBL/SMLMV 2023)	\$ 1.160.000

Por semanas mínimas (1300) R=65,5-0,5(s)	55,52%
Semanas adicionales a las mínimas	624,43
Porcentaje a incrementar: (semanas adicionales a las mínimas/50) x 1,5%	18,00
T.R.= R+ %Incremento	73,52%

Pensión (IBL X T.R)	\$17.025.842
----------------------------	---------------------

Para los años subsiguientes, aplicando los incrementos anuales pertinentes, se obtienen las siguientes sumas:

No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.

Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma”.

⁴ Ver historia laboral folios 1 a 14 archivo 07 primera instancia expediente digital.

AÑO	MESADA	INCREMENTO
2023	\$ 17.025.842	9,28
2024	\$ 18.605.840	5,2
2025	\$ 19.573.344	

Se confirmará la decisión en cuanto ordenó el pago indexado de las mesadas causadas.

COSTAS. Finalmente se CONFIRMARÁ la condena en costas de primera instancia a COLPENSIONES, pues el artículo 365 del CGP impone este pago a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda y resulta derrotado en sus argumentos, como ocurrió en el caso bajo estudio con esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, para: (i) definir que el valor de la mesada pensional del demandante en el año 2023 es de \$17.025.842, en el año 2024 de \$18.605.840, y en el año 2025 de \$19.573.344; y (ii) revocar el valor concreto que tasó por concepto de retroactivo pensional adeudado al demandante.
2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia dictada en primera instancia.
3. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 38 2023 00345 01
Juan Manuel Torres Zipaquirá vs Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN MANUEL TORRES ZIPAQUIRA EN
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, y estudiar en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES la sentencia dictada el 13 de mayo del 2025 el Juez Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se CONDENÓ al reconocimiento y pago de pensión especial de vejez por hijo discapacitado.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, JUAN MANUEL TORRES ZIPAQUIRA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y de la *pensión especial anticipada por discapacidad de su hijo* JOEL SANTIAGO TORRES PEÑA, a partir del 14 de abril del 2023, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de lo pedido afirma que cotizó hasta la fecha de presentación de la demanda más de 1.300 semanas en COLPENSIONES, y es el padre responsable del menor JOEL SANTIAGO TORRES PEÑA, quien padece problemas de salud y requiere constantemente de hospitalizaciones. Aduce que la madre del menor no se hace cargo de él, razón por la cual el 14

EXP. 38 2023 00345 01
Juan Manuel Torres Zipaquirá vs Colpensiones.

de abril del 2023 y bajo radicado 2023-5321661 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión especial, a lo cual la entidad ordenó una valoración médica y no se había pronunciado en la fecha de presentación de la demanda (págs. 2 a 8, arch. 1 C01).

Notificada de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante apoderada, quien se opuso a la totalidad de las pretensiones. Sostiene que no le asiste el derecho al demandante toda vez que no acredita los requisitos de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 del 2003, pues el menor JOEL SANTIAGO TORRES PEÑA no es una persona invalida conforme al dictamen DML 5098452 emitido el 19 de mayo del 2023, así como tampoco habría lugar al pago de intereses moratorios. En su defensa propuso como excepciones de fondo las que denominó: *inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y buena fe* (págs. 4 a 13, arch. 9 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 13 de mayo de 2025 en la cual el Juez (38) Laboral del Circuito condenó a la demandada a reconocer, liquidar y pagar la pensión anticipada de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 desde el momento en que se acredite el retiro del servicio o del sistema, así mismo el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Para tomar su decisión indicó que el demandante acreditó satisfactoriamente los requisitos de que trata el parágrafo 4 inciso segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 para acceder a la prestación incoada, esto es que a la fecha a cotizado más de 1.300 semanas; que su hijo tiene una pérdida de capacidad del de 75%, estructurada desde la fecha de nacimiento y certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; y que tiene dependencia económica de su padre.

La parte resolutive de la providencia tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: DECLARAR que el demandante JUAN MANUEL TORRES ZIPAQUIRA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le reconozca la pensión anticipada de vejez en la forma*

EXP. 38 2023 00345 01
Juan Manuel Torres Zipaquirá vs Colpensiones.

señalada en la parte motiva de la presente providencia, al tener a su hijo Joel Santiago Torres Peña a su cargo en condición de dependencia y por cumplirse los presupuestos del párrafo cuarto del inciso segundo del artículo 33 de la ley 100 del 93, modificado por el artículo noveno de la Ley 797 del 2003. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a liquidar y pagar en favor del demandante JUAN MANUEL TORRES Y ZIPAQUIRÁ la pensión de vejez especial anticipada prevista en el párrafo cuarto del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la forma reseñada, en la parte motiva de la presente providencia y deberá ser sufragada una vez, o a partir del momento en que se acredite el retiro del servicio del sistema y mientras subsista las causas que le dan lugar a esta prestación. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagarle al demandante las mesadas ordinarias y adicionales que proceden junto con los respectivos intereses moratorios en caso de que las respectivas mesadas se lleguen a sufragar por fuera del periodo de causación correspondiente, en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y en la forma notada en la parte emotiva de la presente sentencia. TERCERO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que el eventual retroactivo de mesadas pensionales a que tenga derecho el demandante descuenta el porcentaje en derecho corresponde a los aportes perfiles con destino al sistema de seguridad social en salud o en su defecto, pues de las respectivas mesadas que se causen con posterioridad a el retiro del sistema o del servicio. QUINTO: EXCEPCIONES, dadas las resultas del juicio el despacho declara no probadas las propuestas respecto de las determinaciones adoptadas. SEXTO: SIN COSTAS en la instancia. SÉPTIMO: Si no fuera apelado oportunamente la presente sentencia consúltese con el superior” (récord 35:08 arch. 30 C01).

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso de la parte DEMANDANTE sostiene que el reconocimiento de la prestación se debe ordenar desde el 14 de abril del 2023, fecha en la que solicitó el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez pues la demandada tenía conocimiento de la condición de salud del menor. Manifiesta que tampoco se puede pretender que el demandante se retire del Sistema,

EXP. 38 2023 00345 01
Juan Manuel Torres Zipaquirá vs Colpensiones.

toda vez que el acto administrativo que emite COLPENSIONES puede tardarse alrededor de 4 meses, tiempo en el que se le imposibilitaría generar ingresos para sostener a su familia (récord 37:55 arch. 30 C01)¹.

En el recurso de COLPENSIONES, su apoderada manifiesta que el demandante no acreditó el requisito de la dependencia económica del menor. Si bien se encuentra relacionado y vinculado como beneficiario de su padre en el sistema de salud, con ello no se acredita el requisito; además la madre del menor, Johana Peña, hace parte de la red de apoyo y cuidado del mismo, y suministra una mesada al demandante por él y por su hermana (récord 41:45 arch. 30 C01)²

¹ “Señor, me permite interponer recurso de apelación contra el fallo que acaba de proferir su despacho, lo respeto, pero no lo comparto y en especial al tema que el señor juez en el fallo nos informa que la prestación se debe reconocer a partir del retiro del sistema del servicio por parte del señor Juan Manuel Torres, y es que hay que tener en cuenta que desde el catorce de abril del 2023 el señor Juan Manuel Torres está solicitando la pensión anticipada que Colpensiones sabía del estado de salud del menor y que desde esa fecha lo ha estado negando, entonces es imposible que nosotros tengamos y que el señor Juan Manuel desde la fecha 14 de abril se hubiera retirado, entonces, ¿Con qué hubiera sufragado la manutención de sus hijos? ¿Con qué hubiera sufragado la manutención de del niño yo el Santiago Torres Peña? Entonces por eso la prestación se debe causar y se debe pagar desde el catorce de abril de 2023 y no como informó al señor juez, a partir del retiro del sistema del servicio. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el señor se retira del servicio, que Colpensiones se demora aproximadamente para emitir un acto administrativo cuatro meses, ¿de qué va a vivir él en esa fecha? Por eso está apoderada, no está de acuerdo con tema de que sea desde el retiro del sistema del servicio por parte del señor Juan Manuel Torres. Y solicito al señor Juez, pues primeramente, pues se conceda el recurso de apelación, también lo que tiene que ver en temas de los intereses, porque si se está solicitando, si está aprobado desde esa fecha que el joven el niño está con esa incapacidad desde su nacimiento, con una pérdida de capacidad del 75% que Colpensiones tenía conocimiento, que calificó con un 10% de pérdida de capacidad aun sabiendo de todas las dolencias, aun conociendo la historia clínica no se le puede endilgar esta culpa al señor Juan Manuel Torres sin más aún decir, retírese del sistema, espere cuatro meses aproximadamente para la que le hagan la cancelación de su pensión. Mientras tanto, el señor, ¿de qué vive entonces o de qué viven más bien sus hijos? Porque hay que tener en cuenta que él tiene otra hija y en especial el niño que estamos tratando aquí. Entonces solicito primeramente al señor juez que me conceda el de apelación ante el Tribunal de Bogotá Sala laboral y a los honorables magistrados que se tenga en cuenta todas las pruebas que se adjuntaron, los fundamentos de derecho y en especial la solicitud que se hizo, está en la reclamación administrativos, ósea no se puede presumir que el señor Juan Manuel Torres es el culpable de esa negativa y que él siguió trabajando, obvio porque no podía como tener otro sustento para sus para su hijo menor. En estos términos señorita dejo sustentado el recurso, también haciendo la salvedad que proceden los intereses moratorios toda vez que Colpensiones tenía conocimiento y desde esa fecha ha venido negando la prestación que hasta el día de hoy se hace en condena, pero pues a partir del retiro del sistema de servicios de él aquí demandante, en esos términos dejo sustentado el recurso de apelación, gracias Señorita”.

² “Muchas gracias, Señorita, están dentro de la oportunidad procesal pertinente. Me permito interponer recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá para que se revoque la sentencia a instancia con base en los siguientes argumentos. Si bien el inciso segundo del parágrafo cuarto del artículo 33 de la ley 100 de 1993 establece como uno de los requisitos para ser beneficiario de la prestación de pensión anticipada por hijo inválido, la dependencia económica del ascendiente. Pues por el cual se pretenda la prestación, pues de hecho pues no quedó probado por el aquí demandante Juan Manuel Torres Zipaquirá, toda vez que, si bien el menor Joel Santiago Torres Peña se encuentra afiliado en calidad de

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia: (i) que JOEL SANTIAGO TORRES PEÑA es hijo del señor JUNA MANUEL TORRES ZIPAQUIRÁ (pág. 38, arch. 1 C01); (ii) que el menor en mención tiene una pérdida de capacidad laboral del 75%, dictamen efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con estructuración en la fecha de su nacimiento, el 28 de enero del 2018 (arch. 17 C01); (iii) que el demandante efectuó cotizaciones al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, por un tiempo superior al mínimo exigido en las normas legales para acceder a una pensión de vejez (págs. 2 a 15, arch 18 C01).

En consonancia con los recursos interpuestos (artículo 66-A del CPTSS) el Tribunal debe definir: (i) si se satisfacen las exigencias para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo invalido; y (ii) de ser así, determinar la fecha a partir de la cual se debe conceder la prestación, y si procede el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

(i) PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR HIJO INVALIDO. Para resolver el primer punto, el inciso segundo del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100

beneficiario en salud, pues no por ello se puede entender que existe una dependencia total de este. Así mismo, señores magistrados, téngase en cuenta que como quedó probado y se manifestó en las en las consideraciones de la presente sentencia se indicó que la madre del menor, la señora Lady Johanna Peña Andrade, también, pues, suministra una mesada al demandante por sus hijos menores de edad. Así mismo, téngase en cuenta que la señora Lady Johanna Peña también hace parte de la red de apoyo del menor pues teniendo en cuenta que para la fecha de la valoración del menor Joel Santiago Torres por la junta regional de calificación de invalidez el día 4 de enero de 2003 se indicó por parte de motivo de consulta y enfermedad actual “dice el papá que tiene diagnóstico de autismo desde los 2 años y medio, también dice la mamá que tiene dificultad para aprendizaje aclaran que en el colegio solicitan aclarar el diagnóstico para personalizar la atención. Dice la mamá que se retrasa un poquito para todo, gatear, caminar, también tiene comportamientos agresivos, no le gusta que le toquen las cosas, organiza todo, se demoró en aprender a hablar y se queda mirando puntos fijos, estereotipias examen físico, alerta fija la mirada constan preguntas simples y ningún déficit motor”. Téngase en cuenta señores magistrados, que si bien cualquiera de los dos padres puede tener afiliado al menor a la seguridad social en salud, por lo cual, pues no es el no es simplemente el haber indicado que el menor dependía económicamente del de su padre por estar afiliado como beneficiario, por lo cual solicito muy respetuosamente se valore las razones antes expuestas, y toda vez que no quedó probado en el de curso de proceso la dependencia económica del menor Joel Santiago de su padre aquí demandante. En los anteriores términos, dejo sentado pues mi recurso de apelación, solicitándole muy respetuosamente al Tribunal Superior, se revoque la sentencia a instancia con base en lo anterior”.

EXP. 38 2023 00345 01
Juan Manuel Torres Zipaquirá vs Colpensiones.

de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 establece para la *“la madre trabajadora cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, (...)”*, el derecho a *“recibir pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo”*.

Esta norma fue objeto de revisión de constitucionalidad en la sentencia C-989 de 2006, en la que la Corte Constitucional dispuso su exequibilidad *“(...) en el entendido, que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él”*. A las consideraciones que hizo la Corte Constitucional para tomar la decisión nos remitimos.

Así las cosas, para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido de una madre (o un padre) se requiere (i) que éste haya cumplido con la densidad de cotizaciones que exige la Ley para obtener pensión de vejez en el RPM, (ii) que para ese momento el hijo tenga calificada una condición de *invalidez* de acuerdo con las normas seguridad social, y (iii) que el hijo afectado con discapacidad tenga dependencia económica del padre o la madre que reclama la prestación.

El pago se debe hacer mientras el hijo mantenga el estado de invalidez, dependa económicamente del padre o de la madre (según el caso), y ésta o aquel no se hayan *reincorporado a la fuerza laboral*.

Sobre la finalidad de esta pensión especial, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que se *“concreta en que el padre o la madre pueda abstenerse de continuar laborando a fin de dedicarse al cuidado del hijo en condición de discapacidad y de esta manera propender por los intereses de este, quien resulta ser un sujeto de especial protección para el Estado, sin que el afiliado vea sesgada su posibilidad de acceder a una pensión de vejez*

EXP. 38 2023 00345 01
Juan Manuel Torres Zipaquirá vs Colpensiones.

que le permita cumplir de manera digna con sus obligaciones familiares y alimentarias” (CSJ SL 4770-2021).

Con las precisiones anteriores y una vez revisado el expediente la Sala encuentra causada la prestación en favor del demandante, dado que acreditaron los requisitos para acceder a ella.

No se discute que el demandante ha cotizado la densidad mínima de semanas requeridas para acceder a la prestación, ni la condición de inválido en el hijo menor.

Sobre el único tema que pone en discusión el recurso de COLPENSIONES (la posibilidad acudir el otro padre al cuidado del menor) la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho, en reciente jurisprudencia, que las normas no condicionaron el ejercicio del derecho del afiliado a la ausencia de otros integrantes de la familia con quienes se pueda compartir el rol de cuidado del hijo inválido: *“(…) padre y madre están en la obligación de responder económicamente por sus hijos –menores o inválidos- lo que necesariamente implica el desarrollo del rol de trabajador que, en cualquiera de sus formas, impide el cuidado exclusivo de su descendiente en condición de discapacidad”* (sentencia SL3772-2019).

Con ello se desestima el argumento basado en la existencia de la madre del menor, frente a quien -no sobra decirlo- en la declaración juramentada del 25 de enero del 2023 en la Notaria Segunda del Círculo de Soacha se manifestó que desde hace 4 años la madre no convive con el padre, y que éste tiene a su cargo la custodia y manutención de los dos hijos fruto de la unión marial de hecho: su hija VALERY SOFÍA TORRES PEÑA y JOEL SANTIAGO TORRES PEÑA (págs. 24 a 25, arch. 1 C01). De la veracidad de dicha afirmación son indicio los antecedentes del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en los cuales se indica que JOEL SANTIAGO TORRES PEÑA vive con su padre, su hermana y su abuela paterna, y que es el demandante como padre, quien responde del cuidado del menor (págs. 4 a 5, arch 17 C01).

EXP. 38 2023 00345 01
Juan Manuel Torres Zipaquirá vs Colpensiones.

(ii) Respecto de la fecha a partir de la cual se debe conceder la pensión, debe indicar el Tribunal en consonancia con reiterado criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el cumplimiento de los requisitos legales de acceso a una pensión no siempre habilita el pago de la primera mesada, pues el ordenamiento jurídico exige para ese efecto el retiro del afiliado del Sistema de pensiones.

Sólo cuando el retiro ocurre se podrá entender renunciado el derecho que otorgan las normas legales a incrementar el valor de la pensión con cotizaciones adicionales al número mínimo que exige la Ley para acceder al derecho (artículo 35 del acuerdo 049 de 1990).

No obstante, la voluntad de retiro se puede manifestar de forma *expresa* cuando se realizan los trámites administrativos de retiro, o se debe entender expresada *tácitamente* cuando el afiliado que cumple los requerimientos legales para acceder a la pensión deja de efectuar aportes al Sistema, o cuando solicita el reconocimiento acreditando los requisitos pertinentes y le es negada, pues en ambas situaciones se puede entender razonablemente su renuncia al derecho que protege la norma consistente –se repite- en obtener aumentos en el valor de su mesada pensional por cotizaciones adicionales a las mínimas que exige la Ley.

Con estas premisas normativa y revisado el expediente, el Tribunal modificará la decisión dictada en primera instancia en cuanto ordenó el pago de la pensión a partir de la fecha en que el demandante se retire del Sistema General de Pensiones, y ordenará el pago a partir del 16 de julio de 2024, pues si bien no se podía entender la desafiliación tácita del Sistema en la fecha en que presentó la solicitud de reconocimiento pensional -porque en ese momento no entregó prueba de los requisitos de acceso a la prestación, específicamente la condición de invalidez de su hijo menor- dicho requisito sí fue conocido por Colpensiones en el transcurso del proceso, al recibir el peritaje que ordenó el juzgado y se incorporó al expediente en la fecha referida (Primera Instancia archivo 15DictamenPericial20240716.PDF).

COLPENSIONES debe entonces liquidar y pagar la prestación desde esta fecha, liquidando su valor con los lineamientos dispuestos en el artículo 10º de

EXP. 38 2023 00345 01
Juan Manuel Torres Zipaquirá vs Colpensiones.

la ley 797 del 2003, teniendo en cuenta para los incrementos en la tasa de remplazo la totalidad de semanas cotizadas al Sistema.

SIN COSTAS de esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia para disponer el pago de la prestación a partir del 16 de julio de 2024, fecha de retiro tácito del Sistema.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 41 2021 00269 01

Jorge Enrique Tamayo Vásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JAIME ALFONSO CAMACHO ELÍAS CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, y conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 20 de marzo de 2025 por el Juez Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá; en ella se CONDENÓ a reconocer el retroactivo de una pensión de invalidez por el periodo comprendido entre el 16 de febrero y el 01 de agosto de 2020, debidamente indexado al momento del pago.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, JORGE ENRIQUE TAMAYO VÁSQUEZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez causado desde el 18 de diciembre de 2018 y hasta el 31 de julio de 2020, junto con los intereses moratorios y la indexación.

Como fundamento de lo pedido afirma que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima profirió dictamen de calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral No. 14222867-108 determinando una PCL de 57,49% con fecha de estructuración el 18 de diciembre de 2018, por lo que el 02 de marzo de 2020 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde esa fecha. La pensión fue otorgada mediante Resolución SUB161857 del 29 de julio de 2020 por Colpensiones a partir del 01 de agosto de 2020, decisión frente a la cual presentó, el 29 de julio de 2020, recurso de

Exp. 41 2021 00269 01

Jorge Enrique Tamayo Vásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

reposición y en subsidio de apelación, surtidos los cuales, fue confirmada en su totalidad a través de la Resolución SUB181979 del 26 de agosto de 2020 (folios 2 a 7 archivo 01, primera instancia expediente digital).

Notificada de la demanda, fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de apoderado judicial. Aceptó los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que se debieron acreditar y allegar las incapacidades debidamente certificadas por el funcionario de la EPS para efectos de que la pensión hubiere sido reconocida al día siguiente de la última incapacidad, por lo que el reconocimiento de la prestación mediante la Resolución No. SUB 161857 del 29 de julio de 2020 está acorde a derecho. En su defensa formuló las excepciones de *buena fe de Colpensiones, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, carencia de causa para demandar, no configuración del derecho al pago de intereses ni indemnización moratorios, prescripción, compensación la innominada o genérica* (folios 2 a 14 archivo 11, primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 20 de marzo de 2025 mediante la cual el Juez Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante el retroactivo de la pensión de invalidez por el periodo comprendido 16 de febrero y el 01 de agosto de 2020, por la suma de \$9.950.193 debidamente indexado al momento de su pago. Para tomar la decisión el juez adujo que si bien la pensión debió reconocerse desde que se estructuró la invalidez -18 de diciembre de 2018- dentro del expediente se encuentra acreditado que al demandante le fueron reconocidos y pagados periodos de incapacidad con posterioridad a dicha calenda, razón por la cual procedía el pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha en que se acreditó con las pruebas aportadas la proceso el pago de la última incapacidad otorgada al actor, la cual data del 16 de febrero de 2020. Absolvió al pago de intereses moratorios por considerar que Colpensiones niega la pensión en entendimiento legítimo de la norma, lo que permite justificar su negativa en reconocer la prestación objeto de análisis. Declaró no probada la excepción de prescripción pues la pensión se reconocido a partir del 01 de febrero de 2020 y la demanda se presentó el 26 de agosto de 2021 esto es dentro de los 3 años siguientes.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante, JORGE ENRIQUE TAMAYO VÁSQUEZ la pensión de invalidez, a partir del 16 de febrero de 2020, en cuantía inicial de \$1.809.126 para cada anualidad, por 13 mesadas pensionales al año, la cual deberá ser incrementada en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional, conforme a la parte motiva de la providencia SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar al actor, JORGE ENRIQUE TAMAYO VÁSQUEZ la suma de \$9.950.193 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 16 de febrero y el 20 de agosto de 2020 valor que deberá ser indexado desde el 16 de febrero 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago de este, conforme al IPC certificado por el DANE. Así mismo, se autoriza a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, del retroactivo reconocido. TERCERO: ABSOLVER a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de las demás pretensiones elevadas en la demanda. CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, carencia de causa para demandar y prescripciones alegadas por la demandada en su escrito de contestación de la demanda. QUINTO: CONDENAR en las costas, incluidas las agencias en derecho, a la demandada y a favor del demandante en la suma de \$1.400.000 CUARTO (SIC): REMITIR copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo normado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. QUINTO (SIC): En caso de no ser apelada la sentencia, se ordena remitir el proceso a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES”* (Audiencia virtual min 15:10, archivo 40, primera instancia expediente digital).

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso del DEMANDANTE, pide que se condene al pago de intereses moratorios. Afirma que tienen carácter resarcitorio y existe un tiempo considerable entre el 16 de febrero del año 2020 y el momento para el cual le

fue reconocida la pensión de invalidez -agosto de 2020- ¹ (Audiencia virtual min 17:17, archivo 40, primera instancia expediente digital).

En el recurso de COLPENSIONES, su apoderada refiere que las pensiones de invalidez se deben reconocer a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto si con posterioridad a dicha fecha el afiliado se encuentra disfrutando de auxilio por incapacidad, por lo que la efectividad sería a partir del día siguiente del último pago de dicha incapacidad, y en el presente asunto no se acreditaron en sede administrativa las incapacidades debidamente certificadas por el funcionario de la EPS con el fin de que la prestación hubiera sido reconocida al día siguiente de la última incapacidad, razón por la cual el reconocimiento pensional se hizo conforme a derecho tomando como soporte las pruebas documentales aportadas en su momento, y actuó de buena fe² (Audiencia virtual min 19:42, archivo 40, primera instancia expediente digital).

¹ “Muchas gracias su Señoría, de manera respetuosa, me permite interponer recurso de apelación ante el honorable tribunal Superior de Bogotá Sala laboral para que, en efecto, revoque parcialmente la decisión preferida por el despacho en los siguientes términos, frente al reconocimiento y la pretensión de intereses moratorios, que va encaminada a que la entidad administradora colombiana de pensiones Colpensiones pague una suma frente al retroactivo o frente a las mesadas, que oportunamente no reconoció a mi mandante, señor Jorge Enrique Tamayo Vásquez, ruego honorables magistrados se haga su estudio frente a la posición jurisprudencial actual que tiene la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en tanto está imposición de intereses moratorios, dada que finalmente sí Colpensiones tenía o no el reconocimiento de esta pensión de invalidez frente a los parámetros allí establecidos y frente a lo que estaba en el expediente pensional del señor Jorge Enrique Tamayo Vásquez, lo cierto es que efectivamente existe un lapso importante entre 16 de febrero del año 2000 y el momento para el cual agosto del año 2020 le fue reconocido su pensión de invalidez. Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor se encontraba en una situación de salud bastante importante y que lo anterior generaba demoras o demora, generaba retraso en su situación de salud y que, además, vulneraba su derecho al mínimo vital. Igualmente se ha establecido por esta honorable corte de suprema de justicia, Sala de casación laboral que estos intereses moratorios tienen un solo carácter y es el carácter resarcitorio frente a la mora en el pago, en que, si bien el señor Jorge Enrique Tamayo Vásquez no tienen su génesis, la pensión de vejez, lo cierto es que su pensión deviene de un origen común y su pensión deviene de un origen de invalidez. Lo cierto es que este reconocimiento se hace en virtud de la ley 100 de 1993 y bajo los parámetros allí concebidos y en este sentido, debería reconocer la administradora colombiana de pensiones Colpensiones los intereses moratorios en las fechas antes mencionadas bajo estos argumentos dejó sustentado mi recurso de apelación. Muchas gracias su Señoría”.

² “Gracias su señoría, estando dentro del término procesal pertinente. Me permite interponer recurso de apelación frente a la sentencia emitida por el juzgado con el Tribunal laboral de circuito de Bogotá, recurso que sustento los siguientes términos, en el presente asunto, el demandante pretende que se pague el retroactivo pensional por el reconocimiento de la pensión de invalidez realizado por Colpensiones bajo las resoluciones CV 161857 del 29 de julio de 2020. Reconocimiento que soportaba el concepto emitido por la junta regional del Tolima, en el cual se califica al actor con una pérdida del 57.49% de su capacidad laboral con fecha de estructuración del 18 de diciembre de 2018, mediante dictamen número 14222867 del 10 de enero de 2020 y dictamen que se encuentra debidamente ejecutoriado. Lo anterior teniendo en cuenta la instalación del artículo 38 de la Ley 100 del 93 por medio del cual se señala que se considera invalida por la persona que por cualquier causa origen no profesional, no provoca intencionalmente hubiera perdido el 50% de más de su capacidad laboral, que se debe tener en cuenta que la prestación reconoció al demandante, el señor Jorge Enrique Tamayo Vásquez se reconoció de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 del 93, donde señala que

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución SUB 161857 del 29 de julio de 2020 COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez a favor del demandante a partir del 1° de agosto de 2020 en cuantía inicial de \$1.809.126, con fundamento en el dictamen que estableció pérdida de capacidad laboral del 57.49% por causas de origen común y por haber cotizado más de 50

tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que declara inválido que acredite las siguientes condiciones, invalidez causada por enfermedad o accidente, que haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente, aterriza la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del 20% del tiempo transcurrido dentro del momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez que ahora viene en el artículo decimo del decreto 75890, pues se establece que la pensión de invalidez por riesgo común comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha que se estructure tal Estado, cuando el beneficiario estuviese en goce de subsidio por incapacidad temporal y el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio. Por lo señalado, con anterioridad y teniendo en cuenta lo pretendido por el actor es pertinente resaltarlo, indicado por la vicepresidencia jurídica y doctrinal de la vicepresidencia de prestaciones y beneficios de Colpensiones, mediante circular 01 del 2012, donde se señala que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto con posterioridad a esa fecha del afiliado, en que se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad. Caso en el cual, la efectividad sería el día siguiente, el último pago de hecho y capacidad. Al igual y de conformidad con el concepto CIGNR 02 del 06 de marzo de 2015, generado por la gerencia nacional de reconocimiento de Colpensiones. De esta manera, teniendo en cuenta lo anterior, al igual, como se indicó al actor bajo la resolución número 161857 del 29/07/2020, se observó que el afiliado pertenece al régimen contributivo y no al subsidiado por lo cual se debió acreditar y allegar las respectivas incapacidades debidamente certificadas por el funcionario de la EPS, competente para ello con el fin de que las prestaciones hubiere sido reconocida al día siguiente, la última incapacidad por lo anterior y como no se evidenciaron, dichos soportes en sede administrativa en su momento, por eso se reconoció la prestación a corte de nómina, tal como se realizó en la resolución SOE 193285 el 18 de agosto de 2021 y al igual, es pertinente señalar que revisado el expediente de la EPS de fecha el 27 de noviembre de 2020, a través del cual se evidencia como último periodo liquidado y pagado entre el 16 de septiembre del 2019 al 19 de septiembre de 2019. Se observa que dicho certificado fue expedido con fecha mayor a 3 meses, razón por la cual la prestación se reconoció a partir del 01 de septiembre 2021 y al igual no se tuvo certeza de cuáles incapacidades, fueron pagadas en su totalidad y de esta manera, siendo los lineamientos jurisprudenciales de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, mi representada pago las mesadas pensionadas el señor Jorge Enrique Tamayo Vásquez a partir de su último pago de incapacidad acogiendo el ordenador en sentencia SL 5070 de 2021, donde es el caso que de llegar a deber dinero alguno, sería entre los meses de enero del 2020 cuando el aquí demandante radicó su petición de reconocimiento de pensión de invalidez. Y así mismo se hizo el pago de incapacidades al mes de Julio del 2020, ya que mediante la resolución número SV161857 del 29 de julio 2020, se da inicio al pago de esas mesadas en agosto del 2020. Y no, cómo pretende, pues hacer ver el apoderado de la parte demandante del 18 de diciembre de 2018, fecha en que, si bien se dio la fecha de estructuración de las patologías del demandante, Asimismo, este recibió incapacidades hasta el 17 de enero de 2020, como lo expone su certificado de pago de incapacidades emitido por EPS salud total en los folios que aquí también se consideraron por parte del señor juez. Y teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el reconocimiento pensional se realizó por parte de mi representada, acorde a derecho, tomado como soporte las pruebas documentales allegadas en sede administrativa en su momento y conforme a lo anterior se dilucida que el actuar de mi representada Colpensiones, ha sido de buena fe conforme a la ley y lo probado, por la parte demandante, de esta manera, dejo sentado el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral".

semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez –18 de diciembre de 2018- (folios 24 a 34 archivo 01, primera instancia expediente digital).

En consonancia con las materias propuestas en el recurso de apelación, y en atención al conocimiento en Consulta a favor de Colpensiones, el Tribunal debe definir (artículos 66-A y 69 del CPTSS): (i) a partir de qué momento se debe pagar al demandante la pensión de invalidez; (ii) si procede o no el pago de intereses moratorios; y (iii) si procedía o no condena en costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

(i) Para resolver lo primero, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver casos similares al que se decide, ha señalado que si bien el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone el pago de la pensión de invalidez “*en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*”, cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos causados con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales solo se pueden pagar desde el momento en que expira la última de las incapacidad pagada con auxilio monetario (sentencia SL5170-2021 que recogió criterios anteriores³).

Con estas premisas y una vez revisado el expediente, encuentra el Tribunal que demandante solo podía devengar la prestación por invalidez una vez dejó de recibir subsidio por incapacidad, como lo indicó el juez de primera instancia, y que ello ocurrió a partir del 17 de febrero de 2020, pues el 16 de febrero le pagaron el auxilio correspondiente.

³ “*En efecto, la parte final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que la pensión de invalidez se comenzará a pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez. De igual manera, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, vigente para la época en que se le reconocieron incapacidades al recurrente, concierne a la incompatibilidad entre el pago de las mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal. Armonizando lo anterior, el correcto entendimiento de los textos propone el reconocimiento de la prestación a partir de la extinción de la última incapacidad temporal, aun cuando el estado de la invalidez se estructure en una fecha anterior, dado el carácter de incompatible que acompaña a estas dos prestaciones.*

(...)

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadas y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019).”

Si bien se causó la pensión con la estructuración de la invalidez el 18 de diciembre de 2018, el pago de las mesadas de pensión procedía a partir del 17 de febrero de 2020, conforme se observa en la certificación de incapacidades pagadas por la EPS (folios 3 y 4 archivo 27 primera instancia del expediente digital).

El Tribunal efectuó las operaciones aritméticas para definir el valor del retroactivo. De ellas obtuvo la suma de \$ 9.889.888⁴, inferior a la obtenida en primera instancia (\$9.950.193).

OPERACIONES ARITMÉTICAS

AÑO y MES	MESADA	NÚMERO DE MESADAS	RETROACTIVO
Febrero de 2020	\$ 1.809.126	14 días	\$ 844.258
Marzo a Julio 2020	\$9.045.630	5	\$9.045.630
TOTAL, RETROACTIVO			\$ 9.889.888

No obstante se revocará la condena impuesta en primera instancia pues, así lo definió COLPENSIONES en la Resolución DPE13006 del 24 de septiembre de 2020⁵ que modificó parcialmente la Resolución SUB161857 del 29 de julio de 2020 en el sentido de reconocer al demandante la pensión de invalidez a partir del 17 de febrero de 2020, fecha que resulta ser la misma, y ordenó el pago del retroactivo causado entre el 17 de febrero al 30 de julio de 2020 por valor de \$9.889.889, el cual fue incluido para su pago en nómina del periodo octubre de 2020. En consecuencia, no procedía la condena al pago de las mesadas ya reconocidas por Colpensiones en la resolución DPE13006 del 24 de septiembre de 2020, no existiendo deuda por mesadas pensionales en cabeza de la entidad demandada.

(ii) Para resolver sobre la condena al pago de INTERESES MORATORIOS, materia sobre la cual se propuso apelación, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone a cargo de las entidades del Sistema de pensiones intereses de mora por el retardo en el pago de las mesadas de pensión a sus afiliados.

⁴ Se precisa que el valor de la mesada para el año 2020 corresponde a la suma de \$1.809.126 lo cual no fue objeto de controversia-.

⁵ Folios 48 a 55 archivo 01 primera instancia expediente digital.

Tratándose de la primera de ellas, en pensiones de invalidez, el interés corre cuando ha transcurrido el plazo de cuatro meses que tienen las entidades del Sistema para agotar el trámite administrativo y de investigación pertinente a la asignación del derecho, contado dicho plazo desde la fecha en que el afiliado haya presentado la solicitud con todos los documentos pertinentes a su asignación (la Sentencia SU975 de 2003 permite la aplicación analógica del artículo 19 del decreto 656 de 1994).

Dado que se demoró el pago de las mesadas de la pensión durante el lapso transcurrido desde el 17 de febrero hasta el 31 de julio de 2020, procede el pago de intereses moratorios sobre cada una de dichas mesadas y éste corre a partir del 3 de julio de 2020, pues la primera reclamación pensional con requisitos cumplidos se elevó el 2 de marzo de 2020 (ver reclamación en el expediente administrativo) y a partir de ese momento la entidad tenía un plazo de 4 meses para pagar la primera mesada pensional⁶, los cuales correrían hasta el 24 de septiembre de 2020 fecha en la cual fue proferida la Resolución DPE13006 a través de la cual la demandada modificó la fecha inicial de la prestación otorgándola a partir del 17 de febrero de 2020, fecha que se ajusta a derecho conforme lo señalado en esta decisión.

Se revocará entonces la decisión de primera instancia, en cuanto negó el pago de los intereses moratorios, para en su lugar disponer el pago de los mismos a partir del 3 de julio y hasta el 24 de septiembre de 2020.

(iii) COSTAS. Por el resultado del recurso se revocará la condena en COSTAS que se le impusieron a COLPENSIONES en la sentencia de primera instancia.

SIN COSTAS en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁶ Ver párrafo 1, artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Exp. 41 2021 00269 01

Jorge Enrique Tamayo Vásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

1. **MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar que la pensión de vejez del demandante se causó a partir del 17 de febrero de 2020.
2. **REVOCAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia de primer grado para ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES del pago de las mesadas pensionales que allí se contemplan.
3. **REVOCAR** del numeral TERCERO de la sentencia de primer grado la absolución del pago de intereses moratorios. En su lugar se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a favor de JORGE ENRIQUE TAMAYO VÁSQUEZ los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada causada entre el 17 de febrero y el 31 de julio de 2020. El interés corre desde 3 de julio, hasta el 24 de septiembre de 2020.
4. **REVOCAR** la condena en costas impuesta a Colpensiones. En su lugar se le ABSUELVE a Colpensiones de la condena en costas de primera instancia.
5. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 43 2023 00399 01
Adriana Preciado Quiroga vs Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ADRIANA PRECIADO QUIROGA EN CONTRA
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y estudiar en grado jurisdiccional de consulta en su favor, la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2024 por la Juez Cuarenta y tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá en la que se CONDENÓ al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, ADRIANA PRECIADO QUIROGA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente por la muerte del pensionado LUIS ALBERTO FORERO RODRIGUEZ, ocurrida el 10 de noviembre del 2021, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de lo pedido afirma que convivió en unión marital de hecho con LUIS ALBERTO FORERO RODRIGUEZ entre el 11 de diciembre de 2015 y el 10 de noviembre de 2021 de manera permanente e ininterrumpida, bajo el mismo techo, y compartiendo el mismo lecho con el animo de formar una comunidad de vida permanente, socorrerse y apoyarse mutuamente. Indica que mediante resolución No. 14868 del 2002 el ISS, hoy COLPENSIONES,

EXP. 43 2023 00399 01
Adriana Preciado Quiroga vs Colpensiones.

reconoció una pensión al causante en la cuantía de \$1.922.678. En respuesta a su solicitud, por medio de resolución SUB 71078 de marzo del 2022 COLPENSIONES negó el reconocimiento de la sustitución pensional en su favor, decisión que se confirmó con la resolución SUB 344564 del 16 de diciembre del 2022 (págs. 1 a 9, arch. 1 C01).

Notificada de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante apoderada, quien se opuso a la totalidad de las pretensiones. Afirma que conforme a los documentos que obra en el expediente administrativo, la demandante no cumple con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En su defensa propuso como excepciones de fondo las que denominó: *prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar los derechos por fuera del ordenamiento legal, cobro de lo no debido, buena fe e imposibilidad de condena en costas* (págs. 3 a 15, arch. 9 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 27 de noviembre de 2024, por la cual la Juez (43) Laboral del Circuito condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un 100% de las mesadas pensionales que devengaba el señor LUIS LABERTO FORERO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) y su respectivo retroactivo pensional causado desde el 10 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2024 junto con los intereses moratorios. Para tomar su decisión indicó que la demandante demostró la convivencia con el causante desde 11 de diciembre del 2015, pues aunque el causante LUIS ALBERTO FORERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) estuvo internado desde el 15 de noviembre del 2020 hasta el 10 de noviembre del 2021 en el hogar geriátrico San Pedro por su estado de salud significativo, se mantuvieron los lazos afectivos de apoyo, solidaridad y ayuda mutua y la demandante estuvo a cargo de la manutención y cuidado del mismo.

La parte resolutive de la providencia tiene el siguiente tenor literal: "*PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la*

EXP. 43 2023 00399 01
Adriana Preciado Quiroga vs Colpensiones.

demandante señora ADRIANA QUIROGA PRECIADO, el 100% de la sustitución pensional a partir del 10 de noviembre de 2021, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO FORERO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), en cuantía inicial de \$1.922.678 pesos en total de 14 mesadas al año, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora ADRIANA QUIROGA PRECIADO, como retroactivo pensional causado desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2024, la suma de \$90.821.133 pesos, el cual deberá ser pagado junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 en la Ley 100 de 1993, sobre todas y cada una de las mesadas pensionales causadas a partir del 24 de marzo de 2022. La mesada pensional del año 2024 corresponde a la suma de \$2.510.342 pesos. CUARTO. Se AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en nombre de la demandante realice los descuentos con destino al subsistema de Seguridad Social en salud a que haya lugar tanto del retroactivo como en las siguientes mesadas pensionales. QUINTO. CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en favor de la demandante, al pago de las costas del proceso que deberán tasarse por Secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.300.000 pesos. SEXTO. REMITIR al honorable Tribunal Superior de Bogotá Distinto Capital Sala Laboral, el presente proceso a efecto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído” (récord 48:30 arch. 32 C01).

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de COLPENSIONES afirma que existe duda sobre el tiempo de convivencia pues en las pruebas aportadas a la solicitud de la prestación, específicamente las tres declaraciones extra juicio allegadas, se indican fechas diferentes del inicio de la convivencia con el causante . De igual manera se debe tener en cuenta que el tiempo durante el cual el causante permaneció en el Hogar Geriátrico San Pedro no hace parte de tiempo de

EXP. 43 2023 00399 01
Adriana Preciado Quiroga vs Colpensiones.

convivencia con la demandante, y éste ingresó a dicho geriátrico desde noviembre del año 2020 (récord 50:47 arch. 32 C01)¹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia: (i) que LUIS ALBERTO FORERO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) falleció el 10 de noviembre del 2021 hecho que se verifica del registro civil de defunción aportado (pág. 14 arch. 1 C01); y (ii) que mediante Resolución 14868 del 2022 el extinto ISS hoy

¹ “Muchas gracias Señoría, estando dentro de la oportunidad correspondiente presento recurso de apelación en contra de la decisión que acaba de proferir este honorable despacho para que los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral procedan a considerar y estudiar las hipótesis y las consideraciones indicadas en este recurso de apelación. Señores magistrados, mi discrepancia con la decisión que se acaba de proferir radica específicamente, en que el despacho indica que Colpensiones contaba con las pruebas suficientes para poder determinar en sede administrativa y poder valorar en sede administrativa que a la señora Adriana Preciado le correspondía la sustitución pensional por convivencia superior a 5 años como compañera permanente. Sin embargo, señores magistrados, quiero hacerles precisión respecto a estos puntos, ya que, pues quedó claro, y quedó demostrado en el procedimiento administrativo del causante que cuando se hizo la investigación administrativa para verificar si efectivamente había convivido durante el tiempo indicado por la actora, es preciso indicar que cuando se le pregunta, ella indica que el 5 de enero del 2016 inició convivencia pero que no recuerda. Igualmente, cuando nos vamos a la declaración extrajudicial 6307 del 28 de diciembre del 2021 realizado ante la Notaría 58 del Círculo de Bogotá se evidencia que ella indica que la convivencia inició el 10 de enero del 2016. Posteriormente radica otra declaración extra juicio 6308 de la misma Notaría 58 y en esa declaración indica que la convivencia inició el 15 de abril del 2016. Posteriormente cuando radica la demanda, vuelve y cambia la versión en la declaración extra juicio radicada como anexo, ya sería la tercera declaración donde indica que la convivencia inició el 11 de diciembre del 2015. Entonces para Colpensiones queda muy difícil poder determinar una fecha exacta del inicio de la convivencia cuando en 3 declaraciones extra proceso, de manera diferente indica fechas diferentes. Adicionalmente, pues se evidencia la declaración de extra juicio presentada con la demanda, en la cual se indica que inicia convivencia en diciembre del 2015, en este punto se le restan 5 o 6 meses conforme a la declaración donde que fue allegada en el expediente administrativo, donde indica que inició convivencia en abril del 2016. Entonces, Señoría, al verificar esta circunstancia, pues no le queda fácil a Colpensiones determinar realmente cuándo inició la convivencia. Si nos vamos a la prueba presentada en último momento por el geriátrico, que fue con ocasión a la prueba de oficio solicitada por el despacho, se evidencia pues que a partir de noviembre del 2020, el señor Luis, el causante, ingresó como como cliente o como usuario o como como paciente a ese hogar geriátrico, por lo tanto, pues se le podría descontar fácilmente un año a esa situación, quedando por fuera o no dando el tiempo correspondiente. En este proceso, al revisar las declaraciones también emitidas por los testimonios en esta audiencia también hay muchas circunstancias que se pueden concluir que juegan a favor de Colpensiones, por lo tanto, pues haber una duda razonable respecto a que si existió o no convivencia durante más de 5 años anterior al fallecimiento del causante, pues no pudo otorgarse un derecho pensional, recordando pues que debe demostrarse fehacientemente y coherentemente que haya existido la convivencia durante ese tiempo. Entonces de esta forma dejo entonces expuesto el recurso de apelación, solicitando a los señores magistrados pues que se evalúe o se verifique exactamente cada una de las declaraciones de extra juicio que Colpensiones tuvo a la mano al momento de tomar su decisión a nivel administrativo para ver para que vea la existencia de 3 declaraciones de extra juicio, donde en cada una se indican fechas diferentes del inicio de la convivencia. De esta forma, Señoría dejo entonces puesto el recurso de apelación, estuvo confirmando nuevamente mi discrepancia y mi desacuerdo con la decisión que se acaba de proferir sonora de despacho, muchas gracias”.

EXP. 43 2023 00399 01
Adriana Preciado Quiroga vs Colpensiones.

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al causante en cuenta inicial de \$1.922.678 08 (pág. 19 a 25 arch. 1 C01).

En consonancia con el recurso interpuesto por la demandada (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si se causó o no el derecho a pensión de sobrevivientes (por sustitución pensional) que reclama ADRIANA PRECIADO QUIROGA.

Para resolver lo que corresponde el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente en la fecha del óbito- establece como beneficiarios de la sustitución pensional, en forma vitalicia, al cónyuge o a la compañera o compañero permanente supérstite del pensionado(a), si acreditan haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido por un período no inferior a cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Sobre la convivencia de la pareja, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la pensión de sobrevivientes protege al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte y no otras relaciones o personas. Por ello dicho requisito debe quedar claramente demostrado en el proceso (sentencias SL 1548 de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, y SL 11940 de 2017, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO), con pruebas de las cuales se deduzca claramente que existieron *“lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja que superan su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo”*².

² SL6519-2017, citada en CSJ SL3861-2020: *“(…) la convivencia debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo”*. Y SL1399 del 25 de abril de 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

SL 2010 del 05 de junio de 2019 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno: *“(…) Aunado a lo anterior, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico establece una gama de reglas y principios encaminados a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar, además de proteger de manera integral y efectiva a las personas violentadas. Igualmente, teniendo en cuenta que, tradicionalmente, la víctima de dichas formas de violencia ha sido la mujer, envuelta en un contexto de «...relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres» que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo...» (CC T-338 de 2018), nuestro ordenamiento jurídico se ha preocupado*

EXP. 43 2023 00399 01
Adriana Preciado Quiroga vs Colpensiones.

Lo anterior porque *“pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo que no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua”* (Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 1399 de 2018). O cuando por situaciones de violencia intrafamiliar resulta razonable la no cohabitación de la pareja: *“el presupuesto de convivencia no se puede descartar por la sola falta de cohabitación de los compañeros, pues excepcionalmente, cuando el beneficiario ha sido sometido a maltrato físico y psicológico o a cualquier otro tipo de violencia, no es posible para el solicitante cumplir con el requisito de convivencia, que se ve interrumpido por razón de dicho maltrato”* (SL. 1727-2020, SL 2010-2019).

En estos casos se debe entender que continúa la convivencia aunque ocurran separaciones esporádicas si se verifica que el **núcleo familiar** subsiste pese a la ausencia de cohabitación³.

especialmente de prevenir y castigar cualquier forma de violencia en su contra, a través de normas como el artículo 43 de la Constitución Política, la Ley 294 de 1996, la Ley 1257 de 2008 y, entre otros, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Siendo ello así, no sería posible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual nadie puede ser sometido a «...tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...» Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes”.

³ SL6519-2017, citada en CSJ SL3861-2020: *“(...) la convivencia debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo”.* Y SL1399 del 25 de abril de 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

SL 2010 del 05 de junio de 2019 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno: *“(...) Aunado a lo anterior, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico establece una gama de reglas y principios encaminados a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar, además de proteger de manera integral y efectiva a las personas violentadas. Igualmente, teniendo en*

EXP. 43 2023 00399 01
Adriana Preciado Quiroga vs Colpensiones.

Con estas premisas normativas y jurisprudenciales, y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que reconoció a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes (por sustitución pensional), pues se probó la existencia de un núcleo familiar de la demandante con el causante durante más de 5 años inmediatamente anteriores a su muerte.

Sobre esta materia se recibieron los testimonios de MARIELA ESPERANZA ESPAÑA AYALA⁴ (Propietaria de la vivienda en que la demandante y el causante convivieron) quien indicó que conoce a la actora aproximadamente desde el 2015, dijo que apenas se arrendó la casa la demandante se fue con la mamá, la hija y LUIS ALBERTO FORERO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) con quien tenía una relación sentimental, y conoce tal situación porque que iba al hogar a cobrar el arriendo mensualmente; dijo que el causante se notaba como enfermo como con la mirada perdida.

JOSÉ ANTONIO DELGADO⁵ (vigilante del conjunto) quien dijo conocer a la demandante porque ella vivió en la Calle 60 b Sur #70-19 en el Barrio Madalena por 6 años con el esposo y la hija, indicó que el señor LUIS ALBERTO convivió durante 6 años en esta dirección con la demandante y que en el último año de vida del causante lo vio que ingresaba al hogar en una ambulancia por chequeos médicos.

cuenta que, tradicionalmente, la víctima de dichas formas de violencia ha sido la mujer, envuelta en un contexto de «...relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres» que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo...» (CC T-338 de 2018), nuestro ordenamiento jurídico se ha preocupado especialmente de prevenir y castigar cualquier forma de violencia en su contra, a través de normas como el artículo 43 de la Constitución Política, la Ley 294 de 1996, la Ley 1257 de 2008 y, entre otros, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Siendo ello así, no sería posible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual nadie puede ser sometido a «...tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...» Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes”.

⁴ Récord 59:58 audiencia del 22 de noviembre del 2023.

⁵ Récord 1:24:08 audiencia del 22 de noviembre del 2023.

EXP. 43 2023 00399 01
Adriana Preciado Quiroga vs Colpensiones.

LILIAN DE LA CRUZ JARAMILLO⁶ (vecina de la demandante) Manifiesta que lleva alrededor de 15 años viviendo en el Barrio Madalena Calle 60b Sur #70-20 y conoce a la demandante desde hace unos 8 años porque vivió frente a su casa en la casa de Mariela hasta noviembre del 2021 más o menos, que la demandante vivió ahí con el señor LUIS ALBERTO, y su nieto, que el causante padecía demencia senil, que ella se iba a trabajar y le recomendaba cuidarlo o “darle vueltecitas” calentarle la sopa, hasta que entró en una crisis de demencia y lo tuvo que internar en el geriátrico. Dice constarle que la demandante vivía pendiente del señor LUIS aun cuando estaba en el geriátrico, que a veces se encontraban en la portería y le decía que salía corriendo para visitarlo y luego irse a su trabajo.

Así mismo, se escuchó a la demandante en el interrogatorio de parte⁷ en que indicó que conoció al señor LUIS ALBERTO FORERO RODRÍGUEZ en un pagatodo, establecimiento en el que ella trabajaba; que mantuvo una convivencia con el causante desde el 11 de diciembre del 2015 en la dirección Calle 60 b Sur #70-19 en el Barrio Madalena. Manifestó que el causante empezó a sufrir episodios de demencia senil en los cuales se iba de la casa y se perdía, dejaba el grifo del agua abierta, dejaba la estufa prendida hacia sus necesidades en otras áreas de la casa, que la situación fue tal que la trabajadora social de la EPS Sanitas le recomendó un Hogar Geriátrico, y en consecuencia lo interno en el Hogar San Pedro en Bosa. Sostiene que ella lo visitaba constantemente, le llevaba mercado, pagaba su mensualidad y lo acompañaba en las citas médicas.

Las demás pruebas recaudadas son indiciarias de la convivencia: (i) certificado de afiliación a la EPS SANITAS⁸, (ii) contrato individual de servicios exequiales⁹, (iii) últimos dos comprobantes de pago del Hogar Geriátrico San Pedro¹⁰ y (iv) certificado emitido por el Hogar Geriátrico San Pedro¹¹.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que si bien hubo interrupciones esporádicas en la cohabitación de la pareja por la condición de salud del causante que requería de asistencia y cuidados especiales que salían de la

⁶ Récord 1:40:06 audiencia del 22 de noviembre del 2023.

⁷ Récord 16: 45 audiencia del 22 de noviembre del 2023

⁸ Pág. 28, arch. 1 C01.

⁹ Pág. 29, arch. 1 C01.

¹⁰ Págs. 3 a 4, arch. 19, C01.

¹¹ Pág. 2, arch. 26, C01.

EXP. 43 2023 00399 01
Adriana Preciado Quiroga vs Colpensiones.

órbita de cuidado de la demandante, subsistió la convivencia con la demandante ADRIANA PRECIADO QUIROGA pues subsistieron los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua al punto de la demandante quien tenía a cargo al causante en las épocas en que este se ausentó por razones de salud.

Se confirmará entonces la sentencia de primera instancia, incluso en cuando dicto condena en costas en contra de COLPENSIONES, pues el artículo 365 del C.G.P. impone este pago a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda y resulta derrotado en sus argumentos, como ocurrió en el caso sub exánime.

SIN COSTAS de esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CONTRA
HIDROSPOT S.A.S.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 2025 por la Juez Segunda (2°) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se ABSOLVIÓ a la demandada de las condenas incoadas en su contra con las cuales se procuraba el reintegro por estabilidad laboral reforzada por *pre pensión* y por salud.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ LLANOS presentó demanda contra HIDROSPOT S.A.S., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió entre el 18 de febrero de 2014 y el 15 de diciembre de 2022 un contrato de trabajo a término indefinido el cual terminó sin justa causa y sin previo aviso por parte de la demandada, cuando gozaba de estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, pide que se declare que el despido es ineficaz y se ordene su reintegro al cargo que venía o a uno de igual o superior categoría, junto con los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde el momento de su despido hasta que se haga efectiva su reinstalación. De manera subsidiaria pide el pago de la sanción moratoria establecido en el artículo 65 del CST.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 18 de febrero de 2014 suscribió con la demanda contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de Asesora Comercial en virtud del cual se pactó como salario la suma de \$1.700.000 y devengó como último salario la suma de \$2.600.000 más \$350.000 por auxilio de alimentación y \$500.000 por auxilio de rodamiento. Refiere que el 15 de diciembre de 2022 la demandada decidió dar por terminado su contrato de trabajo, fecha para la cual tenía 54 años de edad y sumaba 1.378 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensión gozando de esta manera de fuero por estabilidad laboral reforzada en su condición de pre pensionada. Aduce que no incurrió en ninguna causal de despido por justa causa, tampoco celebró ningún contrato de transacción mediante el cual se acordase que su empleador continuaría realizando el pago de la seguridad social por el tiempo que le falta para cumplir la edad exigida por ley para pensionarse, que su salario constituía su único sustento, y que es madre cabeza de familia. Por último, indica que tuvo *desmejora en su estado de salud*, lo que se evidencia de los exámenes de egreso que le fueron practicados donde fue diagnosticada con *“lesiones en los miembros inferiores, a saber, rodilla izquierda, alteración en la marcha y varices grado 1”*, esto debido a las distancias que debía recorrer para desempeñar las funciones propias de su cargo como asesora comercial (folios 2 a 26 archivo 01 y archivo 04 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por HIDROSPOT S.A.S. a través de apoderada judicial, quien aceptó los hechos relativos al contrato de trabajo, los extremos, el cargo desempeñado, el último salario devengado y el total de semanas cotizadas a la fecha del despido. Se opuso a las pretensiones de la demanda afirmando que para la fecha del despido -15 de diciembre de 2022- la demandante no contaba con fuero de estabilidad laboral reforzada por pre pensión pues sumaba más de 1.300 semanas de cotizaciones a pensión, y dicha terminación no hacía *nugatorio* ni impedía a la demandante obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez que lo único que le hacía falta era la edad mínima pensional.

Afirma que la finalización del vínculo laboral obedeció a que por las operaciones y necesidades del negocio la Compañía tuviera que implementar un plan de reestructuración y ajustes en el perfil de *Consultor Comercial* que permitiera a la demandada adaptarse a las nuevas necesidades del mercado, procediendo a hacer uso de la facultad prevista en el artículo 64 del CST de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, previo al pago de una indemnización, la cual en efecto fue pagada al demandante. Tampoco tenía la demandante para la fecha del despido, ni había puesto en conocimiento del empleador, alguna condición de salud que le impidiera sustancialmente ejecutar sus labores. En su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó: *Inexistencia de las obligaciones que se reclaman y cobro de lo no debido, buena fe, compensación y prescripción* (folios 3 a 14 archivo 06 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 30 de enero de 2025, en la cual el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 18 de febrero de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2022 y ABSOLVIÓ a la demandada de las demás condenas impetradas en la demanda. Para tomar su decisión consideró que la demandante no era beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada porque contaba con las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, faltándole únicamente el requisito de la edad; ni de la estabilidad laboral reforzada por salud, pues no se acreditó dentro del expediente que la misma padeciera de una discapacidad, deficiencia, o condición que haya sido conocida por la empresa, y le impidiera realizar sus actividades, por el contrario, en interrogatorio de parte la demandante manifestó que no tenía ninguna deficiencia para realizar las labores. Frente a los demás derechos reclamados indicó que el pago de la liquidación final de las prestaciones sociales se acreditó documentalmente y por confesión de la demandante pues refirió que le fueron cancelados todos los valores adeudados y que la demandada a la fecha no le adeudada ningún valor concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos. Por último y frente al pago de los auxilios de rodamiento y alimentación concluyó que no

existe prueba en el proceso que permita establecer si dichos pagos fueron acordados por las partes, ni el carácter de los mismos o si eran pagados mensualmente.

La parte resolutive de la decisión tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante MARÍA CLAUDIA GONZALEZ LLANOS y la demandada HIDROSPOT S.A.S. – hoy -WATERLOGIC existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 18 de febrero de 2014 al 15 de diciembre de 2022, el cual fue terminado sin justa causa. SEGUNDO: ABSOLVER al demandado HIDROSPOT S.A.S. – hoy -WATERLOGIC de todas las pretensiones incoadas por MARÍA CLAUDIA GONZALEZ LLANOS. TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada HIDROSPOT S.A.S. – hoy –WATERLOGIC denominadas inexistencia de las obligaciones que se reclaman y cobro de lo debido. CUARTO: CONDENAR a la demandante MARÍA CLAUDIA GONZALEZ LLANOS al pago de las costas y agencias en derecho por la suma de 1 SMLMV. A favor de la demandada. QUINTO: Si no fuere apelado el presente fallo consúltese con el Superior”* (Audiencia virtual, archivo 11, récord 1:26:45 primera instancia expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la demandante afirma que en el expediente se encuentra acreditado que la demandante gozaba del fuero de estabilidad laboral reforzada por ostentar la calidad de pre pensionada, pues pese a estar próxima a cumplir la edad, le faltaban 3 años al momento del retiro, y aunque 1.300 semanas de cotización su salario era el único sustento con el que contaba *para sobrevivir*. La ley 790 de 2002 no trae diferencia entre empleado público y privado para efectos de la estabilidad de pre pensionados. Aduce que tampoco se tuvo en cuenta el examen de egreso del cual se evidencia la condición de salud que padece la demandante. Por último, refiere que *los*

auxilios de alimentación y rodamiento eran cancelados lo que se acredita con la liquidación final de prestaciones sociales¹.

¹ *“Me permito interponer el recurso de apelación en contra la providencia que puso fin a la primera instancia, manifestando que con la demandante discrepamos muy respetuosamente, en esta oportunidad de los planteamientos esbozados por la señora juez en primera instancia, en los siguientes términos, tal como se encuentra, demostrado en el proceso mi mandante María Claudia González Llanos ya no fue contratada por la empresa Hidro Post para desempeñar el cargo de asesora comercial, el cual inició el 14 de febrero de 2014 y finalizó el 15 de diciembre de 2022 por un despido o terminación unilateral sin justa causa. Sí, tiene que tomar en cuenta la edad de pre pensionada que gozaba mi representada, tal como lo ampara la legislación laboral colombiana y lo ha señalado en diferente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia, que establece teniendo en cuenta la Ley 790 de 2002 donde no hace diferencia entre empleado público y empleado privado, sino que le da los mismos derechos tanto al empleado público como al empleado privado. En esta relación a este fuero de pre pensionado. Tampoco se tuvo en cuenta como se manifestó el examen de ingreso que en ese examen los médicos diagnosticaron lesiones en los miembros inferiores a saber rodilla izquierda, alteraciones en la marcha y varices grado uno, esto debido a las grandes distancias que tenía que recorrer la señora María Claudia para desempeñarlas, sus funciones propias como asesora comercial, es de manifestar que la demandante goza de estabilidad laboral reforzada por tener un estatus de pensionada, como quiera que pese a estar próxima a cumplir la edad, le faltaban 3 años al momento del retiro y aunque tienen las 1300 semanas, es el único sustento que tenía ella para sobrevivir es lo que devengaba como salario dentro de la de la empresa. Para tener en cuenta en su estado de pre pensionada como le manifesté, se tiene en cuenta la ley 790 del 2002, que reclama a los servidores que están próximos a pensionarse, tienen que reunir los requisitos de tiempo de edad y en el caso de las María Claudia no le respetaron ese derecho, en consecuencia, la única manera de suplir la norma específica a los trabajadores del sector privado y sus derechos, como en el presente caso, por vía jurisprudencial, se adopte la normado en el sector público y dicha normatividad , donde claramente se ha establecido que se deben cumplir para la pensión de vejez, tanto el tiempo como la edad, situación que afecta flagrantemente a la señora María Claudia, se está vulnerando su derecho a la seguridad social, a la salud, incluso al mínimo vital, dentro de la demanda se demostró que ella es una madre cabeza de familia y tiene una hija que se encuentra la universidad, se allegó la declaración extra juicio manifestando dicha condición, como se ha esbozado dentro de la presente audiencia, la señora María Claudia contaba con 54 años de edad al momento de ser retirada, y por eso, al no tener en cuenta que su único medio de subsistencia era su salario, está vulnerando también los derechos al mínimo vital, inclusive que tienen que ser estudiados dentro de esta apelación y también lo que más quiero que quede presente con relación a estas apelación, es que en la Corte Suprema de Justicia, que es el órgano de cierre de este proceso ordinario, ha señalado no solamente que no hay diferencia entre empleados públicos y empleados privados, sino además que debe cumplir los 2 requisitos como es tiempo y edad, el cual no cumple la señora María Claudia al momento de su despido, bajo las anteriores premisas solicito al señor juez también tener en cuenta que los emolumentos que se estaban pidiendo adicionales dentro del petitorio de la demanda, está el auxilio de alimentación y de rodamiento los cuales son demostrados, que se cancelaba dentro de la misma liquidación que allegamos, porque no solamente se liquidó con el salario básico, que son \$2.600.000, sino que se tuvo en cuenta cómo se puede verificar en la liquidación, comisiones que ganaba la señora María Claudia y en ese momento se hizo un promedio de ese valor de rodamiento y de alimentación, para generar esa liquidación, entonces, para que sean estudiados, también estas pretensiones y bajo las anteriores premisas, solicitó al señor juez y los magistrados revocar la decisión y se conceda según las pretensiones de la presente demanda”.*

Las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito en esta instancia (carpeta02SegundaInstancia c02ApelaciónSentencia del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia que entre la demandante y HIDROSPOT S.A.S. se ejecutó un contrato de trabajo a término indefinido del 18 de febrero de 2014 al 15 de diciembre de 2022, en virtud del cual desempeñó el cargo de *Consultor Comercial*, y devengó como último salario la suma de \$2.600.000, el cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa del empleador con el pago de la correspondiente indemnización (folios 30 a 33 y 36 a 38 archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En consonancia con el recurso de apelación, el Tribunal debe definir (i) si la demandante tiene derecho al reintegro por *pre pensionada*; por ser *madre cabeza de familia*; y/o por *salud o discapacidad*; y (ii) si la demandada adeuda algún valor por auxilio de rodamiento y alimentación.

(i) ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADOS: Para resolver sobre esta materia del recurso propuesto por la demandante, el artículo 12² de la Ley 790 de 2002 dispuso el denominado *retén social* para proteger la expectativa cercana de adquirir el derecho pensional de trabajadores que cumplan los requisitos de acceso a la pensión (edad y tiempo de servicios o cotizaciones) dentro de los tres años siguientes a la promulgación de la norma.

² “ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.”

Dicha protección, establecida originalmente para servidores oficiales en el contexto de los procesos de renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas, se hizo extensiva por la Corte Constitucional a todas las personas que tuvieran la condición “*pre pensionados*” y estuvieran vinculadas laboralmente en el sector público o privado³. Para la Corte Constitucional, este mecanismo protege la expectativa que tienen los trabajadores que estén a menos de tres años de alcanzar la pensión, al margen del tipo de vinculación laboral que estén ejecutando, expectativa que se podría tornar fallida por la “*pérdida intempestiva del empleo*” que implicaría la suspensión del pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones⁴.

En consecuencia, no son objeto de la protección referida: (i) ni las personas a quienes falten más de tres años para cumplir los requisitos de acceso a una pensión de jubilación o vejez; (ii) ni las personas que ya completaron las semanas de cotización en RPM o el capital mínimo de acceso a una pensión de vejez, pues para ellas el despido, no afectada la expectativa pensional, que es el bien jurídico protegido por la norma.

Con estas reglas de interpretación y revisado el expediente, el Tribunal confirmará en este punto la decisión de primera instancia, pues la demandante no es beneficiaria de la protección especial de *pre pensionado* que reclama, toda vez para la fecha del despido –diciembre de 2022- ya había completado las semanas de cotización exigidas para el acceso a una pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al que se encontraba afiliada, y en consecuencia no se pudo afectar su expectativa de acceso a la pensión por la “*pérdida intempestiva del empleo*”.

³ T-357 de 2016, T-638 de 2016, SU-003 de 2018 y T-055 de 2020 “(...) No obstante, a pesar de que la protección legal nació para los trabajadores que se encontraban en la situación descrita en el párrafo precedente, esta Corporación ha estimado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada para los prepensionados puede aplicarse en otro tipo de contextos u escenarios, como serían aquellos en que se haya desvinculado a un servidor público por razones distintas a la prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002[80], o cuando lo propio haya sucedido con un trabajador vinculado a una entidad de orden privado”.

⁴ SU-003 DE 2018.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 dispone el acceso a la pensión de vejez para las mujeres que cumplan la edad de 57 años, si acreditan: *“haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”*, presupuesto que cumplía la demandante, pues sumaba 1.378 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, como se confesó por la demandante en el hecho 7 de la demanda y la subsanación, y en el interrogatorio de parte que absolvió⁵.

La falta de la edad para la terminación del contrato, no frustra el acceso a la pensión, toda vez que esta se adquiere con o sin vinculación laboral vigente.

Tampoco se demostraron las condiciones para el acceso a la protección que otorga el ordenamiento jurídico a las MADRES CABEZA DE FAMILIA.

Dicha protección, derivada también del *retén social* consagrado en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, cobija al *padre o madre* que demuestre las condiciones señaladas en las normas y en la jurisprudencia para el efecto⁶. Tales condiciones las define el inciso 2° del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008: *“(…) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente*

⁵ Audiencia virtual del 30 de enero de 2025, récord. 16:51, archivo 11 primera instancia expediente digital.

⁶ Aunque dicha estabilidad se previó para las *madres cabeza de familia* la Corte Constitucional en sentencia SU389 de 2005 consideró que dicha protección podía extenderse al padre *“(…) pero no por existir una presunta discriminación de sexo entre uno y otro, sino como consecuencia de hacer realidad el principio de protección del menor, cuando éste se encuentre al cuidado exclusivo de su padre y en aquellos casos en que sus derechos podrían verse efectiva y realmente afectados. Vale decir, el fundamento de la protección debe ser el artículo 44 de la Constitución, o sea, el interés superior del niño, pues es en esa medida que no puede protegerse únicamente a la mujer cabeza de familia sino que debe extenderse el beneficio al padre que demuestre estar en el mismo predicamento.”*

hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". Se debe precisar -como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional- que una situación de desempleo o la ausencia temporal de la pareja no otorgan, por si solas, a una madre o un padre, la condición de ser "cabeza de familia"; ha dicho la Corte al respecto: "*En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia*" (Sentencia T-1211 de 2008)⁷ (SL-696 de 2021⁸).

En este expediente no se probó la ausencia permanente o el abandono del hogar por parte de la pareja, o que aquella se hubiera sustraído del cumplimiento de sus obligaciones o que no asuma la responsabilidad que le corresponde, y que ello obedezca a un motivo verdadero y relevante como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, la muerte; tampoco se probó que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, de lo cual se derivaría una "*responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar*" que es lo que causa de la protección (Sentencias T-420 de 2017, T-388 de 2020)⁹.

⁷ Sentencias T-834 de 2005, T-1211 de 2008, T-385 de 2005, T-1211 de 2008 y T-388 de 2020.

⁸ M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez "(...) Además, la Sala considera que el análisis de los requisitos legales para acreditar la calidad de mujer o madre cabeza de familia, no debe desatender el contexto social, económico y familiar en el que se desarrolla la jefatura femenina del hogar. En efecto, la imposición del requisito de deficiencia sustancial de ayuda del cónyuge o compañero permanente y demás miembros de la familia, no puede interpretarse bajo una perspectiva que reproduzca estereotipos sociales sobre los roles de género que históricamente han estado involucrados en las relaciones intrafamiliares y considerados como válidos en grave menoscabo de un grupo poblacional determinado (CSJ SI3772-2019), como el considerable número de madres cabeza de familia que la jurisprudencia ha reconocido como una consecuencia de tales construcciones teóricas erróneas (CC C-184-2003).

En esa dirección, es importante aclarar que el sentido de la protección especial de la ley no deriva únicamente de la carga económica que la mujer debe asumir en el interior de su hogar, sino que trasciende a las situaciones emocionales, afectivas, culturales y sociales que implica el solo hecho de regentar un hogar con personas en situaciones de discapacidad o invalidez".

⁹ Criterio de la Corte Constitucional acogido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL696 de 2021 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

De hecho, a ninguna de estas circunstancias se refirió en la demanda que dio inicio al proceso en la que, valga decir, ni siquiera se procuró la aplicación de las reglas de la estabilidad reforzada de padres cabeza de familia con hijos en situación de discapacidad, por lo cual no formó parte del objeto del litigio que se fijó en la audiencia que regula el artículo 77 del CPL.

La estabilidad se solicitó derivada de una presunta condición de *pre pensionada*, y de las condiciones de *salud* o *discapacidad* conforme a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, asunto que se pasa a analizar.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD. El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prohíbe la terminación del contrato del trabajo cuando tenga origen en una limitación en la capacidad del trabajador, salvo que medie una autorización de la oficina del Trabajo. La norma sanciona la inobservancia de esta última formalidad con el pago, a título de indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar.

Sin embargo, al estudiar su contenido, la Corte Constitucional definió con efectos de cosa juzgada constitucional que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se ajusta al ordenamiento jurídico siempre y cuando se entienda que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo por una limitación física o psíquica y sin autorización de la oficina de Trabajo, carece de efecto jurídico y en consecuencia también da lugar al reintegro del trabajador. A juicio de esa Corporación, la simple indemnización pecuniaria que tasó la Ley 361 no garantiza la estabilidad laboral que el ordenamiento

También frente a la materia pueden consultarse las sentencias SL1496-2014 y SL19561-2017, en las que, pese a que se resolvieron asuntos en los que se involucraba la liquidación de una entidad pública en el marco del proceso de renovación de la administración pública, se consignan referentes conceptuales que resultan aplicables al caso bajo estudio.

jurídico otorga a los trabajadores que padecen limitaciones en su capacidad para trabajar y son despidos por dicha causa¹⁰.

A su vez la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la función que le asigna la Constitución Política para unificar la jurisprudencia nacional interpretando las normas legales vigentes frente a casos concretos, ha entendido que las “*personas limitadas*” a quienes se destinaron las garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 son aquellas que han sufrido una reducción en su capacidad laboral considerable frente a las funciones asignadas¹¹, o aquellas que por otras razones se encuentren en un estado de debilidad manifiesta.

Dispuso así la Corte Suprema de Justicia unos parámetros objetivos que permiten a los jueces dilucidar, en casos concretos, cuáles personas son objeto de la protección especial de la Ley, asumiendo que no toda afectación en la salud del trabajador ni toda limitación de su capacidad de trabajo generan una dificultad cierta para la reinserción en el sistema competitivo laboral, que es el objeto protegido por la Ley 361 de 1997.

Entiende también la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la protección procede por un trato discriminatorio, es decir, cuando se demuestra que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa *real* o eficiente la situación de salud del trabajador. En la sentencia

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-531 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ SL 10538 de 2016. M.P. Fernando Castillo Cadena “*Con las precisiones que anteceden, el Tribunal sí incurrió en los desaciertos fácticos y jurídicos que le endilga el censor, al exigirle a la demandada la autorización del Ministerio del Trabajo para poder despedir a la demandante, sin que existiera certeza de la limitación o discapacidad en el porcentaje que se exige para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues el «stress laboral» que padecía la actora y la solicitud de reubicación laboral que se le formuló al empleador, no son suficientes para considerarla como una trabajadora con limitación física, psíquica o sensorial en los grados a que se refiere la norma en cita, máxime que en el sub iudice, como lo destacó el mismo Juzgador de la apelación, la demandante no fue incapacitada, ni se le diagnosticó médicamente discapacidad alguna para el momento de su desvinculación*”.

SL1152-2023 señaló: *“Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, el despido es discriminatorio y es preciso declarar su ineficacia por lo que procede el reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con la orden de los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”*.

Otorgar estabilidad reforzada a trabajadores que sufren limitaciones mínimas en la discapacidad o a personas cuyo contrato termina por causas diferentes a esa incapacidad, traería un efecto contrario al pretendido por la Ley y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues las cargas adicionales que deban afrontar los empleadores que vinculen personas con discapacidad implicaría para estas personas, en la práctica, menores posibilidades de acceso a los empleos disponibles en el mercado. Eso, ciertamente, no fue lo que quiso el legislador al expedir la Ley 361 de 1997.

En este orden de ideas, para otorgar la protección que asigna la referida Ley a un caso concreto el juez debe tener certeza (i) sobre una discapacidad relevante del trabajador para cumplir las funciones asignadas en el contrato de trabajo o de una situación de debilidad para el momento del despido, y (ii) certeza de que la terminación del contrato de trabajo tuvo origen o causa en dicha incapacidad o debilidad.

Este último requisito se presume ocurrido cuando se demuestra que el empleador conocía de la pérdida de capacidad o de una situación de debilidad manifiesta en el trabajador. Sin embargo tal presunción se puede desvirtuar por el empleador si aporta prueba que demuestre la existencia de otras causas eficientes de terminación del contrato de trabajo¹².

¹² La presunción de despido discriminatorio a la que se refiere la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como todas las presunciones contempladas en el ordenamiento jurídico, exige de la parte que pretende beneficiarse de ella la prueba de los hechos que la generan, para el caso: la prueba de que existía una limitación cierta en la capacidad de trabajo y que ella era conocida por el empleador

Con estas reglas normativas y de interpretación y revisado el expediente la Sala no encuentra probada una situación de salud de la demandante que limitara o impidiera el cumplimiento de las funciones asignadas en el contrato de trabajo ni una situación de debilidad para el momento del despido, tampoco se puede concluir, en consecuencia, que tales situaciones fueran la causa de su retiro de la empresa.

Sobre el estado de salud de la demandante obra únicamente documento denominado "*Historia Clínica Medilaboral*" de fecha 30 de diciembre de 2022 en la que se evidencia como *resultados de exámenes paraclínicos: Genodinia izquierda dolor articulación trastorno interno de la rodilla, no especificado, varices grado I MSIS prolapso valvula mitral en control, genodinia izquierda trastorno, miopía presbicia*. De ello en manera alguna se deduce una pérdida de capacidad laboral por dichas patologías, ni que de ello se derivaran afectaciones con relevancia suficiente de afectación a las funciones que cumplía para entender que el retiro se hubiera generado por una condición de salud.

Por el contrario, fue la misma demandante quien al absolver el interrogatorio de parte¹³ confesó que para la fecha de terminación del contrato de trabajo - 15 de diciembre de 2022- no tenía incapacidades médicas y que trabajaba con normalidad. Sobre dicha situación también se refirió la testigo IVONNE LORENA AFANADOR BENAVIDES¹⁴ al manifestar que para la fecha de terminación del contrato la demandante no había comunicado a la empresa o al área de gestión humana alguna condición de salud que le impidiera ejecutar sus labores, y que tampoco se encontraba incapacitada.

No se aportaron al expediente recomendaciones especiales que se debieran cumplir para la época del despido, tampoco hay evidencia de que la

¹³ Audiencia del 30 de enero de 2025 Min. 17:10 archivo 11 primera instancia expediente digital.

¹⁴ Ibidem. Récord. 35:10.

demandante se encontrase en licencia por incapacidad temporal o en cualquier otra circunstancia que le imposibilitara realizar las actividades propias de su cargo, lo que excluye su titular de la estabilidad laboral reforzada que pregona.

Sobre las razones o causa real del despido, declaró IVONNE LORENA AFANADOR BENAVIDES¹⁵ (Psicóloga en la empresa demandada). Indicó que *en su momento Grupo Waterlogic adquirió dos empresas Quality Water e Hidrospot y en su momento cuando se hizo la unificación de cargos quedaron unos duplicados por tanto la empresa se vio obligada a hacer una reestructuración operacional*, lo cual coincide incluso con lo manifestado por la misma demandante en su interrogatorio de parte¹⁶ al señalar que *la empresa estaba en un proceso de reestructuración sí, porque estaba en un proceso de fusión, porque la empresa en la que yo venía la compraron, entonces sí había reestructuración, pero en ese momento nos dijeron que nadie iba a salir*".

Tal situación se adujo en la carta de despido y de ella dio fe la testigo referida, y la misma demandante. La carta de despido dice: *"(...) la Compañía tomo esta decisión debido a que, por las operaciones y las necesidades del negocio de la Compañía, ésta implementará un plan de reestructuración y ajustes en el perfil del Consultor Comercial que le permita a la Compañía adaptarse a las nuevas necesidades del mercado para continuar siendo una marca líder en el negocio."* (folio 32 archivo 01 primera instancia expediente digital).

No sobra señalar que en concordancia con el despido por la facultad otorgada por el artículo 64 del CST¹⁷, la demandada pagó la indemnización por despido

¹⁵ Ibidem. Récord. 30:52

¹⁶ Audiencia del 30 de enero de 2025 Min. 20:54 archivo 11 primera instancia expediente digital.

¹⁷ "ARTICULO 64. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

sin justa causa a la demandante en su liquidación final de prestaciones sociales (folio 3 y 4 archivo 07 primera instancia expediente digital).

(ii) AUXILIO DE ALIMENTACIÓN Y RODAMIENTO. Para resolver sobre esta materia del recurso, se debe advertir que, por regla general, todo pago que reciba el trabajador como retribución directa del servicio tiene naturaleza salarial, como lo dispone el artículo 127 del CST^{18, 19}. Existe en consecuencia

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción”.

¹⁸ Artículo 127 del CST: “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL5159-2018 Rad. 68303 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: “(...), esta Corte ha sostenido que estos acuerdos en tanto son una excepción a la generalidad salarial que se reputa de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, deben ser expresos, claros, precisos y detallados de los rubros cobijados en él, «pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo» (CSJ SL1798-2018)”.

una presunción legal y la carga probatoria, en caso de que la parte demandada pretenda desconocer la naturaleza salarial de un pago, le corresponde a ella.

Con esta premisa normativa y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará también en este aspecto la sentencia de primera instancia, pues no se demostró que la demandante hubiese recibido los pagos a título *auxilio de alimentación y auxilio de rodamiento* que alega en la demanda. La carga de probar tales hechos en el proceso la tenía el demandante a tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., según el cual, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”*.

No se pueden entender probados como causados o pagados valores por estos conceptos del *PARÁGRAFO* de la cláusula *CUARTA* del contrato de trabajo en la cual se estipuló: *“Las partes expresamente acuerdan que lo que reciba el trabajador o llegue a recibir en el futuro, adicional a su salario ordinario, ya sean beneficios o auxilios habituales u ocasionales, tales como alimentación, habitación o vestuario, bonificaciones ocasionales o cualquier otra cosa que reciba, durante la vigencia del contrato de trabajo, en dinero o en especie, no constituyen salario”*. Ni se allegaron al expediente comprobantes o desprendibles de nómina de la demandante de los que se pudiera observar el pago de los auxilios reclamados.

Tampoco se obtiene prueba al respecto del testimonio rendido por IVONNE LORENA AFANADOR BENAVIDES, pues nada se le preguntó en la materia.

En suma, no se acreditó que la demandante hubiera devengado el auxilio de alimentación y auxilio de rodamiento, menos aún que se tratara de un pago habitual y permanente que se pudiera considerar retributivo del servicio y por ello tuviera la connotación de factor salarial, o como lo pretendía la demandante que se debiera pagar por parte de la demandada desde la fecha de su despido hasta que se haga efectivo su reintegro.

Además, tal y como lo entendió el juzgado, la demandante al absolver el interrogatorio de parte que se formuló por el Despacho, confesó el pago de su liquidación final de prestaciones sociales y que la empresa demandada no le quedó adeudando alguna suma de dinero.

En el mismo sentido declaró la testigo IVONNE LORENA AFANADOR BENAVIDES manifestando que al momento de la terminación del contrato de trabajo a la demandante se le pagaron salarios, prestaciones e indemnizaciones, lo que además se corrobora con la liquidación final de acreencias laborales aportada al proceso (folios 36 y 37 archivo 01, Audiencia virtual del 30 de enero de 2025 min. 18:41 y 32:08 archivo 11 primera instancia expediente digital).

COSTAS de la apelación a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. S. B.', with a period at the end. The signature is stylized and somewhat abstract.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2020 00115 01

Gloria María Ávila contra SPAI- SONS Pharmaceutical International Cosmetics LTDA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE GLORIA MARÍA ÁVILA CONTRA CRISTIAN
SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 2024 por el Juez Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se CONDENÓ a la sociedad demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, e indemnización moratoria.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, GLORIA MARÍA ÁVILA presentó demanda contra SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 28 de enero de 2005 y el 02 de agosto de 2019, y se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social integral, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, indemnización por no pago de intereses de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que suscribió con la demandada dos *contratos de prestación de servicios por obra o labor*, el primero el 28 de enero de 2005 y el segundo el 01 de enero de 2013, en virtud de los cuales se pactó el pago diario de \$53.334 y \$57.667 respectivamente,

Exp. 05 2020 00115 01

Gloria María Ávila contra SPAI- SONS Pharmaceutical International Cosmetics LTDA.

sin embargo devengó como último salario la suma diaria de \$71.565. Asegura que prestó sus servicios de manera *personal y subordinada* cumpliendo un horario laboral de lunes a viernes de 7:00am a 5:00pm y sábados de 7:00am a 1:00pm en las instalaciones de la demandada. Afirma que el 02 de agosto de 2019, SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA de manera verbal decidió dar por terminado unilateralmente y sin justa causa su contrato de trabajo. Indica que durante el vínculo laboral la demandada no realizó el pago de cesantías e intereses a las cesantías, ni los aportes al sistema de seguridad social (folios 2 a 15 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Mediante auto del 11 de julio de 2024 se tuvo como no contestada la demanda por parte de la demandada SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA (archivo 15 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 25 de julio de 2024 mediante la cual el Juez Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a entre las partes y CONDENÓ a la sociedad demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión, sanción por no consignación de cesantías en un fondo y la indemnización moratoria. Para tomar su decisión el juez encontró demostrada la prestación de servicios de la demandante como líder de logística con las pruebas documentales y testimoniales aportadas al expediente, y que la demandada no cumplió con su carga probatoria de desvirtuar la subordinación, ni acreditó el pago de los derechos laborales solicitados. En cuanto a la finalización de la relación laboral no encontró demostrado que la misma se haya dado por decisión de la sociedad demandada. En cuanto a la sanción moratoria consideró que la demandada *tozudamente* se mantuvo en la tesis a que tenía una contratista operativa por 14 años y por ello no le pagó derechos laborales, por lo que no evidenció buena fe en la demandada, condenando al pago de la sanción moratoria por no consignación de cesantías en un fondo hasta el 31 de julio de 2019 fecha de finalización del contrato de trabajo, y a partir de allí condena a la sanción moratoria por el término de 24 meses (31 de julio de 2021) y a partir del mes 25 (01 de agosto de 2021) sobre las sumas que son objeto de condena los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera.

Exp. 05 2020 00115 01

Gloria María Ávila contra SPAI- SONS Pharmaceutical International Cosmetics LTDA.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y la actora existió un contrato de trabajo realidad entre el 28 de enero de 2005 y el 31 de julio de 2019. SEGUNDO: CONDENAR a SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a pagar a la señora GLORIA MARÍA ÁVILA las siguientes sumas por los siguientes conceptos: A. \$25.563.435 por concepto de auxilio de cesantías. B. \$2.991.637 por concepto de intereses sobre las cesantías. C. \$ 25.563.435 por prima de servicios. D. \$12.781.737 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones. E. A pagar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 28 de enero 2005 al 31 de Julio de 2019 a la entidad de seguridad social, que se encuentra afiliada a la señora demandante a plena satisfacción de dicha entidad y teniendo en cuenta como ingreso base de cotización los siguientes: \$1.600.020 para 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012. \$1.730.000 para 2013, 2014 y 2015. Y \$2.146.972 para 2016 2017, 2018, 2019 hasta el 31 de Julio. F. \$298.489.400 por concepto de sanción moratoria por no consignación de las cesantías. G. \$51.527.328 por concepto de sanción moratoria que tratan el título 65 el Código Sustantivo del Trabajo por el periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2021, a partir del primero de agosto 2021 la demanda deberá pagar los intereses moratorios de qué trata esta norma sobre un capital de \$58.118.626. TERCERO: ABSOLVER a la demanda de las demás pretensiones de la demanda, declarando parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto indemnización por despido injusto. CUARTO: COSTAS a cargo de la demandada líquidese como agencias en derecho la suma de 10 SMLMV”* (Audiencia virtual del 25 de julio de 2024, archivo 17, récord 1:49:50 primera instancia expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la parte DEMANDADA solicita se revoque la condena impuesta en su contra por concepto de costas. Afirma que por la liquidación judicial de la sociedad no cuenta con *activos líquidos* para el pago

Exp. 05 2020 00115 01

Gloria María Ávila contra SPAI- SONS Pharmaceutical International Cosmetics LTDA.

de las condenas impuestas¹ (Audiencia virtual del 06 de marzo de 2025, archivo 18, récord 1:18:17 primera instancia expediente digital).

Ninguna de las partes del proceso presentó por escrito alegatos de conclusión en esta instancia (carpeta02 segunda instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si procede o no la condena en costas impuesta en primera instancia a cargo de la demandada.

Para resolver lo que corresponde el artículo 365 del CGP impone condena en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda y resulta derrotado en sus argumentos, como ocurrió en el caso bajo estudio, pues la sentencia de primera instancia desestimó los argumentos que planteó la parte demandada para desvirtuar la subordinación de cara a la prestación personal del servicio demostrada por la demandante, así como su convicción de que se encontraba frente a un contrato de prestación de servicios, argumentos que fueron derruidos en el trámite del proceso y que conllevaron a la decisión tomada por el juez de primer grado.

Tal condena procede al margen de que la demandada se encuentre en liquidación judicial o se encuentre imposibilitada de hacer el pago de las costas.

No sobra advertir que las controversias sobre el valor tasado para las agencias en derecho se deben proponer en el momento previsto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, como reposición o apelación del auto mediante el cual se hayan liquidado las costas del proceso.

¹ “Señor Juez teniendo en cuenta que la sociedad se encuentra en liquidación judicial, voy a interponer recurso respecto a las costas del proceso, teniendo en cuenta que la sociedad está en liquidación judicial y que la situación actual de la sociedad es precaria, no cuenta con activos líquidos, respetuosamente a interponer recurso de apelación respecto a las costas, toda vez que la sociedad no puede asumir dichas expensas que el Despacho ha decretado, con respecto a lo demás ordenado y pago de la sentencia, pues la sociedad se atiene a lo que se probó y a la discusión probatoria que se realizó, y con ese respecto no va a haber ningún pronunciamiento”.

Exp. 05 2020 00115 01

Gloria María Ávila contra SPAI- SONS Pharmaceutical International Cosmetics LTDA.

Por lo dicho se CONFIRMARÁ la condena en costas de primera instancia impuesta a la DEMANDADA.

SIN COSTAS en segunda instancia

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Exp. 18 2021 00027 01
Ricardo Parra Velandia contra Transinhercor X. TIX S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE RICARDO PARRA VELANDIA CONTRA
TRANSINHERCOR X. TIX S.A.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2024 por el Juez Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se ABSOLVIÓ a la demandada de las condenas incoadas en su contra con las cuales se procuraba la declaración de existencia de un contrato de trabajo, y el pago de salarios, prestaciones, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías y la indemnización moratoria.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, RICARDO PARRA VELANDIA presentó demanda contra la sociedad TRANSINHERCOR X. TIX S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 25 de agosto de 2015 prorrogado automáticamente hasta el 24 de diciembre de 2020, el cual habría terminado por decisión unilateral del empleador sin justa causa y sin previo aviso. Pide que se condene al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo a término fijo, salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria y por no pago de los intereses a las cesantías, indexación y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, afirma que el 25 de agosto de 2015 suscribió con la demandada contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el cual se renovó sin solución de continuidad hasta el día 04 de marzo de 2020

Exp. 18 2021 00027 01
Ricardo Parra Velandia contra Transinhercor X. TIX S.A.

desempeñando el cargo de Conductor y devengó como remuneración el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente más comisión del 6,4% sobre el valor de los viajes realizados en el mes, labores que indica realizaba de manera personal cumpliendo con el desarrollo del objeto social de la empresa, atendiendo al contrato de trabajo, el reglamento interno de trabajo, las instrucciones dadas por la empresa y las órdenes directas de su jefe, sin que se llegare a presentar incumplimiento o inconformidad alguna. Señala que el 04 de marzo 2020 el empleador dio por terminado el contrato de trabajo 6 meses antes de la terminación de la última prórroga y sin previo aviso, y que desde ese momento no le ha pagado la liquidación final de sus prestaciones sociales a pesar de los requerimientos verbales y llamadas telefónicas. Por último, indica que el demandado no pagaba de manera *cumplida y puntual* los aportes a seguridad social en salud (folios 7 a 12 archivo 04 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por TRANSINHERCOR X. TIX S.A. a través de apoderado judicial. Aceptó la existencia del contrato, la modalidad, los extremos, el cargo desempeñado por el demandante y el salario devengado. Se opuso a las pretensiones. Afirma que en efecto el contrato de trabajo *sufrió las prórrogas que en derecho correspondían*, sin embargo, la terminación obedeció a una justa causa con ocasión del reconocimiento de su pensión de invalidez, y que hizo el pago de las acreencias laborales causadas, a la finalización del vínculo laboral. En su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó: *prescripción, falta de causa, inexistencia de la obligación y buena fe* (folios 2 a 14 archivo 08, primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 12 de diciembre de 2024, mediante la cual el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a TRANSINHERCOR X. TIX S.A., de las pretensiones de la demanda, tras considerar que las pruebas aportadas la proceso y la aceptación de los hechos por parte de la demandada se acredita la existencia del vínculo laboral entre las partes y el pago de los derechos causados; frente a las comisiones del 6,4% a partir del año 2018 hasta el año 2020 por concepto de los viajes realizados, consideró que las mismas no se causaron pues el demandante dejó de prestar el servicio a raíz del accidente sufrido. Con relación a la terminación del contrato de trabajo estableció que el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del demandante mediante la

Exp. 18 2021 00027 01
Ricardo Parra Velandia contra Transinhercor X. TIX S.A.

Resolución SUB 126176 del 21 de mayo de 2019 constituía una justa causa de despido.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada TRANS INHECOR X-TIX S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor RICARDO PARRA VELANDIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas FALTA DE CAUSA DE NEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, relevándose el Despacho del estudio de los demás medios exceptivos dado el resultado de la Litis. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$ 500.000. CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación. En caso de no ser apelada la presente decisión, remítase al Superior para que se surta el Grado Jurisdiccional de CONSULTA a favor de la parte demandante”* (Audiencia virtual, archivo 18 primera instancia, récord 41:03).

CONSULTA

Como la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante y no fue apelada, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 69 del CPT y SS) que pasa la Sala a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: (i) que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 25 de agosto de 2015 y el 04 de marzo de 2020 en virtud del cual el demandante desempeño el cargo de conductor, devengando como salario el equivalente al salario mínimo para cada anualidad más una comisión del 6,4% sobre el valor de los viajes realizados en el mes; ii) que Transinhercor X. TIX S.A. decidió de manera unilateral poner fin al contrato de trabajo del demandante a partir del 04 de marzo de 2020, aduciendo su calidad de pensionado, y iii) que a RICARDO PARRA VELANDIA le fue reconocida pensión de invalidez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante Resolución SUB126176 del 21 de mayo de 2019 circunstancias que además de no haber

Exp. 18 2021 00027 01
Ricardo Parra Velandia contra Transinhercor X. TIX S.A.

sido objeto de discusión entre las partes, se constatan con la documental que milita a folios 26 a 43 archivo 08 primera instancia expediente digital.

El Tribunal revisará los aspectos desfavorables al demandante de la sentencia de primera instancia, específicamente: (i) si la demandada adeuda suma alguna al demandante por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones; (ii) si la relación laboral terminó sin justa causa; (iii) si se adeuda suma alguna por concepto de comisiones; y si (iv) procede el pago de indemnización moratoria y/o la sanción por no consignación de cesantías en un fondo.

(I) LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES. Para resolver esta parte de la controversia, el Tribunal revisó la liquidación definitiva de prestaciones sociales y no observa error alguno del cual pudiera surgir una acreencia en favor del demandante, pues se liquidaron y pagaron las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas de servicios y vacaciones. El pago lo reconoció el demandante al absolver el interrogatorio de parte que se formuló por la demandada -pese al haber indicado que le *quedaron faltando dos últimos pagos*- que se acreditaron con la liquidación de acreencias laborales de fecha 05 de marzo de 2020, y el comprobante de la transacción bancaria realizada el 27 de marzo de 2020 a la cuenta de ahorros del actor (folios 101 y 102 archivo 08, Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023 min. 22:28 archivo 11 primera instancia expediente digital).

Además se probó que la empresa demandada venía pagando lo concerniente al subsidio de incapacidad desde noviembre de 2017 y que a partir del 30 de julio de 2018 el actor venía recibiendo simultáneamente el pago de su pensión de invalidez por parte de Colpensiones. Esto se advierte de la prueba documental aportada al proceso, así como de lo dicho por el demandante en su interrogatorio de parte al indicar que era TRANSINHERCOR X. TIX SA quien le pagaba las incapacidades y que Colpensiones le reconoció la pensión desde septiembre – octubre de 2018 (Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023 min. 18:21 archivo 11, folios 24 a 78 archivo 09, folios 37 a 43 archivo 08, primera instancia expediente digital).

En ese sentido, se confirmará en este aspecto la sentencia de primera instancia.

Exp. 18 2021 00027 01
Ricardo Parra Velandia contra Transinhercor X. TIX S.A.

(II) DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. Para resolver esta parte de la controversia, la legislación laboral colombiana establece en el artículo 62 del Código Sustantivo, y en forma taxativa, los hechos o conductas de alguna de las partes, que permiten a la otra la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa, y por ello, sin el pago de indemnización. En el párrafo de esta disposición, además, se establece que *“la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”*.

Dentro de tales conductas, se autoriza al empleador a poner fin al contrato de trabajo cuando se ha reconocido al trabajador pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa -numeral 14 del literal a)-, causal que corresponde a lo alegado por la demandada como razón del despido (folio 14 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Sobre esta forma legal de terminación de la relación de trabajo, el inciso final de la norma dispone la necesidad de dar aviso al trabajador con quince días de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la terminación del contrato, y la Corte Constitucional en las sentencias C-1443 de 2000 y C-1037 de 2003 dispuso –con efectos de cosa juzgada constitucional- dos condiciones adicionales para que se pueda considerar como una *justa causa* de finalización de vínculo, a saber: i) la consulta previa al trabajador sobre su deseo de continuar o no cotizando al régimen para aumentar el valor de la mesada pensional, en virtud del derecho que le otorga la ley para esta finalidad¹; y ii)

¹ La sentencia C-1443 de 2000 dispuso: *“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión demandada del numeral 14 del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, bajo la condición señalada en esta sentencia. Es decir, que el empleador cuando el trabajador haya cumplido los requisitos para obtener su pensión, no puede dar por terminado el contrato de trabajo, en forma unilateral, por justa causa, si previamente al reconocimiento de la pensión de jubilación, omitió consultar al trabajador si deseaba hacer uso de la facultad prevista en el artículo 33, parágrafo 3, de la Ley 100 de 1993. Bajo cualquier otra interpretación, se declara **inexequible**”*. Como la facultad dispuesta en el artículo 33 de la ley 100 para incrementar el valor de las mesadas está reproducida tácitamente en las normas del Sistema de pensiones expedidas con posterioridad, se debe entender que la condición impuesta por la Corte Constitucional continúa vigente, aunque se haya modificado el contenido del parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Recuerda el Tribunal –SOBRE LA MATERIA- que la sentencia C-820 de 2006 al declarar la exequibilidad parcial del artículo 25 de la ley 153 de 1883 (relativo a la interpretación auténtica de la Ley) dispuso perentoriamente

Exp. 18 2021 00027 01
Ricardo Parra Velandia contra Transinhercor X. TIX S.A.

que no haya solución de continuidad entre el último salario y la primera mesada pensional, por resultar ello indispensable para preservar su mínimo vital ^{2 3}.

Atendiendo a lo anterior y revisado el expediente la Sala confirmará también la sentencia apelada en cuanto negó el pago de la indemnización por despido pretendida en la demanda, en tanto el retiro del demandante se soportó en una pensión de invalidez que le fue reconocida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante Resolución SUB126176 del 21 de mayo de 2019 a partir del 30 de junio de 2018 (folios 37 a 43 archivo 08 primera instancia expediente digital), fecha anterior al retiro, decisión que le fue informada con la anticipación pertinente. Como el carácter de la pensión reconocida hacía que las cotizaciones posteriores no afectaran su valor, se cumplieron todos los criterios jurisprudenciales para la validez de la *causa justa* de terminación del contrato de trabajo.

Se confirmará entonces, la sentencia de primera instancia frente a este aspecto.

(III) COMISIONES. Según lo disponen los artículos 127 y 132 del CST, las partes en el contrato de trabajo –empleador y trabajador- tienen libertad de estipulación del salario dentro de sus diversas modalidades, siempre y cuando se respete “*el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales*”. Bien pueden, en consecuencia, pactar

que “*la interpretación constitucional que de la Ley oscura hace la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio y general*”.

² En la sentencia referida (C-1037 de 2003) la Corte dispuso “*Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente*”. Esto implica, según la materia estudiada por la Corte en dicha sentencia, ausencia de solución de continuidad cuando la mesada pensional corre a cargo del empleador directamente, como ocurrió en el caso bajo estudio.

³ La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 030 del 19 de enero del 2021, estableció las características que rigen esta causa. En ese sentido señaló: “*Sobre esta causal en providencia CSJ SL2509-2017 reiterada en CSJ SL3108-2019 y CSJ SL3146-2020 se precisaron las siguientes características a saber, que: i) la causal resulta aplicable en las vinculaciones laborales, tanto del sector privado como del público; ii) para su configuración no solo se requiere el acto de reconocimiento de la pensión sino la efectiva inclusión en nómina de pensionados; iii) puede ser utilizada por el empleador en el momento que considere necesario o conveniente, cuidando de no transgredir el artículo 128 de la Constitución Política en el caso de los servidores oficiales; iv) el empleador tiene la facultad de solicitar y tramitar en nombre de su trabajador, la pensión; y v) esta causal aplica tanto a quienes devenguen una pensión de vejez reconocida por una administradora del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, como a los beneficiarios de pensiones del régimen de transición pensional.*”

Exp. 18 2021 00027 01
Ricardo Parra Velandia contra Transinhercor X. TIX S.A.

remuneración *variable* pagando comisiones que retribuyen directamente la prestación del servicio por parte del trabajador.

En el presente asunto, las partes acordaron el pago de salario compuesto por un factor fijo y otro de comisiones del 6.4% sobre el valor total de los viajes efectuados en el mes, en la cláusula cuarta del contrato de trabajo suscrito en el año 2015, así: *“CUARTA. Como retribución por todos los servicios que preste el TRABAJADOR de conformidad con las cláusulas que anteceden, EL PATRONO pagará una remuneración mensual por sus servicios así: a) Una suma mensual equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350) M/CTE (SMMLV Vigente). Y b) Una comisión del seis punto cuatro por ciento (6.4%) sobre el valor total de los viajes efectuados en el mes. Sumas que serán incluidas en la base para la liquidación de prestaciones sociales y otros beneficios laborales. (...)”*.

La carga de probar el hecho que generaba la comisión (el valor total de los viajes que realizó el demandante) la tenía él a tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., según el cual, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”*.

Con estos referentes normativos y una vez revisado el expediente, la Sala confirmará igualmente la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió del pago de comisiones, pues respecto de las pedidas en los años 2015 a 2017 se probó que las mismas fueron pagadas oportunamente por la demandada, y en cuanto a las del año 2018 a febrero del año 2020 no se acreditó que las mismas se hubieran causado, pues el demandante no prestó sus servicios en dicha data.

Lo anterior se obtiene: (i) de los comprobantes de nómina aportados al proceso (folios 24 a 52 archivo 09 primera instancia expediente digital, en los cuales se observan pagos variables entre el mes de octubre de 2015 a diciembre de 2017 por concepto de *“COM/COMISIONPORVIAJES”*; lo cual acredita que en efecto la demandada pagó lo concerniente al valor de las comisiones pactadas en el contrato de trabajo suscrito con el demandante; (ii) y en cuanto a las comisiones de enero de 2018 a febrero de 2020 encuentra la Sala de las pruebas arrimadas al proceso que las mismas no se causaron pues precisamente su causación estaba sujeta de cara a lo pactado entre las partes a la prestación del servicio específicamente a la realización de viajes, los

Exp. 18 2021 00027 01
Ricardo Parra Velandia contra Transinhercor X. TIX S.A.

cuales para la referida data no se hicieron pues el mismo demandante al absolver su interrogatorio de parte confesó que el 02 de noviembre de 2017 sufrió un accidente lo cual le produjo una incapacidad por 3 años, lo que guarda relación con el pago de incapacidades médicas realizadas por el empleador a partir del 03 de noviembre de 2017 al 11 de febrero de 2020 y posterior reconocimiento de la pensión de invalidez al actor a partir del 30 de julio de 2018 (Audiencia del 20 de febrero de 2023 min. 15:43 archivo 11, folios 37 a 43 archivo 11, folios 51 a 78 archivo 08 primera instancia expediente digital).

Como se dijo, para obtener una decisión favorable a sus pretensiones, el demandante debió demostrar en el proceso el valor de los viajes que efectuó en el mes durante los periodos reclamados, de los cuales surgiría el derecho al pago de comisiones del 6.4%, para poder deducir si la demandada pagó o no las comisiones que se pudieron haber causado en su favor, lo cual no ocurrió, pues del escaso material probatorio arrojado por su parte al proceso nada se obtiene sobre la materia. No son útiles para este efecto las documentales aportadas por el demandado referentes a planillas de pago de aportes a seguridad social integral, comprobantes de pago de nómina, la liquidación final de prestaciones sociales al actor, la resolución mediante la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al actor, la carta de terminación del contrato de trabajo, constancia de entrega de dotación, liquidación de vacaciones, pues ninguno acredita la cantidad de viajes realizados en el mes por el demandante y el valor de cada uno, para poder definir con ello su liquidación, por falta de pertinencia (folios 30 a 105 archivo 08 y archivo 09 primera instancia expediente digital).

(IV) INDEMNIZACIÓN MORATORIA: Para resolver esta parte de la controversia, el artículo 65 del CST impone al empleador, como sanción por la demora en el pago de los salarios y las prestaciones sociales de sus trabajadores, un día de salario por cada día que transcurra desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta el pago efectivo de tales derechos cuando la demanda se presenta dentro de los 24 meses de terminado el contrato, o intereses de mora cuando se presenta después de transcurrido dicho plazo.

Con este referente normativo y una vez revisado el expediente el Tribunal confirmará también en este aspecto la sentencia de primer grado, pues

Exp. 18 2021 00027 01
Ricardo Parra Velandia contra Transinhercor X. TIX S.A.

revisado el expediente no se probó que al demandante se le adeude suma alguna a la finalización del contrato de trabajo por concepto de prestaciones sociales y/o salarios, ello se obtiene de los comprobantes de pago de nómina aportados al proceso, de la liquidación final de prestaciones sociales la cual fue liquidada el 05 de marzo de 2020 y pagada mediante transferencia bancaria el 27 de marzo del mismo año.

Por último, tampoco procede la pretensión de la demanda encaminada al pago de la sanción por no consignación de cesantías en un fondo, pues para el efecto se debe precisar que dicho pago se causa por el incumplimiento de una obligación de *hacer*: consignar en un Fondo autorizado las cesantías causadas en el año anterior, lo cual, contrario a lo señalado en el escrito de demanda cumplió la demandada al haber acreditado dentro del expediente con las *planillas cesantías de aportes en línea* el haber realizado a favor del trabajador la consignación de las cesantías anualmente y dentro de los plazos legalmente establecidos (folios 48 a 57 archivo 08 primera instancia expediente digital).

SIN COSTAS en la consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA ELENA CRESPO SUÁREZ EN
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN SA, contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2025 por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARO que las AFP'S faltaron a su deber de información al momento del trasladó del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), y en consecuencia se CONDENÓ a PROTECCIÓN S.A. al pago de perjuicios por concepto de lucro cesante pasado y a que continúe pagando la pensión de vejez en la totalidad de la mesada estimada en el RPMPD a partir del 17 de mayo de 2025 a título de indemnización de perjuicios por lucro cesante futuro, con sus incrementos anuales, e impuso costas a su cargo. También se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por PROTECCIÓN y se absolvió a las demás demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARTHA ELENA CRESPO SUÁREZ presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare en forma principal, *la nulidad o ineficacia* del traslado de régimen de RPMPD al RAIS por haber faltado al deber de información, y que por tanto siempre ha permanecido en el RPMPD sin solución de continuidad en la afiliación con COLPENSIONES. En consecuencia, pide que se condene a la AFP PORVENIR S.A. y a la AFP PROTECCIÓN a devolver a COLPENSIONES todas las sumas de dinero, bono pensional, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios y rendimientos devengados durante el tiempo de su permanencia, asimismo, que se ordene la reactivación de la afiliación de la demandante a la AFP COLPENSIONES como si nunca se hubiese trasladado, y se ordene a esta última recibir los dineros devueltos por el fondo privado junto con la actualización y corrección de su historia laboral. De igual forma, pide que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2013 conforme el Acuerdo 049 de 1990 por virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En el mismo sentido, pide que se condene a las demandadas para que solidariamente reconozcan y paguen el valor de los intereses moratorios sobre el valor de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales junto con su indexación aplicadas desde el 1° de septiembre de 2013. En forma subsidiaria solicita se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la indemnización y/o reparación de perjuicios por el valor de \$464.000.000 con ocasión del traslado realizado, y que se paguen desde septiembre de 2013 a la fecha de la sentencia (págs. 2-4 arch. 1 C01).

Notificada de la demanda¹, las demandadas comparecieron a través de apoderados para la litis y contestaron.

PROTECCIÓN S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que la suscripción del formulario de vinculación se realizó de

¹ Admitida el 19 de octubre de 2023 (arch. 03 C01).

forma libre y voluntaria, exenta de presión o engaños. Aduce que la parte actora no puede pretender la declaratoria de una nulidad o ineficacia soportando dicha pretensión en sus expectativas económicas respecto del valor de la mesada por vejez, dado que, un acto jurídico es nulo por vicios en el consentimiento no por la favorabilidad económica del mismo. Aunado a lo anterior afirmó que la demandante tiene la calidad de pensionada desde el año 2013, por lo cual, no es procedente la declaratoria de ineficacia, demás esta prescrita la acción. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *prescripción de la pretensión de perjuicios, inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de causa para pedir, buena fe, pago, compensación, culpa del demandante, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, falta del juramento estimatorio de perjuicios como requisito procesal* (págs. 3-28 arch. 06 C01).

COLPENSIONES argumentó que la demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera libre y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre escogencia de régimen. Asegura que de los fundamentos fácticos y jurídicos ni de la documental allegada se deduce algún vicio en el consentimiento al momento de la afiliación, que permita invalidarla. Propuso como excepciones las denominadas *aplicación del precedente establecido en la sentencia sl 373 del 2021, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe y inexistencia del derecho* (págs. 30 -34 arch. 05 C01).

PORVENIR S.A. se opuso también a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que la demandante ostenta la calidad de pensionada desde el 26 de agosto de 2013 y la pensión está a cargo de PROTECCIÓN S.A., por lo que cuenta con una situación jurídica consolidada. Asegura que su afiliación fue libre y voluntaria precedida de completa información y la libertad de escogencia de la parte actora, como consta en la solicitud de vinculación suscrito en el año 2000. Propuso las excepciones denominadas *prescripción de obligaciones de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, buena fe, inexistencia de la obligación de reparar en cabeza de mi representada,*

compensación, desconocimiento de los propios actos, la demandante alega su propia negligencia en su beneficio y con el carácter de mixta propuso la prescripción (págs. 2-24 arch. 04 C01).

En audiencia del artículo 77 del CPTSS la *a quo* dispuso que la excepción previa de prescripción propuesta por PORVENIR SA sería resuelta al momento de dictar la sentencia (arch. 12, 13 C01)

Terminó la primera instancia con sentencia del 16 de mayo de 2025 mediante la cual la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá DECLARO que las AFP'S PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA faltaron a su deber de información al momento del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), y en consecuencia CONDENÓ a PROTECCIÓN S.A. al pago de perjuicios por concepto de lucro cesante pasado y a que continúe pagando la pensión de vejez en la totalidad de la mesada estimada en el RPMPD a partir del 17 de mayo de 2025, a título de indemnización de perjuicios por lucro cesante futuro, con sus incrementos anuales e impuso costas a su cargo. También declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por PROTECCIÓN y absolvió a las demás demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

Para tomar su decisión, concluyó que la calidad de pensionada da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyo intento de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e interés de un gran número de actores del sistema, y en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el Sistema Público de Pensiones, por lo tanto, no es factible retrotraer tal situación, y se deben negar las pretensiones principales incoadas. Sin embargo, tomando como referencia la jurisprudencia trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que los pensionados se encuentra habilitados para solicitar la iniciación de los perjuicios que le hubiesen generado con la disminución en la cuantía de la pensión producto de la falta de una debida asesoría al momento de realizarse el cambio de régimen, por lo cual, el daño directo sufrido por la actora consistió

en la privación de la oportunidad de pensionarse con mejores condiciones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que denominó como la pérdida de oportunidad como daño reparable. Frente a los perjuicios morales, se absolvió de condena toda vez que la parte demandante no acreditó su ocurrencia. Finalmente, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta, teniendo en cuenta que ya transcurrió el término trienal de prescripción consagrado, que afectó las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 5 de mayo de 2019, por tanto, absolvió a PROTECCIÓN S.A. del pago de las causadas con anterioridad a dicha fecha.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO, DECLARAR que las AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, faltaron a su deber de la información al momento en que se dio el traslado de régimen pensional de la aquí demandante MARTHA ELENA CRESPO SUÁREZ. SEGUNDO, CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA a reconocerle y pagarle a la demandante MARTHA ELENA CRESPO SUÁREZ, a título de indemnización de perjuicios por concepto y lucro cesante, pasado las diferencias generadas respecto a la mesa pensional reconocida en el régimen de ahorro individual con solidaridad de \$1.351.415 pesos y estimar en el régimen de prima medida con prestación definida de \$2.472.237 pesos entre el 5 de mayo 2019 y el 16 de mayo del 2025, lo que arroja una suma de \$110.873.368 pesos, sumas que deberán ser debidamente indexadas al momento que se materializa el pago. TERCERO, CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN para que a partir del 17 de mayo de 2025 día siguiente de la presente decisión, se continúe pagando la pensión de vejez a la parte demandante MARTHA ELENA CRESPO SUÁREZ, en la totalidad de la mesada estimada en el régimen de prima media con prestación definida en forma vitalicia a título de indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante a futuro con su respectivo incremento anual de acuerdo al IPC*

certificado por el DANE. CUARTO, DECLARAR parcialmente probada la excepción propuesta por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA conforme con la parte motiva de la providencia. QUINTO, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA de las demás pretensiones que han sido incoadas en su contra. SEXTO, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas con la demanda. SÉPTIMO, CONDENAR en costas a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA en favor aquí de la demandante en las costas, estas deben ser tasadas por la Secretaría del juzgado” (Récord 43:32 arch. 2 C01).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, PROTECCIÓN SA sostuvo que la carga de probar la falta de información al momento del traslado de régimen recaía sobre la demandante, quien no acreditó que Protección le hubiera causado un perjuicio, aunado a que ella reconoció haber recibido asesoría y formación constante como ejecutiva comercial de la entidad, e incluso realizó afiliaciones por su cuenta, lo que evidencia que tenía conocimiento y refleja su voluntariedad. Agregó que no medió un traslado entre regímenes sino una afiliación horizontal dentro del mismo RAIS (de PORVENIR SA a PROTECCIÓN SA) en una época en la que, por la edad de la demandante (53 años en 2005), ya no era legalmente viable el retorno al RPMPD, descartando así la pérdida de una oportunidad atribuible a la AFP. No se configuraron los elementos de la responsabilidad civil (hecho, culpa, daño y nexo causal), y la simple diferencia en las mesadas pensionales entre los regímenes no constituye un daño jurídico reparable. Debe prosperar la excepción de prescripción al tenor de lo dispuesto en sentencia SL373-2021 porque la demandante obtuvo su pensión desde 2013 y al presentar la demanda en 2023, se había superado el término trienal previsto en el artículo 488 del CST pues su situación jurídica como pensionada estaba consolidada desde el año 2013, en la medida en que la ineficacia del traslado pensional no

se puede extender indefinidamente una vez consolidado el estatus de pensionado, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema pensional ² (Récord 46:09 arch. 24 C01).

2 “Solicito de manera muy respetuosa se revoque la sentencia que hoy se profirió y para los precisos efectos que aquí se están abordando, es la parte actora quien debía probar cuál fue la información suministrada para efectuar el traslado de régimen y si esta se cumplió o no, ya que cada régimen trae unos beneficios de acuerdo a la situación particular del futuro pensionado, permite a las personas escoger el que más le convenga. En principio y de acuerdo a las reglas probatorias generales, el hecho generador de la responsabilidad debe ser demostrado por la demandante en este caso. Ahora, la jurisprudencia ha entendido que se trata de una negación indefinida y que es la administradora quien tiene la carga de demostrar que, si brindó la información, es importante honorables magistrados valorar dos circunstancias, que sería primero cuando se habla de una falta de información. Segundo, esa información que considera la demandante como insuficiente que para el caso si vemos en el escrito de la demanda el hecho número 5, en ningún momento la demandante dice que no le brindaron información. Sí, ella dice que fue una errada asesoría, queda claro que sí contó con asesoría, pero hoy, después de 20 años, la considera errada por ello, la primera cuando hablamos de una falta de información, sí corresponde a una verdadera negación indefinida, pero la segunda ya no se encuadra en este concepto, el hecho de una asesoría inadecuada si es susceptible o errada como lo manifiesta la parte demandante, si es susceptible de ser demostrada, es un hecho positivo que lógica y jurídicamente admite prueba y frente a esto vale resaltar pues el interrogatorio rendido por la demandante y quedó demostrado, según los propios dichos de la misma señora Martha Elena, que protección no le causó ningún perjuicio, incluso para el caso concreto vemos como reconoce y confiesa que laboró como ejecutiva comercial para protección, que recibió constantes capacitaciones por parte de esta compañía, que ella misma llevaba a cabo afiliaciones, es decir, entregaba información y asesoraba a los potenciales afiliados para que ingresaran o se afiliaran con la administradora a la que en ese momento era su empleador. Adicional a ello, se tiene que desde el año 2002, incluso estando afiliada para pensiones obligatorias con porvenir, la demandante se afilió a pensión voluntaria, además, existen claros actos de relacionamiento como se allegaron documentales con la contestación de la demanda es de conocimiento público para que prospere la indemnización por responsabilidad civil contractual o extra contractual en cualquiera de las modalidades, daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, fisiológicos o de vida en relación, se requiere la prueba necesaria y suficiente del hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre el hecho culposo y ese daño, sin que frente a tales supuestos opere la inversión de la carga de la prueba, como si ocurre, por ejemplo, con la ineficacia cuando se habla por falta de información y aquí la parte demandante absolutamente nada probó al respecto. No se logra, digamos acreditar la violación al deber de información, la pretensión indemnizatoria debe o debió fracasar, pues no se cumplió con el primer presupuesto de la responsabilidad civil, esto es, la demostración de una conducta reprochable e imputable a mi representada nótese que para el año 2005 la demandante llevo a cabo una afiliación como traslado horizontal dentro del régimen de ahorro individual y no fue un traslado de régimen. Adicional a ello, para el año 2005 la señora Marta Elena Crespo contaba con 53 años, así que Protección actuó en debida forma, toda vez que no era posible un retorno al régimen de prima media, lo que se hizo fue brindarle una información y dejar a su voluntad la decisión de seguir perteneciendo al régimen de ahorro individual. O sea, ¿qué daño ocasionó protección con la permanencia en el régimen de ahorro individual? Pues así la demandante digamos, no hubiese realizado esta afiliación con la entidad que represento tampoco le era posible un retorno al régimen de prima media, Protección no privó a la demandante de obtener una pensión en mejores condiciones. La demandante no tenía como pensionarse en Colpensiones y reitero, ya contaba con 53 años, la pregunta es, ¿qué derecho de oportunidad incurrió Protección o le violentó a la demandante?. Adicionalmente y no da lugar a considerar la culpa de Protección reitero, las pretensiones y como la misma demandante mencionó, pues Protección no le causó ningún perjuicio y que el perjuicio que aduce hoy la demandante fue el traslado de régimen. Cómo se le puede atribuir entonces a Protección SA una culpa si protección no actuó, ni tuvo nada que ver al momento en que la demandante realiza el traslado de régimen. Ahora reprocha que porque en el año 2000 se trasladó cuando ya había pasado el límite para hacer esos traslados

y recuérdese que es que esa limitante de los que trajo la norma para la prohibición del traslado de los hombres o de las mujeres hasta los 47 años y los hombres hasta los 52, se vino a regular en el año 2003, entonces Porvenir no tenía cómo darle a conocer esa situación porque no existía y Protección no tenía cómo brindarle un retorno al régimen de prima media, porque ya existía esta prohibición y la demandante cuando se trasladó, pues ya estaba inmersa en esa prohibición. Entonces no hay, o sea, no da lugar, hablarse de una pérdida de oportunidad por parte de Protección, porque no fue así y reitero mi representada lo que hizo fue cumplir a cabalidad con las normas, no podía tampoco negarle, digamos, una afiliación a la demandante en ese momento así lo regula el artículo 112 de la Ley 100 de 1993, reitero lo que se hizo fue acogerla de buena fe, brindándole información. Ahora, la demostración del daño tampoco puede efectuarse a través de una mera afirmación de que la pensión que se habría obtenido en el régimen de prima media, habría podido ser superior a la que se reconoció en el régimen de ahorro individual, esa comparación entre esas dos pensiones no es, por sí misma suficiente para demostrar la certeza de la cuantía del daño, sí, pues, está digamos, no puede ser lineal, teniendo en cuenta las particularidades y beneficios de cada régimen, en cada uno de los regímenes influyen distintos factores para su determinación, la cual implica que no pueden cuantificarse de una manera tan básica una indemnización o reparación de perjuicios. No puede considerarse un daño cuando se reconoce la prestación con las condiciones fijadas en el ordenamiento legal, condiciones que, si no le satisfacen el afiliado, no conducen a que deba hacerse una mixtura entre los regímenes para que el régimen de ahorro individual otorgue una pensión económica en los mismos términos que hubiese, digamos, adquirido esa prestación en el régimen de prima media a título de indemnización, lo cual el ordenamiento legal no lo contempla de esa manera. El daño no estaría digamos generado por la forma en que se liquida la pensión en el régimen de ahorro individual, pues si se dice eso se estaría diciendo que quién está causando el daño sería directamente el legislador y la Corte Constitucional que dieron aval al régimen de ahorro individual. Tampoco se puede concluir que con la mesada que se le otorga en el régimen de ahorro individual se haya ocasionado un daño, porque ninguno de los dos regímenes en la mesada pensional obedece al 100% de lo que devenga el trabajador. Y si bien digamos que frente a estos casos de la indemnización de perjuicios, cuando existe un pensionado y está digamos con insatisfacción de su mesada pensional, siempre se presenta un estudio comparativo de cuánto hubiese sido la mesada pensional en el régimen de prima media y en el régimen de ahorro individual, pero es que es completamente lógico que tienen que dar diferente, porque es que como se está manifestando funcionan diferentes, se aplican las fórmulas diferentes, no podemos pretender obtener un mismo resultado si aplicamos de manera unas fórmulas diferentes. Honorables magistrados en el presente proceso, no se no se puede hablar de un nexo causante, el daño no está comprobado más allá de la eventual, digamos, negligencia de la administradora por el incumplimiento del deber de información a su cargo. Se insiste que la diferencia en el valor de la mesada pensional no constituye un argumento suficiente y objetivo para tener por acreditado el daño en la configuración de los demás elementos de la responsabilidad en los términos señalados por el órgano de cierre, la especialidad laboral, carga probatoria que se exige a quien aspira obtener la indemnización de perjuicios por el traslado de régimen pensional. En razón a lo anterior, el daño no se estaría generando por el deber de información por la parte de la administradora, sino el mismo legislador que reguló el Sistema General de Pensiones. En ese contexto no puede considerarse que la diferencia de la mesada pensional le ocasione un daño. De manera muy respetuosa honorables magistrados les solicito se dé por probada la excepción de prescripción propuesta por mi representada, la cual pues por el despacho en primera instancia la consideró probada de manera parcial. Téngase en cuenta que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como abro comillas, “un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones, y derecho durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”, cierro comillas. Asimismo, en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo consagra el término de prescripción de las acciones así, abro comillas, “las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en 3 años”, cierro comillas. Asimismo, se resalta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 373 del 2021, considero que la calidad de pensionado, si bien es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado al cual no es razonable revertir o retrotraer en este último aspecto el órgano de cierre de esta jurisdicción, dejó claro que cuando el solicitante ha consolidado una situación dentro del régimen de ahorro individual digamos la evaluación y determinación de la ineficacia trasciende a situaciones jurídicas que se encuentran causadas

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No es objeto de controversia en esta instancia que el 27 de enero de 2000 MARTHA ELENA CRESPO SUÁREZ se trasladó de régimen pensional del RPMPD administrado por el Instituto de los Seguros Sociales – ISS (hoy COLPENSIONES) al RAIS administrado por PORVENIR SA (págs. 3 arch. 4 C01) y posteriormente, el 1° de noviembre de 2005 se trasladó a PROTECCIÓN SA (pág. 39, 54, 55 arch. 4, pág. 52 arch. 6 C01).

Tampoco se controvierte que mediante comunicación del 27 de agosto de 2013 PROTECCIÓN S.A. reconoció a favor de la demandante pensión de vejez en la modalidad de retiro programado a partir del 1° de agosto 2013 en cuantía inicial de \$1.351.415 (págs. 39-41 arch. 1, págs. 56, 57 arch. 4, pág. 70-75, 77-81, 85, 86 arch. 6 C01), a sus 61 años de edad por haber nacido el 14 de julio de 1952 (pág. 24 arch. 1 C01).

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si PROTECCIÓN SA debe reparar los perjuicios que se reclaman en la demanda, para ello se debe estudiar primero si operó o no la prescripción de la acción que dio inicio a este proceso.

(i) PRESCRIPCIÓN: Para decidir este punto de la controversia, los artículos 488 del CST y 151 de CPTSS disponen un término de tres años para la

y que por tanto deben ser respetadas, so pena de afectarse derechos de terceros que han intervenido en el proceso pensional, con grave repercusiones en el Sistema de Seguridad Social y respecto a la vigencia de la oportunidad para reclamar el resarcimiento de perjuicios, precisó que no se trata de una opción abierta o indefinida, sino sujeta al término extintivo de 3 años, cuyo hito inicial de cómputo es el reconocimiento prestacional de la consolidada del estatus de Pensionado. Y es claro y quedó probado que, para el caso concreto, la demandante cuenta con el estatus de pensionada desde hace más de 11 años, por lo tanto, frente a la pretensión consistente en que se condena a Protección al pago de indemnización de perjuicios en favor de la demandante, es preciso tener en cuenta que en el presente caso, la acción de reparación de perjuicios se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que fue notificada del reconocimiento de la pensión en el mes de agosto del 2013 y radicó la demanda el día 17 de agosto del 2023. Así, exista una reclamación en el año 2022, digamos que opera y supera con creces el término de prescripción. Así dejó entonces expuesto el recurso de apelación reiterando a los honorables magistrados, se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones. Muchas gracias.”.

3 Historial de vinculaciones del SIAFP

prescripción de la acción que busca el reconocimiento judicial de derechos laborales.

Dicho término se cuenta desde el momento en que la obligación se hizo exigible, y se interrumpe, por una sola vez, con la reclamación escrita del trabajador, afiliado o pensionado, en la cual identifique específicamente el derecho o la prestación objeto del proceso judicial, caso en el cual el término de tres años volverá a contarse nuevamente.

Una obligación es *exigible* desde el momento en que el acreedor puede reclamar su cumplimiento, y tal posibilidad surge cuando conoce de su existencia.

Para las obligaciones laborales de reparación de daños antijurídicos causados a una persona natural o jurídica, el término de prescripción de la acción corre entonces por tres años, desde el momento en que el *daño* sea o pueda ser conocido por el perjudicado, pues solo desde ese momento podrá reclamar la indemnización correspondiente mediante una acción judicial.

Sobre la validez constitucional del término de prescripción que señalan las normas legales en materia laboral (3 años), se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994⁴, cuyo contenido han

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-072-1994: «Cuando los juristas romanos manifestaron que el tiempo rige el acto jurídico, *tempus regit actum*, señalaron el sentido de la oportunidad de ejercer la acción, pues el tiempo determina el adecuado ejercicio de ésta, con el fin de que el derecho siempre sea no sólo lo justo y equitativo, sino lo proporcionado con la realidad, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La oportunidad es una condición de viabilidad del ejercicio del derecho y de la eficacia de la acción. Lo justo jamás puede ser inoportuno. El concepto de oportunidad se refiere, ante todo, a la necesidad o conveniencia determinadas por el tiempo o por el espacio, las dos dimensiones ineludibles de toda conveniencia humana, por ser realidades evidentes.

En el nacimiento, vida y extinción de las relaciones jurídicas, el tiempo es factor que cabe ponderar en plano relevante. Al transponerse el umbral de la mayoría de edad, cesan las incapacidades que la minoría engendraba; la creación intelectual que la Carta Magna protege con énfasis, atribuye sus prerrogativas por el término que acuerde la ley.

Si bien en solitarias ocasiones, el tiempo es capaz de producir consecuencias jurídicas sin la necesidad de que se le sumen otras circunstancias (así en el plazo), la mayoría de las veces requiere de ellas para provocar modificaciones jurídicas.

El transcurso de cierto lapso, unido a otros elementos de *factum*, puede llevar a presumir el fallecimiento de una persona, por vía de la institución de la ausencia. La mora, base misma del edificio obligacional, es otro ejemplo singular. La prescripción utiliza al tiempo para producir sus consecuencias, pero le agrega otros ingredientes que denotan sus particularidades.

reproducido posteriores providencias de esa corporación (sentencia C-906 de 2010). A dicho texto nos remitimos.

Con las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales el Tribunal encuentra que la acción propuesta prescribió, pues el término prescriptivo se debe contabilizar desde la fecha en que le fue reconocida la pensión a la demandante en el RAIS, lo que ocurrió el 27 de agosto de 2013⁵, y la demanda que dio inicio al proceso se radicó el 14 de agosto de 2023 (arch. 02 C01) cuando había transcurrido con creces el término de tres años señalado en las normas legales.

No importa para este efecto, la prescripción, que a futuro se sigan causando mesadas pues la prescripción de la acción corre desde el momento en que el daño se conoció: cuando se adquirió el estatus pensional.

Al margen de si se otorgó o no la debida información para que la afiliada se trasladara de régimen pensional de manera consciente respecto de las ventajas y desventajas que ello le acarrearaba, por haber elegido una modalidad de pensión en el RAIS, se estructuró un hecho cierto e inamovible que se

La oportunidad, dice el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, es la conveniencia de tiempo y de lugar. Por tanto, el tiempo determina si la acción es conveniente o inconveniente; en otras palabras, si la acción es adecuada o inadecuada. El criterio preponderante es el de conveniencia.

2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo».

⁵ págs. 39-41 arch. 1, págs. 56, 57 arch. 4, págs. 70-75, 77-81, 85, 86 arch. 6 C01

conoció en el momento en que se tasó el valor de primera mesada, y el reclamo por la reparación de perjuicios sería viable ante la imposibilidad de declarar la ineficacia del traslado de régimen de los pensionados del RAIS, siempre y cuando «*se hayan reclamado, probado y no estén prescritos*» pues no proceden de manera automática, oficiosa e inmediata.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en casos similares, que «*[e]n la medida que **el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado**, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento*» (CSJ SL373-2021, CSJ SL3871-2021 y CSJ SL1637-2022).

No es entonces a partir de la reclamación administrativa presentada por la demandante el 5 de mayo de 2022 (págs. 59-71 arch. 1 C01) que se deba contabilizar el término prescriptivo de la acción indemnizatoria de perjuicios, como equivocadamente parece entenderlo la *a quo*, pues el daño aducido en la demanda lo encuentra representado dicho libelo en la diferencia entre el valor de la prestación pensional que se le reconoció en el RAIS con la RPM, monto que conoció cuando solicitó su pago con base en las normas que regían en ese momento su situación pensional; así que era en ese momento, cuando debía verificar su situación para presentar las acciones que considerase pertinentes en orden a obtener la reparación correspondiente.

Por la prescripción de la acción que se declarará, resulta inane efectuar cualquier pronunciamiento en relación con eventuales perjuicios que se hubieran podido ocasionar a la demandante.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** los numerales **2, 3 y 4** de la sentencia de primera instancia.
2. **DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por **PROTECCIÓN SA** y en consecuencia **ABSOLVERLA** de las pretensiones incoadas en la demanda.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLEMY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 27 2022 00064 01

Manuel José Trujillo Suárez contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL JOSÉ TRUJILLO
SUÁREZ CONTRA LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
COLOMBIA - FUAC.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 06 de mayo de 2025 por la Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes y se CONDENÓ a la Universidad demandada al pago de prestaciones legales, vacaciones, salarios, aportes al sistema general de seguridad social en pensión, indemnizaciones por despido sin justa causa, sanción moratoria por falta de pago de prestaciones y por no consignación de cesantías en un fondo.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MANUEL JOSÉ TRUJILLO SUÁREZ presentó demanda contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 31 de enero de 2011 hasta el 06 de julio de 2020. En consecuencia, pide que se condene a la demandada a pagar los salarios insolutos del mes de febrero a julio de 2019, cesantías, intereses a las

EXP. 27 2022 00064 01

Manuel José Trujillo Suárez contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T., indemnización por no consignación de cesantías en un fondo, sanción moratoria, a *completar* los aportes a pensión causados entre abril y mayo de 2020, indexación, lo que aparezca demostrado ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de lo pedido afirma que el 16 de febrero de 2009 suscribió contrato de trabajo con la Universidad Autónoma de Colombia para desempeñar el cargo de *docente cátedra*, en virtud del cual devengó como último salario la suma de \$1.114.314. El 06 de julio de 2020 la demandada decidió de forma unilateral y sin justa causa terminar el contrato de trabajo. Mediante certificado del 23 de julio de 2020 elaborado por la jefe de la Unidad de Talento Humano de la demandada, la entidad reconoció adeudarle los salarios de meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, del año 2019, las primas legales y extralegales de junio y diciembre del año 2019, las cesantías del año 2019, la prima legal del primer semestre del año 2020, la liquidación final del contrato de trabajo, y a la fecha de radicación de la demanda no se ha realizado el pago de los referidos conceptos. El 29 de enero de 2022 radicó *reclamación administrativa* ante la demandada, de la cual no ha obtenido respuesta (folios 32 a 14 archivo 04 y folios 1 a 13 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA- FUAC a través de apoderada judicial. Aceptó la existencia del contrato de trabajo, el cargo desempeñado y la deuda frente a los salarios de febrero a julio de 2019. Se opuso a las pretensiones afirmando que para que proceda el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y de la sanción por no consignación cesantías en un fondo se debe encontrar probado que el empleador actuó de mala fe y la FUAC, si en algún momento omitió el pago de prestaciones sociales o salarios, lo hizo como consecuencia de su situación financiera por lo cual se encuentra intervenida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN bajo medidas de prevención e institutos de salvamento a fin

EXP. 27 2022 00064 01

Manuel José Trujillo Suárez contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

de poder recuperar su situación y continuar cancelado a sus trabajadores sus derechos laborales. En su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó: *falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, de la imposibilidad de pagar pasivos causados con anterioridad al 16 de mayo de 2022 en cumplimiento de un mandato legal* (folios 3 a 30 archivo 11, primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 6 de mayo de 2025, por medio de la cual la Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes del 31 de enero de 2011 al 6 de julio de 2020, y CONDENÓ a la universidad demandada al pago de prestaciones legales, vacaciones, aportes a pensión, salarios e indemnizaciones por despido sin justa causa, moratoria y a la sanción por no consignación de cesantías en un fondo. Para tomar su decisión encontró probada la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido con modificaciones. Declaró probada la excepción de prescripción respecto de los derechos laborales causados con anterioridad al 17 de febrero de 2019 pues no existe dentro del expediente prueba de reclamación alguna realizada por el actor y fue solo con la presentación e la demanda que acaeció el 17 de febrero de 2022 que se interrumpió la misma. Al no encontrar prueba del pago de los salarios solicitados entre los meses de febrero a julio de 2019, primas de junio y diciembre del año 2019 y junio de 2020, cesantías del año 2019, y los aportes al sistema de pensiones de los meses de abril y mayo de 2020 ordenó el pago. En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa consideró que el mismo terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada pues la causa endilgada al demandante no se enmarca en ninguna de las justas causas previstas por el artículo 62 del CST ni se aportó la Convención Colectiva para verificar si se trata de una justa causa convencional. Sobre la indemnización moratoria y la sanción por no consignación de cesantías en un fondo no se acreditó buena fe, pues si bien la demandada se encuentra inmersa en un proceso de vigilancia del Ministerio de Educación Nacional en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 1740 de 2014, como se

EXP. 27 2022 00064 01

Manuel José Trujillo Suárez contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

desprende de la Resolución 5766 del 06 de junio de 2019, con las documentales aportadas al expediente no se demuestra que el Ministerio de Educación Nacional haya impuesto a la demandada la medida preventiva establecida en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 que consiste en la suspensión del pago de las obligaciones que a la fecha de la medida tuviera la FUAC. Condenó al pago de la sanción por no consignación de cesantías en un fondo desde el 15 de febrero de 202 hasta el 6 de julio de 2020 (fecha de finalización del contrato de trabajo); y a la indemnización moratoria desde el 7 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago de lo ordenado.

La parte resolutive de dicha providencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO, DECLARAR que entre el señor MANUEL JOSÉ TRUJILLO SUÁREZ como trabajador y la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA como empleadora existe un contrato de trabajo a término indefinido que estuvo vigente desde el 31 de enero de 2011 hasta el 6 Julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO, CONDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, pagar al señor MANUEL JOSÉ TRUJILLO SUÁREZ las sumas correspondientes a los siguientes conceptos: \$4.140.580 pesos por concepto de salarios, \$1.264.579 pesos por prima de servicios, \$828.116 pesos por cesantía, \$5.275.578 pesos por indemnización por despidos sin justa causa, \$3.919.749 pesos indemnización por la no consignación de las cesantías conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO, CONDENAR a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA a efectuar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones a favor del señor MANUEL JOSÉ TRUJILLO SUÁREZ, a través de la administradora de pensiones, a la que se encuentra actualmente afiliado por los periodos de abril y mayo de 2020 teniendo en cuenta para su cálculo el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO, condenar a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA pagar al señor MANUEL JOSÉ TRUJILLO SUÁREZ la suma diaria de \$45.693 pesos desde el 7 Julio de 2020 hasta que se efectúe el*

EXP. 27 2022 00064 01

Manuel José Trujillo Suárez contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

pago de los salarios y prestaciones debidos por concepto de indemnización moratoria conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. QUINTO, NEGAR las demás pretensiones incoadas por el señor MANUEL JOSÉ TRUJILLO SUÁREZ contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA. SEXTO, DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SÉPTIMO, CONDENAR en costas a la demandada en la suma de \$8.000.000 de pesos como agencias en Derecho” (Audiencia del 6 de mayo de 2025, archivo 23, récord: 32:55, primera instancia expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la DEMANDADA pide que se revoque la condena al pago de las sanciones moratorias, para ello aduce que la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019 impuesta por el Ministerio de Educación impedía a la demandada destinar sus recursos al pago de obligaciones por las medidas de control y vigilancia que desde esa fecha fueron dispuestas, actuando de buena fe pues nunca negó las obligaciones que tenía con el demandante¹ (Audiencia del 6 de mayo de 2025, archivo 23, récord: 35:35, primera instancia expediente digital).

¹ “Gracias su Señoría. Nos permitimos interponer recursos de apelación, de acuerdo con los fundamentos expuestos por usted durante el curso del proceso y durante la sentencia, nos permitimos reiterar que la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA se encuentra en inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional. Por lo tanto, nos parece necesario hacer un análisis correspondiente, puesto que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA actúa de buena fe frente al demandante a fin de establecer si el demandante tenía derecho o no al pago de acreencias y durante el curso del proceso, y a través del representante legal y las pruebas aportadas, se demostró que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA nunca negó las obligaciones que tenía con el demandante y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en muchas oportunidades en donde ha afirmado que si un trabajador desea solicitar algún tipo de condena por indemnizaciones moratorias como las consagradas en los artículos 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe de mostrar como presupuesto la falta de buena fe del empleador, lo cual consideramos que en este caso pues brilla por su ausencia, pues es evidente el actuar de buena fe por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, quien para lograr conseguir los recursos necesarios y cumplir con el pago de creencias laborales de todos sus trabajadores, entre ellos las del demandante, la universidad se ha visto en la obligación desde años anteriores al 2019 y hasta la fecha a tramitar créditos vender y arrendar sus inmuebles, reducir gastos, constituir las figuras de fideicomiso, hacer programas de publicidad para invitar a inscripciones y conseguir estudiantes a fin de poder

EXP. 27 2022 00064 01

Manuel José Trujillo Suárez contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

No se presentaron alegatos de conclusión en esta instancia (carpeta 02SegundaInstancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: (i) que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 31 de enero de 2011 al 6 de julio de

solventar las acreencias que, como empleador, se encuentra obligado a pagar a sus trabajadores para las fechas mencionadas por el demandante y para la fecha actual, en donde todavía se encuentra en difíciles condiciones financieras su Señoría. Adicionalmente es de resaltar que la omisión en los pagos que en algún momento haya tenido lugar la universidad no fue por capricho de la misma, sino fue por ausencia de recursos por parte de la institución quien para el año 2018 y 2019 no logró generarlos y poder soportar los costos y gastos de la misma, lo cual deterioro gravemente la situación financiera de la Fundación, como el demandante es conocedor, pues la universidad tuvo pérdidas económicas sustanciales y continuas para los años anteriores al 2019, lo cual finalmente afectó su capacidad institucional para respaldar sus obligaciones, sin embargo, siempre actuó de buena fe al reconocer su insolvencia y como lo mencioné anteriormente, ha hecho hasta lo imposible por conseguir nuevos recursos a fin de corregir las deficiencias y de este modo, recaudar fondos para cancelar a sus trabajadores y extrabajadores las deudas por salarios y demás acreencias en las que se ha visto inmiscuida, esto cómo se pudo evidenciar en el curso del proceso y en las documentales aportadas, lo cual se ha realizado con ayuda y apoyo del Ministerio de Educación Nacional, quién tuvo que adoptar medidas de prevención y vigilancia especial para la Universidad. Además de institutos de salvamento, los cuales actualmente están vigentes, es decir, que la Universidad Fundación Autónoma de Colombia no puede disponer de ninguno de sus recursos sin tener o contar con la autorización del Ministerio de Educación Nacional a través de un plan de pagos que se deberá aprobar por la misma entidad para poder pagar sus obligaciones del 2022 y hacia atrás. Además de lo anterior, la Universidad Autónoma de Colombia, pretendiendo siempre su restablecimiento como ya se dijo, intentó promover un plan de reducción de gastos, una solicitud de créditos y demás para poder cumplir con el pago de salarios y prestaciones del demandante si bien es cierto su Señoría, que no es el trabajador quien debe verse perjudicado por la situación económica que atraviesa una empresa o su empleador para el momento de la terminación de su contrato, lo cierto es que como ya se dijo la Corte Suprema de Justicia únicamente para sancionar al empleador con el pago de las indemnizaciones de mora de sanción por no consignación de cesantías, exige como requisito la demostración de la mala fe, lo cual consideramos que no aplica en este caso presente, la buena fe es un principio general del Derecho y que consiste en un estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto hecho u opinión, exige una conducta recta y honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. Así se tiene que la buena gestión del empleador sobre su estado actual o sobreviniente de insolvencia define si su actuar fue de buena fe, lo que a su vez nos lleva a determinar en un plano litigioso la existencia o no de una condena por indemnización moratoria pues en un estado de insolvencia o crisis económica cualquier peso suma y suma más cuando hablamos de condenas tan onerosas como las que se están imponiendo por este concepto a cuenta de un día de salario por cada día de retraso. Por tanto, estas condenas deberían analizar y probar la mala fe de la Universidad autónoma, pues estoy impide aún más que la Universidad pueda superar su situación económica y pueda pagar a sus ex trabajadores y trabajadores actuales sus acreencias adeudas. Con esto, su Señoría me permito interponer recursos de apelación, gracias.”

EXP. 27 2022 00064 01

Manuel José Trujillo Suárez contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

2020 en virtud del cual el demandante desempeño el cargo de docente cátedra, devengando como último salario mensual el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente; (ii) que la demandada no ha pagado los salarios de los meses de febrero a julio año 2019, ni las prestaciones sociales, vacaciones de los años 2019 y 2020; ni aportes a seguridad social en pensiones del mes de abril y mayo de 2020; iii) que el Ministerio de Educación Nacional adoptó una medida de *inspección y vigilancia* sobre la demandada mediante la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019; y que (iii) que el vínculo finalizó el 6 de julio de 2020, por decisión unilateral de la demandada, sin justa causa (folios 3 a 4 archivo 11, folios 14 a 16 archivo 01 primera instancia expediente digital).

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si hay lugar al pago de la sanción moratoria y sanción por no consignación de cesantías en un fondo.

SANCIÓN MORATORIA: Para definir lo que corresponde, los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST imponen al empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías a un fondo, y en el pago completo de los salarios y prestaciones causados en favor de sus trabajadores, respectivamente.

Si bien dichas sanciones no operan de forma automática e inexorable, pues la demora u omisión del empleador puede estar revestida de buena fe, tal situación solo se puede derivar del entendimiento plausible, es decir, con razones válidas, de no estar obligado al pago, o de la ocurrencia de situaciones sobrevinientes que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones, entre ellas, su inclusión en procesos de liquidación empresarial o medidas similares (*institutos de salvamento* en el caso de instituciones de educación superior) cuando por ellas pierda la disposición de los recursos y le resulte imposible al empleador efectuar los pagos al trabajador, circunstancias que deben estar plenamente demostradas en el expediente.

EXP. 27 2022 00064 01

Manuel José Trujillo Suárez contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

Según ha señalado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- en situaciones como la que alega ocurrida la demandada, para probar buena fe, se debe demostrar *“que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir sus obligaciones laborales (...) el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente”*².

Con este referente normativo y revisado el expediente el Tribunal modificará la sentencia apelada, pues la última de las circunstancias referidas se demostró ocurrida desde el 16 de mayo de 2022.

Sobre la materia se debe advertir que mediante la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019 el Ministerio de Educación Nacional dictó *medidas preventivas* y de *vigilancia especial* encaminadas a la corrección y superación de las irregularidades y deficiencias de carácter administrativo y financiero de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC (folios 64 a 102 archivo 11, primera instancia expediente digital)³, pero ninguna de

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL845-2021 Rad. 83444 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ *“Artículo primero: Adoptar las siguientes ‘Medidas preventivas’, para la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:*

1. Señalar las condiciones de carácter administrativo y financiero que la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible las situaciones, irregularidades y deficiencias de esta naturaleza, las cuales serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

2. Disponer la <<vigilancia especial>>, en la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC, por estar incurso en las causales b) y c) del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentadas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo segundo: Adoptar la siguiente ‘Medida de Vigilancia Especial’, en la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:

1. Designar un ‘Inspector in situ’, para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas, la gestión administrativa y financiera de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC, así como los aspectos que estén afectando las

EXP. 27 2022 00064 01

Manuel José Trujillo Suárez contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

tales medidas impedía o limitaba la facultad que tenía para hacer el pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores. En esta resolución no se limitó la disposición de sus activos ni se le prohibió hacer el pago de los créditos laborales que tienen privilegio legal, medidas estas últimas que solo se dictaron en el año 2022 con base en la Ley 1740 de 2014⁴.

Si bien se evidencia una situación de déficit financiero en el empleador - estados financieros- (folios 177 a 392 archivo 11 del expediente digital) ninguno de los documentos aportados da cuenta de la *imposibilidad real* de pagar las obligaciones laborales adquiridas con el demandante, situación que adquiere mayor relevancia al advertir que la vinculación tuvo lugar a

condiciones de continuidad y calidad; el nombre del 'inspector in situ', será comunicado a la institución, en su debido momento."

⁴ La Ley 1740 de 2014 permite mediante institutos de salvamento: "*Artículo 14. Institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes en el marco de la vigilancia especial. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:*

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.

4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.

5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.

6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen."

EXP. 27 2022 00064 01

Manuel José Trujillo Suárez contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

mediados del año 2020, para un momento en que era perfectamente previsible si la entidad podía o no asumir dicho gasto en las dificultades económicas que traía desde hacía varios años –desde 2015- por lo que era su obligación contar con las reservas correspondientes.

En este contexto no resultan útiles como pruebas de buena fe los documentos que dan cuenta de un *Plan de Mejoramiento, Informe de Gestión del Consejo Superior a la Asamblea general de la Universidad Autónoma de Colombia marzo de 2020, Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Pagos No. 184-2021-FIDEICOMISO FUAC, Dictamen del Revisor Fiscal sobre los estados financieros certificados por el año terminado al 31 de diciembre de 2017 y 2018 a la Asamblea General de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, relación de pagos y planillas de nómina, Contrato de Corretaje Inmuebles, Actas de Reuniones del Consejo Superior, Resumen ejecutivo situación y perspectivas Universidad Autónoma de Colombia junio de 2020, Contratos suscritos para intermediación financiera y venta de inmuebles (folios 393 a 899 archivo 11 primera instancia del expediente digital), ni el informe de Gestión del Rector Avalado por el Consejo Superior de la Universidad en el cual se ponen de presente las situaciones que llevaron a la imposibilidad de pago de salarios y prestaciones a trabajadores y extrabajadores por la disminución de estudiantes.*

Solo desde el 16 de mayo de 2022 con la expedición de la Resolución 008609 por arte del Ministerio de Educación Nacional “*Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia-FUAC-, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 del 06 de junio de 2019*”⁵ se originó una imposibilidad real de disposición de recursos en aras de ejecutar la implementación de las medidas de salvamento dispuestas por el Ministerio de Educación, por lo que, a partir de la expedición de dicha resolución, no antes, surgió una justificación legal que impedía el pago de las obligaciones que se habían

EXP. 27 2022 00064 01

Manuel José Trujillo Suárez contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

causado en favor del demandante, y solo desde esa data se puede ubicar a la demandada en el terreno de la buena fe.

SIN COSTAS en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia, para definir que el pago de la sanción moratoria corre hasta el día 16 de mayo de 2022.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLEMÝ RUEDA OLARTE
Magistrada

⁵ archivo 05, primera instancia expediente digital.